

# PAISAJE AGRARIO, RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTOS Y CAMBIO DE PROPIEDAD EN UNA ALDEA DE LA TIERRA DE ÁVILA DURANTE EL SIGLO XV. LA CREACIÓN DEL TÉRMINO REDONDO DE ZAPARDIEL DE SERREZUELA

J. M<sup>º</sup> MONSALVO ANTÓN

La idea de dedicar un pequeño trabajo a la evolución del paisaje agrario y rural, régimen de propiedad y usos económicos existentes durante el siglo XV en el lugar de Zapardiel de Serrezuela (Zapardiel de la Cañada), pueblo situado en el oeste de la actual provincia de Ávila, tiene su origen en la investigación, en curso, que realizo sobre las Ordenanzas de Ávila y sobre el fenómeno de las ocupaciones de términos en esa zona. Aparte de la utilidad de otras fuentes históricas abulenses<sup>1</sup>, el examen exhaustivo de los fondos medievales del Archivo del Asocio de Ávila, de reciente publicación<sup>2</sup>, ofrece abundante información sobre estas cuestiones. Una pequeña parte de esta información, aunque muy expresiva, contiene datos de procesos judiciales y otros documentos referidos a Zapardiel. Me pareció que con ellos, sin esperar a presentar un estudio completo sobre la Tierra de Ávila, podían ilustrarse algunos fenómenos históricos generales a partir de las ventajas de centrarse con detalle en un ámbito "microhistórico" como es el caso de un concejo rural.

Aunque tenía lógicamente aspectos singulares, considero que el concejo rural de Zapardiel era representativo de lo que ocurría en otras partes

<sup>1</sup> Algunas de ellas -especialmente las normativas- de obligada referencia para el ámbito de la Tierra de Ávila, vid. *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M<sup>º</sup> MONSALVO ANTÓN, Ávila 1990; *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, ed. A. BARRIOS GARCIA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ, G. del SER QUIJANO, Ávila, 1988; *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. G. del SER QUIJANO, Ávila, 1987, todas ellas editadas en la Colección "Fuentes históricas abulenses" por la Institución Gran Duque de Alba.

<sup>2</sup> Editado por C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, 2 vols. Ávila, 1990, en la misma colección de fuentes citada en nota 1.

y por ello es un ejemplo, un estudio de un "caso concreto" que puede dar luz sobre una situación general. En efecto, la información sobre esta localidad en el siglo XV permite clarificar el complejo régimen de aprovechamientos agropastoriles que tenía vigencia en la época y zona geográfica<sup>3</sup>, seguir con cierta precisión los pasos que llevaron a este lugar a convertirse en *término redondo*, privatizándose así el uso de un término rural antes abierto, y como consecuencia de ello observar con qué rotunda evidencia el cambio supuso profundas transformaciones tanto en el estatuto jurídico-económico del lugar como en el mismo paisaje agrario. El tratamiento monográfico del caso, al ponerlo en relación con la reglamentación agropastoril general de la Tierra de Ávila, permitirá comprobar coincidencias y desviaciones entre normas jurídicas y realidades empíricas, al tiempo que, al abordarse un proceso de cambio en un concejo rural concreto, creo que puede comprenderse un poco mejor la interacción entre espacio rural y acción humana. Pero, además, al aflorar conflictos de intereses, característicos de la zona y época, y al transformarse esta conflictividad en una disputa legal, en la que se ponen de manifiesto problemas de poder, normativos y de resolución judicial, el examen riguroso del caso permite también apreciar ese diálogo, no siempre fácil de interpretar, entre justicia y legalidad, organización productiva y presión de los poderosos, con todo un entramado de contradicciones económicas, capacidades políticas y agentes sociales que, de un modo u otro, son protagonistas en el ejemplo analizado.

He dividido el trabajo en tres partes. En la primera, referida a la situación de Zapardiel durante la primera mitad del siglo XV, o más concretamente hasta bien entrado el tercer cuarto del siglo, intentaré mostrar cómo

<sup>3</sup> Representativo de lo que ocurría en las aldeas de Tierra de Ávila, pero probablemente comparable en sus rasgos esenciales a otras partes de la zona geográfica. Sobre ciudades y concejos de villa y tierra de la zona, que eran los marcos jurisdiccionales básicos de referencia en que se inscribían las realidades aldeanas, existen algunas monografías relativas al periodo bajomedieval. Para Segovia, J. MARTINEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985; Mº ASEÑO GONZALEZ, *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986; M. SANTAMARIA LANCHO, "Del concejo y su término a la Comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, pp. 83-116. También resultan interesantes las partes dedicadas a historia agraria en el concienzudo trabajo de E. GAVILÁN, *El dominio de Párraces en el siglo XV. Un estudio sobre la sociedad feudal*, Zamora, 1986, referido a este dominio segoviano. Para Alba de Tormes, mi trabajo *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988. Para Cáceres, D. GARCIA OLIVA, *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su Tierra en la Baja Edad Media*, Cáceres, 1990. Para Talavera, M. J. SUAREZ ALVAREZ *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982. Para Piedrahita, C. LUIS LÓPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987. Trata de una zona próxima a esta última el libro de E. C. SANTOS CANALEJO *La historia medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: la sierra de Béjar y la sierra de Gredos*, Cáceres, 1986. Aludiré asimismo a otros trabajos que afectan a estas zonas a lo largo de este trabajo. Aunque se refiere a otra región geográfica, también es de utilidad el reciente libro de C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991.

funcionaba el régimen económico de la aldea, que sería un “*lugar de herederos*” de Tierra de Avila, como creo que se puede caracterizar. La segunda parte analiza los cambios acaecidos desde que, hacia los años sesenta del siglo XV, el poderoso Pedro de Barrientos, señor de Serranos de la Torre y otros pequeños señoríos de la comarca, inició una fuerte presión sobre el lugar hasta convertirlo en su *término redondo*. La tercera parte estudia la disputa judicial, concretada en los procesos judiciales de 1490, que son precisamente los que nos han proporcionado la información sobre la situación de todo el siglo. Esta tercera parte se dedica a valorar tanto el contenido material de las sentencias, que dieron una nueva fisonomía al término, como el contenido formal de los procesos, interesantes desde el punto de vista social y político.

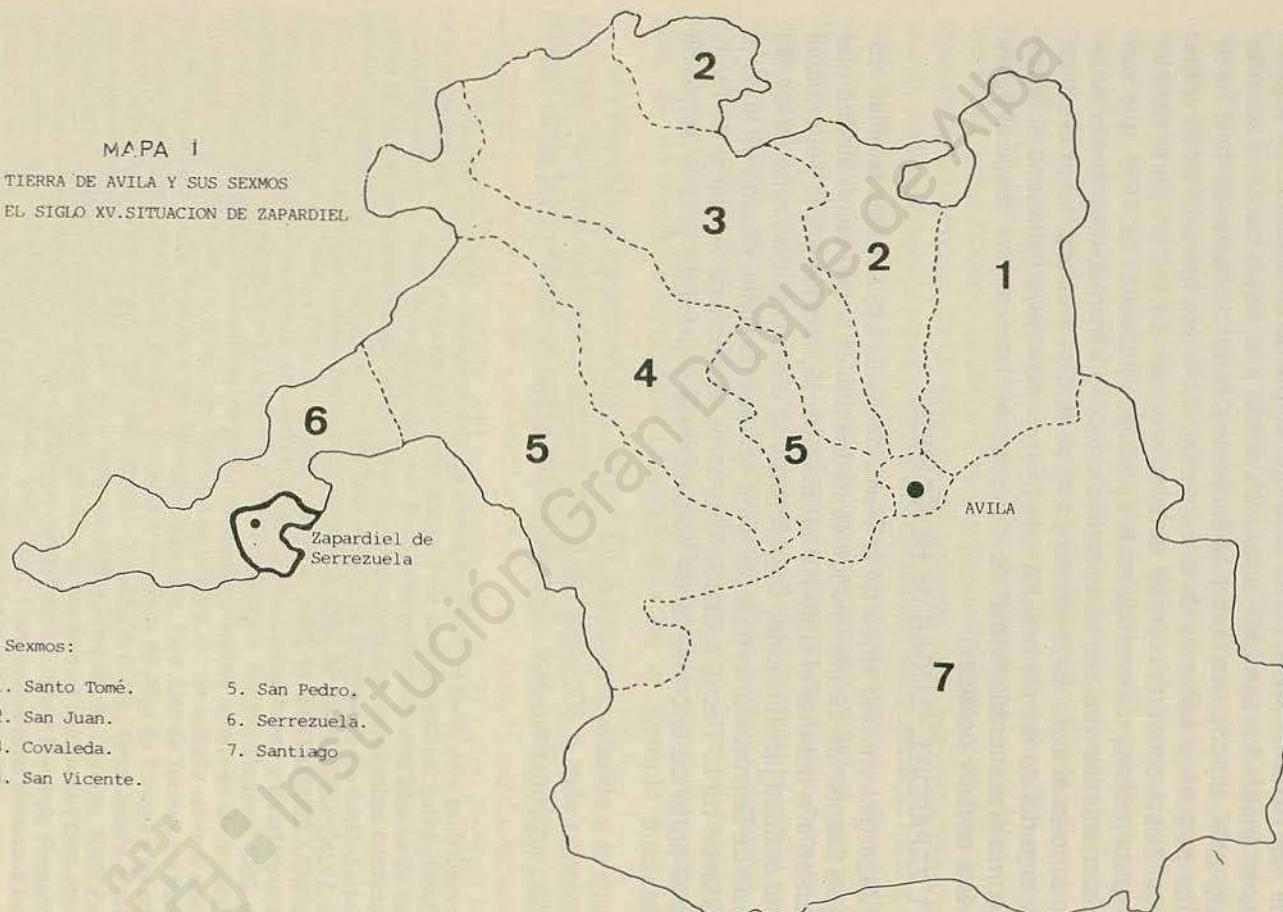
#### I. ZAPARDIEL, “LUGAR DE HEREDEROS”

Zapardiel era una aldea de la Tierra de Avila. Las escasas familias -según se desprende de informaciones de los pleitos a que luego aludiré que vivían en ella durante el siglo XV estaban condicionadas por la pertenencia a esta entidad jurisdiccional. Concretamente era un concejo rural de los del sexto de Serrezuela, uno de los siete sexmos de Avila, situado en la parte occidental de la Tierra, a pocos kilómetros al oeste de la Sierra de Avila, más al norte de la comarca de Valdecorneja y próximo ya a la Tierra de Alba<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Vid. MAPA 1.

MAPA I  
LA TIERRA DE AVILA Y SUS SEXMOS  
EN EL SIGLO XV. SITUACION DE ZAPARDIEL



Sexmos:

- |                 |                |
|-----------------|----------------|
| 1. Santo Tomé.  | 5. San Pedro.  |
| 2. San Juan.    | 6. Serrezuela. |
| 3. Covaleda.    | 7. Santiago    |
| 4. San Vicente. |                |

Ambas pertenencias, esto es, a la Tierra, y dentro de ella, a su sexmo, condicionaban la vida de la aldea. Por lo pronto, los lugares del sexmo de Serreuela tenían algunas prácticas consuetudinarias en materia de aprovechamientos pastoriles que resultaban específicas incluso dentro de la Tierra de Avila y que, en el litigio con Pedro Barrientos, jugarán un papel importante, como veremos. Por otra parte, la pertenencia a la Tierra de Avila no era sólo una referencia geográfica. Suponía estar bajo la jurisdicción, bajo el "señorío"<sup>5</sup> de Avila, es decir, el señorío que el concejo de Avila, como poder intermedio, ejercía sobre su territorio jurisdiccional. Un territorio que la jurisdicción superior del realengo, a la que pertenecía Avila y su Tierra, había ido transfiriendo paulatinamente al concejo abulense desde varios siglos atrás, dándose los primeros pasos desde el momento mismo de la repoblación<sup>6</sup>. Quiero enfatizar esta relación señorial porque, aunque se pueda discrepar de una asimilación sin matices entre el señorío concejil y otros tipos de señoríos que a veces hacen algunos medievalistas, sí me parece una relación sustantiva, y no una suerte de invención historiográfica sin fundamento, como piensan algunos colegas. Una relación que, en los concejos que pudieron alcanzar esta condición "señorial" -entre los que se encuentra Avila, al menos desde que vemos ya formalizada esta relación en el siglo XIII<sup>7</sup>- se notaba, era algo tangible. Aunque colectivo y perteneciente en última instancia al señorío del rey, como ya ha señalado al-

<sup>5</sup> La denominación de "señorío" como relación de dependencia de las aldeas hacia el concejo principal aparece en los documentos de la época; vid. como ejemplo la carta de 1453 dada por Juan II al concejo de Avila por la que le restituía varios lugares que habían sido enajenados de la Tierra. Estos lugares -El Tiemblo, Cebreros y Villalba- "que estén e se ayan por tierra e término e juridición e señorío desa dicha ciudad", *Documentación del Asocio (= Asocio)*, Doc. 110, p. 454.

<sup>6</sup> El mejor estudio sobre Avila durante la Plena Edad Media es el de A. BARRIOS GARCIA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca, 2 vols., 1983-1984.

<sup>7</sup> Ciertamente, en el conjunto de los concejos de Castilla, las ciudades de realengo y los grandes concejos de la Extremadura castellano-leonesa, y Avila entra en estas categorías, si funcionarían como señoríos concejiles. Véase, además de la imprescindible obra de A. Barrios citada en nota anterior, el excelente trabajo de C. ESTEPA DIEZ, "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, (II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz), León, 1990, pp. 467-506. El autor sitúa la constitución de señoríos concejiles, cuando se puede de hablar de ellos, en unas fases históricas en las que ya han tenido lugar desarrollos importantes en la propiedad feudal, las formas de dominación señorial y particularmente la evolución avanzada del señorío del rey, donde fundamentalmente surgieron. Por mi parte, también he sugerido que la relación señorial entre los concejos principales y los territorios de su jurisdicción, en el ámbito geográfico genuino de los concejos de la Meseta situados al sur del Duero, no se manifestó desde el principio de la repoblación sino en fases posteriores, véase: "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales (ss. XI-XIII)", en R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990, pp. 107-170.

gún medievalista, el señorío colectivo condicionaba la propiedad, la justicia y la fiscalidad, por destacar los elementos más sobresalientes de la acción de la ciudad y su concejo sobre su territorio<sup>8</sup>. Esto puede ser válido para el siglo XIII y para el siglo XV. Y no puede ser olvidado en el caso que nos ocupa. No sólo porque la presión a que fue sometido Zapardiel de Serreuela por el poderoso señor que lo convirtió en su *coto redondo* pudo hacer temer por la continuidad de esa relación "señorial" de Avila con ese lugar, sino, lo más importante ahora, porque la dependencia de la aldea al "señorío" del concejo de Avila condicionaba, concretamente en lo que más interesa aquí, el régimen de propiedad y de aprovechamientos. El lugar se regía por la justicia y la normativa abulenses, básicamente las Ordenanzas, tenía sus reglas de organización aldeana en sintonía con las que eran características de los concejos rurales de la Tierra de Avila. Tenía, en suma, un estatuto definido, una personalidad, cuyos sólidos pilares explican que Pedro de Barrientos, el usurpador, tuviera que enfrentarse en su momento, y esto fue decisivo en el desenlace, no a un concejo rural aislado, sino a instancias más importantes -la Tierra, la Justicia de Avila y el poder regiointeresadas en garantizar que dicho estatuto no fuera suprimido por acciones ilegales.

Pues bien, este estatuto del lugar fue el que estuvo vigente en el período anterior a que Zapardiel se convirtiera en *término redondo* y que la sentencia de 1490 quiso restaurar. La justificación que entonces empleó el juez -el corregidor de Avila- que dictó esta sentencia<sup>9</sup> me parece que sirve como texto base para caracterizar la situación de Zapardiel en la primera etapa.

El concejo de Zapardiel, se argumenta, había pertenecido siempre al sexmo de Serreuela y tenía los requisitos exigidos<sup>10</sup>, en virtud de los cuales quienes allí vivían o tenían bienes podían disfrutar de un régimen de aprovechamientos ventajoso.

En efecto, si los comparamos con las otras dos posibles situaciones, la de un *término redondo* y la de un señorío de aldea, ventajosos eran los derechos que les asistían, con el acceso a ciertos bienes privados, a los aprovechamientos particulares y con el disfrute del régimen comunal: "quel

<sup>8</sup> Así lo expresa C. ESTEPA DIEZ, "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1984, pp. 7-26, pág. 14. Véase asimismo el trabajo de J.A. BONACHIA HERNANDO, "El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)", en *Concejos y ciudades*, cit., pp. 429-463. Este autor ha dedicado una importante monografía a Burgos, en la que se centra exhaustivamente en estas cuestiones.

<sup>9</sup> 17-3-1490, Asocio, Doc. 171.

<sup>10</sup> Entre ellos, los de pertenencia jurisdiccional y organización pública aldeana: Zapardiel "syempre ha sydo tenido e nonbrado entre los concejos del seysmo de Serreuela, que es de la dicha cibdad" y siempre había habido en él autoridades del concejo rural, *Ibid.*, p. 641. Vid. notas 185 y 186.

*dicho lugar Çapardiel e el concejo e vezinos dél et los que en él eran herederos han tenido e tovieron syempre exido e cercados e huertos e herrenales e otros cercados, de que en comunidad e en syngularidad de los dichos vezinos e herederos se syrvían e han servido, del exido como de cosa común a todos, e de los cercados e huertos cada uno segund la propiedad e posesyón que tenían, los quales vezinos e herederos en el dicho lugar gozavan e han gozado comunmente del dicho término de Çapardiel, e gozaron mucho tiempo syn perturbación alguna, aprovechándose de las cosas que la comunidad se puede aprovechar, guardando panes e las cosas que la ordenanza de Avila quiere que se guarde”<sup>11</sup>.*

Se hallán aquí expresados no sólo el marco de dependencia, con la normativa de Avila como telón de fondo, sino también dos tipos de propiedad bien definidos: los bienes privados aprovechados “en syngularidad” por los vecinos del lugar y los propietarios en él, una realidad aludida por la mención a los huertos y otros terrenos cercados; y por otro lado los bienes que se aprovechaban “en comunidad”<sup>12</sup>. Pero no todo era tan sencillo. El hecho de que hubiera en el término otro tercer tipo de propiedad, que no era ni privada ni comunal, sino que identifico con aquella que era susceptible de aprovechamientos particulares pero no privados, y dada asimismo la dificultad de fijar nítidamente los derechos de propiedad -que por otra parte en la época se distinguían de lo que era el usufructo<sup>13</sup>- me llevan a preferir hacer una clasificación de los espacios del término de la aldea a partir de los usos más que de la propiedad en sentido estricto, aunque esté lógicamente implícita ésta. Creo que puede resultar un criterio más operativo y seguramente también menos anacrónico .

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 641.

<sup>12</sup> Entre los que en el texto se cita paradigmáticamente el *exido* de la aldea y que sabemos que también ha de hacerse extensivo al *monte* y a la *dehesa*: el 23 de noviembre de 1490 el procurador de los pueblos, recordando al juez cuál había sido el contenido de su sentencia anterior anulando el *término redondo*, como veremos, señalaba “que, pues por la sentencia por él dada parecía el dicho lugar ser concejo e tener vistrito (sic) e territorio en la jurisdicción de Avila, término, montes e dehesa e exido de que se pudieran aprovechar los vecinos del dicho concejo e moradores en él”, Asocio, Doc. 186, p. 750.

<sup>13</sup> Así, el pleito que nos ocupa, y cuya resolución dejó claramente establecidos los usos, como se podrá comprobar, fue incapaz, en cambio, de determinar con precisión cuáles y de quiénes eran numerosos bienes del término. Con la intención de averiguarlo se hizo precisamente en noviembre de 1490, sin mucho éxito, una pesquisa para poder deslindar concretamente “qué partes e heredamientos del dicho término de Çapardiel eran de personas syngulares e quáles eran heredamientos concejiles e para el servicio de los vecinos del dicho concejo, Asocio, Doc. 186, p. 748; pero fueron incapaces los testigos de deslindar los bienes que eran y habían sido de unos y otros en las áreas laborables del término. *Ibid.*, p. 757 y ss. La propia resolución del proceso contra Pedro de Barrientos -sobre sus detalles vid. infra- establecía que éste pudiese aprovechar las tierras que tenía en las *hojas* de cultivo -prácticamente todas-, que al parecer había adquirido “legalmente”. La sentencia se refería al uso, por tanto, y éste quedaba bien fijado, pero “en quanto a la propiedad de las dichas quatro hojas dixo

Pues bien, los heredamientos del lugar<sup>14</sup> consistían en una gama de terrenos de diferente cualificación física y económica. Los vecinos de la al-

---

(el juez) que reservava e rreservó su derecho a salvo al dicho concejo de Zapardiel e vezinos dél e a los dichos pueblos", Asocio, Doc. 186, p. 771. La distinción conceptual aparece a veces en la documentación abulense, aparte de este caso. Así por ejemplo, en un pleito de 1415 contra un caballero usurpador, que se había apropiado al parecer del paraje hecho dehesa llamado Garganta de Gallegos, cerca de Riofrío, en el sexmo de Santiago, el procurador de los pecheros utilizaba en el pleito el argumento de distinguir entre propiedad y uso: mantenía que dicho término era común, esto es, propiedad de Avila y su Tierra, y decía que, aun en el caso de que esto no se reconociera, el uso seguiría perteneciendo a la Comunidad, "e do non fuere común la propiedat, sería e es común a los dichos mis partes el paçer e cortar e uso dello", Asocio, Doc. 77, p. 362. En otro pleito, asimismo de la misma época, se distinguía entre "propiedad", por un lado, y usufructo o "ius paçendi", por otro, Asocio, Doc. 74, de 1415, p. 279. Aparte de esta distinción conceptual, había otros aspectos relativos a la propiedad donde también reinaba la incertidumbre. Es frecuente que se registren en la documentación algunos deslindes para determinar lo que pertenecía a sus dueños. En el mismo caso de Zapardiel que nos ocupa, pero décadas antes del pleito, concretamente en 1457, la justicia de Avila tuvo que mandar a los alcaldes de varios concejos rurales de la comarca, entre ellos el de Zapardiel, que hiciesen pesquisa para concretar qué bienes tenía en ellos Fernan López de Moreta, importante propietario en esos lugares -al que aludiré más tarde-, ya que, según se decía, "quel ha e tyene en los dichos lugares e en sus términos ciertas heredades, las quales, parte dellas, non conosce ni sabe quáles son", Asocio, Doc. 124, p. 481. Resulta quizás un tanto sorprendente, desde una óptica actual, que no se supiera siempre con claridad de quién eran las tierras cuyo frutos tenían beneficiarios bien reconocidos, pero, sin embargo, no era algo totalmente extraño en la época. Así, esta ambigüedad e indefinición en los derechos de propiedad la pude también comprobar en Alba de Tormes, donde había algunas tierras labradas de las que no se conocía el dueño, no siendo del todo infrecuente tampoco que algunos se dedicaran a sembrar tierras ajena, *El sistema político concejil*, pp. 90-91, 103. Bien es verdad que se trataba posiblemente en ese caso de algunos terrenos puestos recientemente en cultivo por iniciativa del concejo, pero lo cierto es que había un cierto margen de inseguridad de los titulares de los bienes y, además, formaba parte de las peculiaridades del régimen jurídico de entonces. El pleito sobre las heredades en el concejo de Zapardiel, al que me referiré en este trabajo más adelante, ilustra el estado concreto en que tal tipo de inseguridades jurídicas sobre la titularidad de algunos bienes se concretaba en esta aldea abulense, y podrá esbozarse entonces alguna hipótesis explicativa, vid. *infra*. Baste esta nota ahora para apuntar lo arriesgado que sería marcar una caracterización espacial y social de las distintas partes del término de Zapardiel si se atendiesen estrictamente los criterios de la propiedad.

<sup>14</sup> "Heredamiento" en la documentación de la época no tiene un significado específico, pudiendo ser sinónimo de cualquier bien rústico.

dea<sup>15</sup> o los *herederos* en ella<sup>16</sup> disponían de algunos de ellos en distinto grado, bien de forma exclusiva o sometidos a ciertos condicionamientos colectivos. Otros bienes eran comunes. Se pueden identificar en el término

<sup>15</sup> El calificativo de "vecino" en la documentación abulense -y de otras partes- en el siglo XV suele emplearse ya referido a cualquier habitante de un núcleo determinado de población, tras haber evolucionado hacia el significado que damos a esta palabra hoy en día. Un habitante podía así ser "vecino de Avila" (de la ciudad de Avila), "vecino de Zapardiel" (de la aldea de Zapardiel) o de cualquier otro sitio. Se habrían ido borrando, pues, las diferencias que en la época foral (ss. XII-XIII) distinguían entre los "vecinos" de pleno derecho, de las villas y ciudades, y los "moradores" o "aldeanos", es decir, aquellos grupos que carecían de alguno de los requisitos de la vecindad estricta- residencia estable en el núcleo principal y cierto nivel de riqueza-, ya que ésta era una clase de condición personal en cierto modo privilegiada frente a aldeanos y habitantes de los arrabales de las ciudades. Pueden verse al respecto algunos trabajos muy conocidos, A. GARCIA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975; M<sup>a</sup>. T. GACETO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977; M<sup>a</sup>. C. CARLE, *Del Concejo medieval castellano-león*, Buenos Aires, 1968, y el trabajo mío citado en nota 7. Ahora bien, dado que todavía en el siglo XV estarían cercanas en el tiempo estas distinciones y la palabra "vecino" aún no había consumado el proceso de vulgarización semántica, que tiene hoy en día, ni era exclusivamente un vínculo de naturaleza con una localidad sin ningún otro efecto, sino que aún podía servir en determinadas circunstancias para encuadrar a los habitantes en categorías sustantivamente diferentes, los textos de la época se veían en ocasiones obligados a aclarar el significado *ad hoc* cuando no era suficiente un empleo genérico. Así por ejemplo, y esto tiene importancia en este trabajo, las Ordenanzas de Avila, dado que tenían que especificar distintos niveles de aprovechamientos económicos en la Tierra de Avila, sobre todo frente a los habitantes de fuera de la jurisdicción, pero también en función de diferencias económicas o de estatuto jurídico-laboral de la población, tenían que aclarar con precisión qué entendían, en esta materia concreta, por "vecino". Veamos: "*et declaramos que los vezinos de la cibdat e su tierra se puedan llamar e llamen para el hefecto desta nuestra hordenanza aquel que en la dicha cibdad biviese continuamente e toviese su casa poblada en la dicha cibdad o su tierra, o la mayor parte del año, e quel tal contribuya e pague con los vezinos de la dicha cibdat en aquellas cosas que otros semejantes de su estado o calidad pecharen e contribuyeren*", Ordenanzas Generales de Avila (1487), *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 17<sup>a</sup>, p. 85. El objeto de esta definición -el vecino de la Comunidad de Avila y su Tierra- coexiste con otro empleo más común de la palabra, como simple identificación del habitante de una aldea, en nuestro caso Zapardiel. Así, se puede contraponer "vecino" (vecino de la aldea se entiende) con "heredero", esto es, propietario en la misma; y también se contrapone con la definición de "vecino" citada en las ordenanzas, esto es distinguiendo al vecino del lugar del "vecino" de la Comunidad de Avila y su Tierra no residente en la aldea ni propietario en ella. Se puede suponer que estas distinciones son fundamentales a la hora de determinar los derechos de unos y otros en los provechamientos de un término aldeano, como veremos. Por lo pronto, la contraposición entre vecinos (del lugar) y *herederos* está muy presente en el pleito de Zapardiel, incluso en las cuestiones formales: por ejemplo, para hacer en noviembre de 1490 la pesquisa del deslinde de los heredamientos del término, el juez convocó de manera diferenciada, por un lado, "*a todos los herederos e heredados en el dicho lugar Capardiel*", y, por otro lado, a los del lugar: "*e asy mismo a los vezinos del dicho concejo del dicho lugar*", 22-11-1490, *Asocio*, Doc. 186, p. 748. Sobre el significado de *heredero* vid. nota siguiente.

<sup>16</sup> El calificativo de "heredero", al margen lógicamente del significado derivado de "herencia" y "heredar", tiene algunos otros a partir directamente de "heredad" que conviene especificar. "Heredero" podía ser simplemente el propietario de un predio rural, de un heredamiento cualquiera, independientemente de dónde residiera. Pero a menudo *heredero* se

cinco unidades espaciales organizadas en tres tipos fundamentales de aprovechamientos, reflejados en la cartografía que presento<sup>17</sup>: 1) los cercados y terrenos de cultivos intensivos, que pueden considerarse enclaves privados en un término abierto, como era Zapardiel en esta primera fase; 2) el área laborable del término, que contenía los aprovechamientos particulares pero no privados y que incluía tanto los cultivos fundamentales como otros terrenos ubicados en esta unidad espacial en la que estaba permitido arar y sembrar; 3) los aprovechamientos del régimen comunitario, con tres espacios característicos: el ejido, la dehesa y los montes-baldíos comunales de la aldea.

---

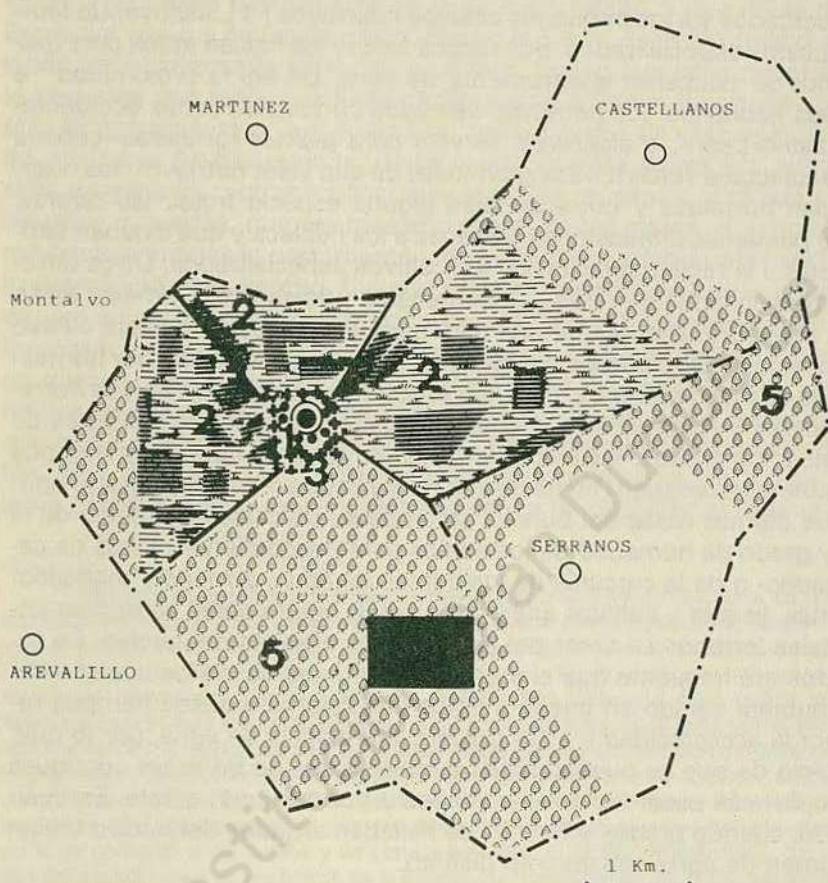
contraponía a vecino del lugar, y se trataría de los propietarios que tenían bienes en el término pero no eran residentes en él (vid. nota 104). Por otra parte, "heredad" podía no poseer ningún significado específico ni cuantitativamente, en cuanto a la magnitud o tamaño, ni cualitativamente, en cuanto al régimen jurídico. Pero también podía adquirir según el contexto significados más precisos. Medidas por yugadas o medias yugadas, como cantidades estandarizadas, las "heredades", en un sentido más estricto, sólo si cumplían ciertos requisitos de tamaño y cantidad determinaban tanto los derechos de aprovechamiento económico de sus dueños, sobre todo al combinarse con el criterio de la residencia, como el mismo *status* jurídico de un lugar. Así, sólo si la heredad o "fazenda" ("toda la heredad", los bienes que un dueño tenía en un lugar) que algunos tenían en un término cualquiera de Tierra de Ávila alcanzaba la extensión de una yugada (vid. nota 28) podían los dueños, si no eran del lugar, ejercer ciertos derechos de pastoreo en dicho término (*Ordenanzas de Ávila*, Doc. 18, ley 18<sup>a</sup>, p. 86) y sólo cuando las heredades o "fazendas" que tenían los propietarios, excepto uno, en un lugar eran inferiores a la media yugada, podía el término ser calificado como *término redondo*, que tenía un régimen de aprovechamientos totalmente distinto a un lugar abierto o "lugar de herederos" (*Ibid.*, Doc. 18, ley 21<sup>a</sup>, p. 87). Adelanto ya, y se puede intuir perfectamente, que este tipo de precisiones resultarán decisivas en el tema que nos ocupa, que no es sino un litigio sobre derechos económicos y sus efectos en el espacio. Así pues, en lo que ahora interesa resaltar baste decir que "heredad" y "herederos" eran conceptos que carecían en principio de un sentido preciso, pero que eran susceptibles, bajo determinados criterios y circunstancias, de contener significados específicos cuantitativa y cualitativamente hablando.

<sup>17</sup> Desde el punto de vista de la ordenación del territorio no diferían mucho del característico paisaje agrario que hacia el siglo XIII se había configurado en las áreas no serranas de los términos aldeanos abulenses, A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II. p. 106.

## MAPA 2

ZAPARDIELEN LA PRIMERA MITAD S. XV.

PASCUALCOBO



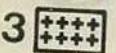
1 Área de terrenos privados (cercados, cultivos intensivos).



2 Espacio laborable (hojas del terrazgo). Posesiones de vecinos y herederos.



2 Espacio laborable (hojas del terrazgo). Entrepanes, erías, tierras incultas.



3 Exido.



4 Dehesa.



5 Montes y baldíos comunales fuera de hoja. No laborables, de uso libre y gratuito.



— Limite de término municipal actual.

### Pequeños terrenos privados

Como en tantos otros núcleos aldeanos, y lo mismo habría que decir de los terrenos próximos a los alrededores de las villas y ciudades, junto al pueblo mismo de Zapardiel parece existir un pequeño espacio reservado a los cercados y a los pequeños cultivos intensivos [1], incluyendo también los pastos especializados. Sus rasgos físicos los hacían aptos para que sus dueños se ocuparan intensamente de ellos. De ahí la proximidad<sup>18</sup> a los núcleos habitados: los *herrenes* -llamados *cortinas* en zonas occidentales de Castilla-León-, o *alcáceres*, servían para plantas forrajeras -cebada que se recolectaba verde u otras gramíneas de alto valor nutritivo-; los huertos acogían hortalizas y quizás también alguna especie frutal; las *fazeras*, tierras de pequeñas dimensiones cercanas a los núcleos y que estaban también sujetas a la reglamentación de los cultivos especializados. Otros terrenos de aprovechamiento económico intensivo podían existir en este anillo próximo al pueblo: linares, por ejemplo, para la producción de este cultivo de la artesanía textil; o prados. En estos últimos casos se regían por las mismas reglas que los anteriores, pero, sin embargo, mientras los típicos *herrenes*, *alcáceres* o terrenos similares eran específicos de los alrededores de los pueblos, los prados, los linares u otros terrenos de huerta -en algunos sitios azafranales también- no necesariamente estaban en este espacio contiguo a las últimas casas del pueblo, sino que su ubicación dependía de la calidad y grado de humedad de los suelos para proporcionar pastos de calidad -prados- o de la cercanía de los cursos de agua, arroyos y manantiales -huertas, linares y cultivos análogos-, por lo que también se podían encontrar tales terrenos en áreas del término más alejadas del núcleo. De todos modos era frecuente que el emplazamiento mismo de los núcleos habitados hubiera venido en buena medida condicionado desde tiempos remotos por la accesibilidad y a ser posible abundancia de agua, por lo que, sin perjuicio de que se puedan hallar también fuera de las áreas contiguas al núcleo, lo más usual sería hallar prados y huertas junto a éste. En cualquier caso, cuando prados y huertas se hallaban alejados del núcleo tenían otro régimen de aprovechamiento distinto.

Los cultivos intensivos, de pequeño tamaño, tuvieron una importancia económica menor que las tierras de cultivo cerealistas o las grandes extensiones de pastizales abiertos. Por los deslindes de Zapardiel también se ve que los pequeños terrenos de cultivos intensivos, a menudo cercados, eran de menos relieve que las otras posesiones de los propietarios. Sin embargo, no hay que minusvalorar su incidencia económica. Probablemente constituyán un relevante complemento de las economías familiares, algo

<sup>18</sup> Se puede apreciar por algunos datos de deslindes (oct. 1457, *Asocio*, Doc. 125) cómo los *herrenes* y "cercas" -cercados- aparecen junto al *exido concejal* y junto a corrales y periferia del caserío del pueblo de Zapardiel.

perfectamente atestiguado en numerosas monografías referidas a la misma zona geográfica<sup>19</sup>.

El uso de estos terrenos, y hasta su misma fisonomía, estaban perfectamente reglamentados por la normativa general de Avila y su Tierra, que en esto no difería básicamente de la de otras partes, y que debía afectar a Zapardiel como a cualquier otra aldea de la Tierra. Eran terrenos que, si estaban inmediatamente junto a los núcleos, tenían que estar necesariamente cerrados con tapia o valladar. Sólo así se hallaban hiperprotegidos, no sólo físicamente, sino que podían ser considerados de exclusivo uso privado por parte de sus dueños, de tal modo que las penas por entradas en ellos de ganado, u otras infracciones, eran las máximas: "coto de prado" o de viñas o huertas, que era más alto que el de los panes, al suponer máxima pena a quienes lo perturbaran y que implicaba además aprovechamiento privado en todo tiempo. Cuando este tipo de terrenos no estaban cerrados, se exigía que estuvieran algo más apartados del núcleo: de no ser así, los dueños sólo podían exigir "coto de pan", es decir, penas por entradas en meses, que eran menos rigurosas que las de prado o viña. Las Ordenanzas de Avila regulaban todo esto<sup>20</sup>. De modo que se ve en la normativa que podía haber terrenos de este tipo fuera del anillo inmediato del pueblo, pero también que cuando estaban dentro de él, la cerca o su equivalente garantizaban la máxima protección. Es de destacar en este sentido el

<sup>19</sup> Este tipo de terrenos de aprovechamiento intensivo y situados junto a los núcleos de población era característico de las aldeas de Avila desde varios siglos atrás, cuando se configuró el paisaje rural básico de estas zonas geográficas. Véase el modélico estudio de A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, p. 92. Vid. asimismo L. M. VILLAR, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos* (711-1252), Valladolid, 1986, p. 373, que corrobora para toda el área extremadurana los resultados obtenidos para Avila por A. Barrios. Los estudios sobre los siglos centrales de la Edad Media revelan que ese componente del paisaje agrario estaría ya consolidado en los siglos XII y XIII. En un artículo reciente, C. López, que analizó los fueros de la Extremadura castellana, afirma que el cercamiento de este tipo de terrenos habría sido algo progresivo: primero afectaría a los huertos, luego también -desde el siglo XI se constata- a los prados y en parte a las viñas, C. LOPEZ RODRIGUEZ, "La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana", *En la España Medieval*, nº 12, 1989, pp. 63-94, p. 74. Parece que era también característico que los cercados se situasen cerca de los núcleos de población, vid. J. GARCIA FERNÁNDEZ, "Champs ouverts et champs clôturés en Vieille-Castille", *Annales. E.S.C.*, 1965, II, nº 4, pp. 697-718 (traducido en *Homenaje al profesor A. Melón*, Zaragoza, 1966, pp. 117-131. Cito por la edición española, p. 127. Numerosos estudios sobre los siglos bajomedievales confirman el mantenimiento en esos siglos de esas áreas para tales tipos de cultivos, vid. títulos citados en nota 3.

<sup>20</sup> Las Ordenanzas Generales de 1487 establecían que los huertos, prados, linares, etc., que estuvieran situados en un radio desde las últimas casas del pueblo de menos de 200 varas de distancia -800 palmos o 600 pies, menos de 170 metros- tenían que tener valladar o una tapia de 5 palmos. Esto regía tanto en la ciudad, donde se habla de cerca de piedra, como para las aldeas de la Tierra, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 8<sup>a</sup>, ley 22<sup>a</sup>, p. 89. Se incluían asimismo los panes -las fronteras de los panes-, pero da la impresión de que no era el cultivo característico de este espacio. La primera mención normativa de las ordenanzas a estas cercas en prados o viñas data de las Ordenanzas de 1346, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 1, p. 19. La distancia respecto al núcleo, más allá de la cual ya no se exigía el cercado, era entonces de

doble valor de los cercados, como protección física contra el ganado y como índice de un tipo de propiedad y un uso más exclusivo, más "privado"<sup>21</sup>.

### **El espacio laborable: Heredades particulares y derechos colectivos de las hojas del término**

La segunda gran unidad espacial del término estaba constituida por el espacio cultivable donde cabían aprovechamientos particulares [ 2 ]. Era el *ager abierto*. Se encuadraban genuinamente aquí las posesiones que los propietarios dedicaban a las tierras de labor. Vendría a ser una amplia franja del término intermedia entre el área de cultivos intensivos o el *exido*, que era la que estaba contigua al pueblo, y la parte más exterior del término, con las áreas de monte, si bien este esquema no era regular en términos geométricos. Era fundamentalmente en este espacio laborable donde se realizaba la actividad agraria. Se puede comprobar al analizar la estructura o composición de la heredad.

Entendiendo por heredad no una unidad de explotación singular, sino el conjunto de heredamientos o posesiones de su titular, se aprecia que estaba compuesta por numerosos y diferentes bienes. Esta es una primera característica, la diversidad. Tal como se desprende de los casos conocidos de algunos deslindes que describen en qué consistía "toda la heredad" de algunos propietarios<sup>22</sup> se ve que éstos podían tener tierras de pan llevar, prados, huertos y otros terrenos de pasto, especializado o no. Algunos de estos bienes raíces estarían dentro del área de cultivos intensivos a la que me he referido antes. Habría que considerarlos, pues, como terrenos plenamente privados. Ahora bien, lo normal era que dispusieran de bienes en esta segunda gran unidad espacial, el área de campos abiertos. De todas las posesiones que un titular o propietario tenía el predominio siempre recaía en las tierras de labor, para el cultivo cerealista, llamadas estrictamen-

---

60 estadales; sabemos que el estadal contenía 10 pies (*Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 24º, p. 89), por lo que los 60 estadales equivaldrían a 600 pies (= 200 varas). En cuanto a las sanciones concretas para proteger penalmente estos terrenos, tanto de las entradas del ganado como de daños y apropiaciones de lo ajeno cometidos por otras personas, para no entrar en prolíjos detalles me remito a las *Ordenanzas de Avila*, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 1; Doc. 18, leyes 3º, 4º, 6º, 7º y 32º, entre otras.

<sup>21</sup> Como "materialización de un derecho", según J. GARCIA FERNÁNDEZ, "Campos abiertos...", p. 128. En este sentido hay una estrecha relación entre propiedad y organización del terrazgo, como podremos comprobar en este trabajo: los campos abiertos estaban sometidos a servidumbres colectivas; por eso no estaban vallados y los mojones situados en el espacio de campos abiertos, cuando existían, eran un índice de delimitación, pero no de cierre. Las mieses o panes pertenecerían a este espacio y sólo se cerrarían si eran fronteras del *exido* o pueblo. Los campos cerrados, en cambio, eran de aprovechamiento exclusivo familiar.

<sup>22</sup> GRAFICOS 1, 2 y 3, a partir de los Docs. 57 (1406), 125 (1457) y 137 (1469) de la documentación del Asocio. Se han recogido sólo los casos en que se conocían por los deslindes todos los bienes de un propietario en su integridad, "toda la heredad".

te "tierras". Este predominio es otra característica de las heredades de Zapardiel. En la heredad de Juan Ordoñez, que vendió a Toribio Fernández, el 75% del número de posesiones eran "tierras"<sup>23</sup>. En la heredad de Fernán López de Moreta, cuyas posesiones en Zapardiel fueron deslindadas y apeadas en 1457, las proporciones resultan semejantes, con un 65% de terrenos cerelistas<sup>24</sup>. En este deslinde se pueden apreciar asimismo las superficies de cada explotación o posesión y hacer igualmente una estimación cuantitativa de las proporciones. Se confirma así otra característica esencial de la estructura de la heredad: no sólo la fragmentación del espacio agrario, sino la exigüidad de las parcelas<sup>25</sup>. Se puede hacer un cálculo a partir no del número de posesiones sino de la superficie encuadrada en la rúbrica de "tierras": superaba las 3/4 partes de su heredad<sup>26</sup>. Este propietario poseía 38 obradas de tierras de pan llevar, lo que era un aplastante predominio en un total de cerca de las 50 obradas que tenía<sup>27</sup>, que vendría a ser equivalente a una yugada de heredad<sup>28</sup>, cifra ésta bastante significativa porque representaba una especie de umbral cuantitativo de importantes reper-

<sup>23</sup> GRAFICO 1. De las 28 posesiones que tenía, y que en 1406 vendió a Toribio Fernández, 21 eran de este tipo, incluyendo 19 "tierras" propiamente dichas y 2 "quiñones", que por otros deslinde sabemos que tenían también un aprovechamiento cerealista. Eran el 75% del número de posesiones, frente a 4 prados (14,2%) y menor cantidad de huertos y linares, con sólo 2, y cercados, solamente 1. Aunque no conocemos el tamaño, se desprende la pequeñez de las parcelas por el bajo precio, en el contexto de la época -600 maravedíes- que le costó al comprador su adquisición.

<sup>24</sup> GRAFICO 2. 17 posesiones son calificadas como "tierras", lo que representa un 65%. En realidad el número de terrenos de aprovechamiento cerealista que tenía era mayor, ya que, además de 1 prado, 1 linal y 2 cercados o herrenes, contaba con 5 posesiones que podemos llamar mixtas o combinadas (19% del total del número de posesiones) y en las que también estaba presente, y seguramente de forma destacada, el aprovechamiento cerealista. Vid, la nota a pie de página del Gráfico.

<sup>25</sup> De las 17 "tierras" -16 de ellas con tamaños conocidos- 8 tenían 1 obrada o menos, 7 de 1 a 2 obradas y sólo había una tierra de más de 2 obradas. En las 5 posesiciones mixtas tampoco se hallaba ninguna que contuviera más de 3 obradas. Estas posesiciones mixtas eran: una tierra con prado (1'5 obradas la tierra, otro tanto el prado); otra tierra con prado (1,5 obradas la tierra, 0,5 obradas el prado); una tierra con linal (0'5 obradas todo); una tierra con prado y huerta (3 obradas todo); una hacera con prado (2'5 obradas todo).

<sup>26</sup> 76% si se contabiliza la parte de "tierras" con tamaños conocidos en posesiciones mixtas, o 77,2% si se excluyen las mixtas.

<sup>27</sup> 49 obradas y 1 cuarta contando las 24 -de las 26- posesiciones cuyo tamaño es explícito. Las otras dos eran un *herrén* y una tierra sin tamaño conocido, por lo que suponemos una cifra total en torno a 50 obradas.

<sup>28</sup> La yugada es la superficie de tierra que puede labrar una yunta de bueyes. Aunque a menudo esta extensión se suele hacer equivalente en algunas regiones a 32 Has., parece, según algunos estudios de historia agraria medieval, que debería rebajarse sensiblemente. Así, para Segovia y Ávila durante la Edad Media se ha empleado la equivalencia 1 yugada = 50 obradas, aproximadamente unas 20 Has. Vid. A. GARCIA SANZ, J. L. MARTIN RODRIGUEZ (coord.), J. A. PASCUAL y V. PEREZ MOREDA, *Propiedades del cabildo segoviano, Sistemas*

cusiones pastoriles, como se verá. El tercero de los deslindes, correspondiente a las posesiones en Zapardiel de Gómez García en 1469, confirma las características estructurales de la heredad ya vistas: predominio de las tierras de pan llevar, con más del 80% del número de posesiones, y pequeñez de las parcelas<sup>29</sup>. En este deslinde es factible calcular la superficie proporcional en relación con el total de los bienes. De las 51 fanegas que constituían la heredad de este deslinde, y que vendrían a equivaler, como en el caso anterior, a una yugada, 45'6 correspondían a las tierras de pan llevar, lo que representaba el 89'3%, y 5'4 fanegas al resto, esto es, 10'6%, y ello sin contar que, además de los prados, este resto incluía también apro-

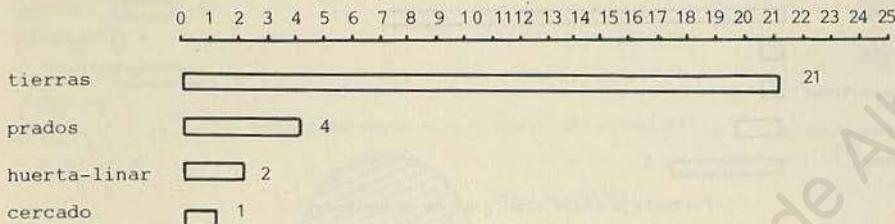
*de cultivo y modos de explotación de la tierra a fines del siglo XIII*, Salamanca, 1981, pp. 89-90, y A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, p. 99. En estos estudios se entiende, pues, que la obrada se equipara con 0'4 Has, más o menos como hoy en día. La obrada vendría a equivaler a la huebra, que es como se conoce en otras partes esta unidad de superficie. Por su parte, la fanega, entendida como medida de superficie -"fanega de sembradura"- sería más o menos equivalente a la obrada, si bien, en aquellos casos en que no se empleaba esta medida con carácter más convencional, podía haber una pequeña variación según cada especie de cereal. La obrada de trigo admitiría un poco más de una fanega: 1'3-1'5 según el estudio citado sobre Segovia. La obrada de centeno, según este estudio, coincidiría con la superficie de una fanega de este cereal, o quizás sería un poco mayor: 0'7-1 fanegas por obrada. En la obrada de cebada podían caber 2 fanegas o más de sembradura de esta especie, *Propiedades del cabildo*, pp. 35, 53, 90. Podemos hacer caso de estas equivalencias. Dado que la cebada es la única que distorsiona la equiparación obrada-fanega y que en el caso de Zapardiel sólo se mencionan trigo y centeno, cuyas fanegas de sembradura por obrada se contrarresta entre sí y avalan la equivalencia, es factible jugar con la indentificación entre fanega y obrada -siempre que no fueran de cebada-, lo cual es útil porque en los deslindes con tamaños conocidos la extensión viene unas veces en obradas y otras en fanegas. Sobre otras medidas, hemos de considerar los parámetros ya conocidos para otras partes. En cuanto a los submúltiplos de las obradas y fanegas, las primeras se dividen en medias y cuartas, como medidas más frecuentes, y por su parte, la fanega está dividida en 12 celemines; media fanega serían 6 celemines. Por otra parte, aunque lo habitual era utilizar las medidas de obradas y fanegas específicamente para las tierras de labor, a veces se empleaban también aplicadas a otro tipo de terrenos: huertas y prados, por ejemplo. Por otra parte, lo frecuente por estas zonas era que los prados fuesen de tamaño inferior a las "tierras", A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*; *Propiedades del cabildo segoviano*, p. 60; E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, p. 278. Los pocos datos de Zapardiel lo corroboran, pero la muestra no es significativa. Es sabido también que para las viñas se emplea la medida de la aranzada, pero esto no afecta al caso que nos ocupa de Zapardiel, dada la ausencia de menciones a este cultivo.

<sup>29</sup> GRAFICO 3. En este caso, el total de posesiones es de 98, de las que 82 (83'6% según número y tipo de bienes) corresponden a tierras, 6 a prados (6'1%) y 9 son mixtas (9'1%), pero teniendo en cuenta que en éstas estaba también presente el componente cerealista: tierra con prado normalmente, o tierra con linal, o tierra con prado y linal. También es destacable en este deslinde, del mismo modo que en las demás explotaciones conocidas, la sorprendente ausencia de menciones a viñas. De las "tierras" de este deslinde sobresale la pequeñez de las parcelas, aún más acusada que en caso anterior: 26 tenían menos de 1/2 fanega; el valor modal es precisamente el correspondiente a la media fanega, con 33 posesiones; había 20 entre 1/2 y 1 fanega; y sólo 3 de más de 1 fanega. Pequeñísimas parcelas, por tanto, las que se encuadran en la denominación "tierras". Hay que añadir también que en los cálculos, junto a las cantidades de las posesiones calificadas con esta palabra, que es la más frecuente, englobamos también los datos de los "quiñones", "quadros", "quadritos" o "cuadrillos", igualmente de dimensiones muy reducidas, que son expresiones que aparecen en el deslinde.

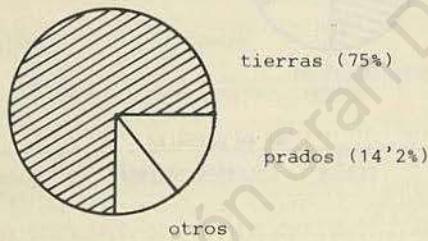
# GRAFICO 1

HEREDAD DE TORIBIO FERNANDEZ (DOC. 57), 1406

## Número y tipo de posesiones



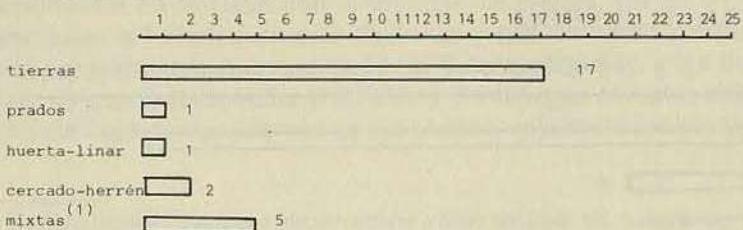
## Porcentaje según número y tipo de posesiones



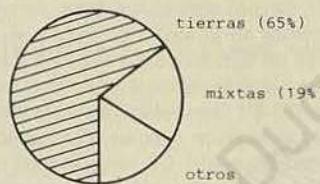
## GRAFICO 2

HEREDAD DE FERNAN LOPEZ DE MORETA (DOC. 125), 1457

a) Número y tipo de posesiones



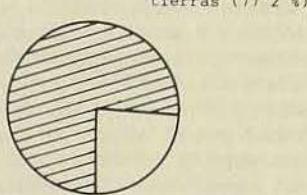
Porcentaje según tipo y nº de posesiones



b) Tamaño de parcelas

Tamaño (en obradas)	Nº de parcelas				
	tierras	prados	cercados-herrenes	huerta-linares	mixtas
hasta de 1 obrada	8	1		1	1
de 1 a 2 obradas	7		1		1
más de 2 obradas	1				3
sin especificar	1		1		
TOTAL	17	1	2	1	5

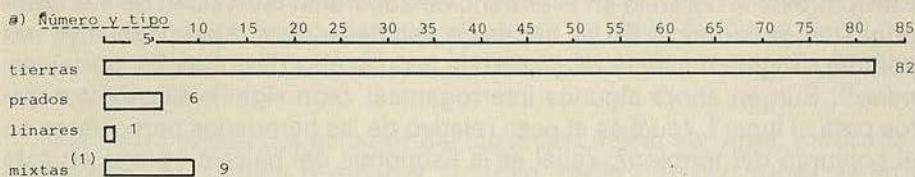
c) Por superficie



(1)Mixtas:"tierra con prado"(2 posesiones); 1 "tirra con linar";1 "huerta con prado";1 "hacera con prado".

### GRAFICO 3

HEREDAD DE GOMEZ GARCIA (DOC.137), 1469



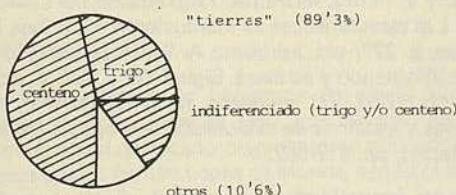
Porcentaje según tipo y número de posesiones



b) Tamaño de parcelas

Tamaño (en fanegas)	"tierras" (pan llevar)	prados	linares	mixtas (1)
menos 1/2 fanega	26			2
media fanega	33	2 (2)		3
de 1/2 fg.a 1 fanega	20			1
más de 1 fanega	3			1
sin especificar	0	4	1	2
TOTAL	82	6	1	9

c) Superficie proporcional de posesiones y tipos de cultivo



(1) Mixtas (tierra y otro elemento): "prado y tierra" (6 posesiones); "tierra y linal" (2 posesiones); "tierra, prado y linal" (1 posesión).

(2) Dos prados que hacen una fanega entre los dos.

vechamientos cerealistas aunque en unidades de explotación híbridas o mixtas. El centeno y el trigo eran los cultivos que ocupaban ese 89,3% netamente cerealista<sup>30</sup>.

Los datos conocidos reflejan, por tanto, en todos los casos una misma estructura de la heredad en el término de Zapardiel: diversidad de sus componentes, predominio de las tierras de pan llevar dentro del policultivo imperante, fragmentación y exigüidad de las parcelas diseminadas por el término<sup>31</sup>. Surgen ahora algunos interrogantes: ¿son significativos estos datos para el lugar?, ¿cuál es el peso relativo de las heredades particulares en el conjunto del término?, ¿cuál es la fisonomía del paisaje agrario en esta parte del término, en este área de campos abiertos?, ¿cuál es el régimen de aprovechamientos? La documentación del Asocio y las Ordenanzas de Avila, las fuentes básicas que vengo utilizando, permiten responder estos interrogantes.

Por lo pronto, los datos detallados de los deslindes, coincidentes entre sí, resultan elocuentes en la medida en que, si bien son pocos, se corresponden con el hecho de que siempre hubo en Zapardiel durante el siglo tan escaso número de propietarios que hace significativa la muestra. En efecto, los deslindes y testimonios permiten conocer el peso cuantitativo de las heredades y casi prácticamente hasta identificar personalmente a sus titulares.

Desde principios del siglo XV, o antes, aparte de las pequeñas propiedades de unos pocos pequeños propietarios del lugar, se hace apreciable la importancia de algunos *herederos*. Aparte del citado Toribio Fernández, vecino de Zapardiel, que se dedicó a comprar diversos bienes, como mínimo, en 1389, 1398, 1406 y 1439<sup>32</sup>, en esas primeras décadas se desprende por las menciones a los dueños colindantes de las heredades deslindadas que había otros dos propietarios relevantes: Gil García y Alberto Pérez<sup>33</sup>. No

<sup>30</sup> De las 45'6 fanegas (89'3%) cerealistas, sabemos que el centeno es mencionado como el cultivo de 23,8 fanegas (52'3%) y el trigo 14 fanegas (30'8%), a las que habría que añadir 7'6 fanegas indiferenciadas (trigo y centeno, sin especificar cantidades de uno y otro).

<sup>31</sup> Se corresponde con las características de las zonas no serranas de Avila y Segovia en el siglo XIII, A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*; y A. GARCIA SANZ, J. L. MARTIN RODRIGUEZ, J. A. PASCUAL Y V. PEREZ MOREDA, *Propiedades del cabildo segoviano*, en especial sobre esto pp. 59-61. Las características se mantuvieron en la Baja Edad Media, E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, p. 227; vid. asimismo A. VACA LORENZO, "Paisaje agrario y organización del terrazgo en Villalpando y su tierra. Siglos XIV y XV", *Actas Primer Congreso de Historia de Zamora*, t. 3, pp. 27-52. Vid. asimismo, M. SANTAMARIA LANCHO, "Formas de propiedad, paisajes agrarios y sistemas de explotación en Segovia (siglos XIII-XIV)", *En la España Medieval*, IV, 1984, Madrid, pp. 917-962.

<sup>32</sup> Asocio, Docs. 47, 53, 57, 107.

<sup>33</sup> En el exhaustivo deslinde de 1406, ya citado, ambos sumaban 20 de las 46 menciones a linderos conocidos, 7 y 13 respectivamente, apareciendo además uno y otro en otros deslindes no completos, lo que corrobora su presencia en el primer tercio del siglo XV. Vid. los documentos del Asocio citados en nota anterior.

eran los únicos del lugar -las tierras de Doña Sarra, que aparecen en menor medida en los deslindes, seguirán apareciendo después-, pero parece significativo que cuando algunas décadas después, ya a mediados del siglo, destaque otros propietarios, pueda comprobarse el nexo de unión con los primeros, y que aquellos nombres más relevantes, o ya sus descendientes, siguieran apareciendo, aunque sólo fuera en algún caso porque se habían desprendido por venta de sus bienes en favor de los nuevos propietarios destacados.

Para esta época del ecuador del siglo descuellan ya otros, particularmente dos importantes *herederos*: Gonzalo Dávila y Fernán López de Moreta<sup>34</sup>. No eran los únicos<sup>35</sup>, pero todo indica que a mediados del siglo eran estos dos los principales propietarios, antes de la irrupción de Barrientos, el futuro usurpador. No me atrevería a apoyarme sólo en los deslindes para destacar el papel de estos dos individuos, aunque lo ponen de manifiesto, sino que los testimonios del proceso de 1490, cuando se remontaban 40, 50 años atrás, coincidían con esto expresamente, con lo que tenemos la fortuna de poder observar la coincidencia de los datos de los deslindes de tierras hechos a mediados del siglo, esto es, títulos de propiedad que tenían los dueños, con la memoria oral retrospectiva. La referencia histórica es, pues, absolutamente fiable. Veremos inmediatamente qué dijeron en 1490 los testigos al ser preguntados por el juez acerca de cuántos trabajaban y de quiénes eran y habían sido las tierras de Zapardiel desde que ellos recordaban. Pero fijémonos ahora en la identidad de los dos personajes que, antes de la irrupción del acaparador Pedro de Barrientos, contaban con más tierras en Zapardiel. Creo que son significativos de unas tendencias generales que se daban en la Tierra de Ávila durante la Edad Media, concretamente la frecuente posesión de heredades en las aldeas de la misma por parte de caballeros no residentes en ellas.

Gonzalo Dávila, caballero abulense, pertenecía al principal tronco familiar de la oligarquía urbana, en concreto a una de las ramas de ella y es ejemplo de cómo los miembros de esta oligarquía disponían de heredades en la Tierra. Su padre había sido Sancho Sánchez Dávila, no sólo destacado personaje abulense, sino también señor de San Román y Villanueva<sup>36</sup>. Gon-

<sup>34</sup> Asocio, Docs. 108, 120, 124, 125.

<sup>35</sup> Aparecen también los descendientes -herederos- del citado Alfonso Pérez en un deslinde de 1449, algunas tierras de Doña Sarra en 1457, que también aparecía a principios del siglo, mientras que Gil García, aquel destacado propietario de principios del siglo XV, parece que había vendido sus posesiones a Fernán López de Moreta, según el deslinde de 1457. Aparecen asimismo junto a Gonzalo Dávila, Fernán López de Moreta y los otros citados, algunos más: Gil González Dávila y, tampoco hay que olvidarlo, algunas tierras de la iglesia de Zapardiel. Todo ello según los deslindes, como digo, pero los datos de la pesquisa corroboran estos datos.

<sup>36</sup> Asocio, Doc. 108, pp. 446-447.

zalo Dávila no fue el sucesor en el señorío<sup>37</sup>, pero la ocupación de algunos cargos relevantes, como maestresala de Enrique IV<sup>38</sup>, corrobora la influencia que los miembros de esta familia, y concretamente Gonzalo Dávila, tenían en Avila y fuera de ella<sup>39</sup>.

Por su parte, Fernán López de Moreta era uno de los caballeros villaños de Alba<sup>40</sup>. Aparte de las propiedades e influencias en la villa del Tormes, tenía fuertes intereses en aldeas de Tierra de Avila, en los sexmos de San Vicente y sobre todo Serrezuela, límitrofes con Tierra de Alba. Era, pues, una comarca entera<sup>41</sup> sobre la que desplegaba su influencia económica este caballero albense. Aunque el objetivo principal fuera probablemente, y precisamente por ello, disponer de espacios de pasto en la comarca para sus ganados, lo cierto es que este caballero debió dedicarse a mediados del siglo XV a adquirir heredades en ella. Es lo que hizo en Zapardiel con las tierras de los descendientes de Gil García<sup>42</sup>. No es extraño tampoco que existiera cierta rivalidad con otros propietarios relevantes, en-

<sup>37</sup> Que pasaría a otro hijo, Gómez Dávila. Véanse estos datos en J. I. MORENO NUÑEZ, *La Tierra de Avila en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Madrid (tesis reprografizada), 1990, I, p. 207, un estudio que, a pesar del título, se centra fundamentalmente en el análisis de los pequeños señoríos desprendidos de la Tierra abulense y en la laboriosa reconstrucción de los linajes de sus titulares, en la línea de los trabajos de S. de Moxó. Sobre los Dávila, sobre todo en los primeros tiempos, además de esta monografía reciente, que constituye el trabajo más detallado, véase J. I. MORENO NUÑEZ, "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses", *En la España Medieval III. Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxo II*, Madrid, 1982, pp. 157-172; S. de MOXO, "El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media", *BRAH*, CLXXVIII, III, pp. 407-518; A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, pp. 144 y ss.

<sup>38</sup> Asocio, Doc. 123, pp. 479-480.

<sup>39</sup> Había otro Dávila con tierras en Zapardiel. Concretamente, Gil González Dávila, Asocio, Doc. 108, de 1449, p. 447. No se puede asegurar que se tratase del regidor abulense que aparece por aquellos años en la documentación abulense, pero es una posibilidad y reforzaría la idea de presencia patrimonial de los Dávila en esta aldea abulense, sobre todo de Gonzalo Dávila.

<sup>40</sup> Está documentado como regidor de esta villa por esos años, J. M. MONSALVO, *El sistema político concejil, passim*. Esta documentado como regidor en los "Libros de Acuerdos" del concejo de Alba de 1458, 1459 y 1460, pero lo fue antes y después de estas fechas, sin poder precisarse los límites temporales precisos, dadas las lagunas documentales anteriores y posteriores a estos años.

<sup>41</sup> Zapardiel, donde tenía, como vimos, cerca de 50 obradas a mediados del siglo, formaba parte de una más que probable estrategia de expansión por esta zona occidental de la tierra abulense. Se sabe que tenía heredades en Bóveda de Rialmar y en varias aldeas cercanas a Zapardiel: Arevalillo, Aldealabad y Mercadillo, al S-SO de Zapardiel, a pocas leguas de éste; o en San Simones y Martínez, al N de Zapardiel; y, justo al lado de esta aldea, al NO, poseía no ya tierras, sino la extensa dehesa, más bien equivalente a *término redondo*, de Montalvo, Asocio, doc. 124, pp. 480-481, Doc. 127, pp. 490-491.

<sup>42</sup> Asocio, Doc. 125. Vid. nota 33.

tre ellos el citado Gonzalo Dávila<sup>43</sup>, y después lógicamente con Pedro de Barrientos.

Pueden observarse ahora los testimonios de 1490. No sólo reafirman los datos de los deslindes sobre propietarios, sino que muestran cómo era el paisaje agrario en este espacio de campos abiertos. Los ocho testigos en la pesquisa de las heredades o de las *hojas*<sup>44</sup> recordaban bien la situación a mediados del siglo, o aún antes, resultando coincidentes sus testimonios, a pesar de haber sido propuestos y aceptados por ambas partes en el pleito.

Todos dijeron que, antes de los cambios introducidos por Barrientos, se labraba muy poca cantidad de tierra en Zapardiel. A mediados del siglo Zapardiel era un término poblado de “renteros, de herederos y de veznos”, como señala uno de los testigos<sup>45</sup>, es decir: algunos habitantes del lugar que cultivaban sus tierras, o sea, “aravan por lo suyo”, como dijo uno de los testigos; unos pocos *herederos*, que tenían tierras pero no vivían en el pueblo; y los “renteros”, que trabajaban tierras ajenas<sup>46</sup>, sobre todo de los *herederos*. En todos los testimonios vienen a salir los mismos nombres de los propietarios. Gonzalo Dávila era el más importante a mediados del siglo XV. Varios testigos así lo indicaron y siempre como alguien que arrendaba tierras y/o facilitaba ganado de labor a “renteros”. Según un testimonio más explícito, en Zapardiel 40 años atrás, o sea, hacia 1450, apenas había 7 u 8 renteros, de los que 5 de ellos, cuyos nombres daba, eran de Gonzalo Dávila: a cada uno le facilitaba un par de bueyes<sup>47</sup>. Otro *heredero* era el citado

<sup>44</sup> Asocio, Doc. 186, pp. 755-757, las deposiciones de los testigos pp. 758-766. Los testigos fueron los siguientes: Alfonso Galache, de Diego Alvaro; Nicolás Fernández, de Serranos (sustituto de Toribio Fernández, de Arevalillo); Gonzalo Martín, de Serranos; Alfonso Herrero, de Malpartida, en Tierra de Bonilla de la Sierra; Diego Vaquero, del pueblo de Diego Alvaro; Alfonso Izquierdo, de Zapardiel; Miguel Sánchez, de Martínez; y Gil Gómez, de Chagarcía (Tierra de Alba), todos ellos, pues, de Zapardiel o de pueblos cercanos. Eran todos campesinos de pueblos de la comarca.

<sup>45</sup> Ibid., p. 761, testimonio de Diego Vaquero.

<sup>46</sup> Se desprende que en esta categoría los testigos incluían “renteros” propiamente dichos, y “yugueros”. En realidad hemos de incluir bajo el calificativo de “renteros” que utilizan los testigos las modalidades de trabajo agrícola dependiente. Los testigos del pleito de Pedro Barrientos no dieron indicaciones sobre las condiciones contractuales y régimen de trabajo, aunque si se conoce la normativa vigente para Avila y su Tierra gracias a las Ordenanzas, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 1, pp. 18-19, 22-13; Doc. 3, p. 29; Doc. 4, pp. 34-35; Doc. 18, leyes 11<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>. Se regulaba aquí la situación de los pastores de ganado ajeno, de los renteros, los medieros y los yugueros. Los *herederos* podían explotar sus tierras: mediante explotación directa, con yugueros -si era necesario, poniendo al frente a un “mayordomo”, encargado de la gestión-, que podían tener sus propios bueyes o proporcionárselos el dueño; o a medias; o a renta.

<sup>47</sup> Ibid., p. 758. Esto lo decía el testigo Miguel Sánchez. Algun testigo más anciano recordaba no sólo a Gonzalo Dávila, sino a su padre Sancho Sánchez, que antes de aquél había sido propietario en Zapardiel.

<sup>48</sup> Así, en 1449 Gonzalo Dávila consiguió que se penalizase a Fernán López de Moreta por haber entrado en sus prados de Zapardiel repetidamente; el litigio duraría varios años, al menos hasta 1454, Asocio, Doc. 108, de 1449, pp. 446-447, y Doc. 120, de 1454, pp. 473-475.

Gil González, pero no debía ser importante. De los dos testigos que lo mencionaban, uno de ellos decía que daba un par de bueyes a un solo rentero y el otro testigo afirmaba que "*dava tres bueyes con que le aravan una poquilla heredad que tenía*"<sup>48</sup>. Asimismo se mencionaba al caballero Fernán López de Moreta como propietario en Zapardiel, pero algunos testigos decían que no hacía labrar sus tierras<sup>49</sup>. Como se ve, siempre los mismos, y escasos, nombres de *herederos* de fuera de la aldea. Al margen de los *herederos* de fuera, la comunidad de propietarios que eran vecinos del lugar era muy exigua: 2 pares de bueyes propios los herederos de Pedro Flores, concretamente su yerno Alfonso de Atienza; el llamado "Guitarriero", que labraba para él; las tierras de Doña Sarra; y las tierras de la Iglesia. En total, bien poco<sup>50</sup>.

Según el testigo Alfonso Herrero, 40 años atrás, o sea hacia 1450, se labraba en total en todo Zapardiel apenas con 14 o 15 pares de bueyes, no más. Si hacemos caso del preciso testimonio ya citado, más o menos la mitad de estas yuntas corresponderían a renteros que trabajaban tierras de *herederos* y la otra mitad a gentes que labraban "*por lo suyo*". Otros testigos dijeron, en esta misma línea, que por entonces se labraban cada año en Zapardiel 20 yugadas, no más<sup>51</sup>.

Poco terreno cultivado, por tanto, en este área del término correspondiente al espacio de campos abiertos. ¿Debilidad demográfica? Sin duda, como en otros lugares de la zona geográfica. Pero ahondemos más, porque no podemos convertir los efectos en causas ni seleccionar sólo de éstas las más tendenciosas hacia algún tipo de determinismo. Entremos en factores más concretos en las páginas siguientes.

Los testigos del proceso, cuyas elocuentes voces estamos y seguiremos escuchando, cuando decían que se labraba poco en Zapardiel, decían en realidad dos cosas: que el área para labrar del término era limitada y que la que había ni siquiera se ocupaba. ¿Por qué estaba o era limitada? Había otras áreas, que constituyen la tercera unidad espacial del término, que quedaban fuera de la parte de las tierras de labor. Me referiré luego a ello, a propósito de los comunales. Pero, además, había otro factor que res-

<sup>48</sup> Testimonios respectivamente de Miguel Sánchez y de Diego Vaquero, *Ibid.*, pp. 758, 761.

<sup>49</sup> Uno de los testigos decía que vivía en Montalvo, *Ibid.* Esta conducta de disponer de heredades, pero no labrarlas, aunque no sistemática, sí se decía también de algunos otros propietarios.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 758 y ss.

<sup>51</sup> Testimonios de Alfonso Herrero, *Ibid.*, p. 765, de Miguel Sánchez (vid. notas anteriores), de Gil Gómez, p. 760, y Alfonso García Izquierdo, p. 762. Los demás, sin dar cifras globales concretas, coincidían en la misma estimación de que se labraba poco en esta aldea. Véanse más referencias sobre esto en la parte del trabajo que se ocupa de la fisonomía de las hojas del terrazgo, vid. *infra*.

tringía la superficie cultivable cada año: la existencia de *hojas de cultivo* articulando la organización del terrazgo. Cada año sólo podía sembrarse en una parte de los campos abiertos del término.

Las *hojas*, hablando en términos generales, pueden relacionarse con condicionamientos históricos de carácter económico y social. Se pueden relacionar con la rotación de cultivos, al suponer con su existencia una racionalización llevada al nivel del terrazgo en la secuencialización de los ciclos de cultivo -bienal, trienal- y descanso, característica de los labrantíos castellanos, medievales y de otras épocas. Pero sobre todo se relacionan con otros componentes que remiten a un principio fundamental en la Edad Media: el peso de los elementos comunitarios y colectivos en la propiedad y uso de la tierra.

Por lo pronto, secularmente las comunidades rurales y los concejos han tenido capacidad para reglamentar la organización productiva del término, incluso en aquellas tierras que, desde los tiempos repobladores, fueron definiéndose como particulares o de disfrute familiar. Quedaron así sometidas a prácticas colectivas. De ahí que no fuera extraña la tradición de que los dueños de las tierras no podían sembrarlas cuando y donde querían, porque los aprovechamientos del término no se concebían ni eran estrictamente una yuxtaposición de explotaciones individuales sino un entramado unitario disciplinado por la comunidad o las colectividades rurales, ya fuera la aldea o algún ámbito jurisdiccional concejil mayor. Era por ello incluso que muchas de las tierras -otras no, porque había otras vías de adquisición- de disfrute individual procedían de la asignación de terrenos comunales para labrar<sup>52</sup>. Y era la misma lógica la que, del mismo modo que traspasaba a individuos el uso- a veces éste se acababa convirtiendo en propiedad- de ciertos bienes, establecía igualmente qué partes de un término se cultivarían cada año.

Del mismo modo habían influido factores análogos, como el peso de los elementos comunitarios en el mundo rural, enraizados en antiguas prácticas de las primeras aldeas medievales<sup>53</sup>, que no fue erradicado sino re-

<sup>52</sup> No disponemos de datos concretos de este tipo en Zapardiel, pero las menciones en algunos deslindes de heredades, a los que he hecho ya referencia, a "quiñones" puede ser indicativa de estas tradiciones: el reparto periódico de *suertes* -que a la postre podían acabar haciéndose vitalicias-, o la asignación de *quiñones*, o las llamadas "*tierras entradizas*", que aparecen en muchos concejos, serían terrenos para labranza nacidos de la propiedad comunitaria, pasando el uso a aquel a quien correspondiera o a quien las tomara con licencia comunitaria. Se conocen en muchas zonas castellanas prácticas de este tipo desde tiempos altomedievales y parece que la asignación de tierras mediante sorteo u otros procedimientos estaría ya extendida en los siglos XII y XIII Véase D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986, pp. 61, 70-71; J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen communal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, pp. 229-231.

<sup>53</sup> Seguramente, como contexto general para retrotraerse al peso de los elementos colectivos en la vida rural habría que remitirse a la comunidad de aldea altomedieval, donde exis-

conducido en los procesos de integración feudal, y que fue reforzado luego, bajo nuevas bases, por un tipo de repoblación fronteriza al sur del Duero, en los siglos XII-XIII, en que la abundancia de espacios vacíos, escasez de hombres y la necesidad de organización global del territorio facilitó el carácter abierto de los términos, con coexistencia entre agricultura y ganadería y débiles presiones para la delimitación de espacios respectivos y para el acotamiento de terrenos<sup>54</sup>. Son factores que justificarían la relación, siglos después, del sistema de *hojas*, como disciplina colectiva, con el otro componente fundamental, el esencial seguramente en la explicación del surgimiento de las *hojas*: la salvaguarda eficaz del derecho de la *derrota de meses*, paradigma de los derechos colectivos castellanos sobre los bienes particulares. De hecho, muchos autores han relacionado expresamente la derrota de meses con el régimen de *hojas* y siempre como búsqueda de complementariedad entre agricultura y ganadería<sup>55</sup>. Pero no hay que confundir los términos: hay en las *hojas* otros factores que, como he señalado, también incidían; por otro lado, la derrota de meses no era, ni dejaba de ser, un método de racionalización en el terrazgo de los aprovechamientos del término, como a veces se afirma, sino que era un derecho, un derecho colectivo y sólo cuando se trasladaba al nivel de una planificación espacial de todo o gran parte del término, proceso ya quizás tardío en la Baja Edad Media<sup>56</sup>, se debe hablar de racionalización del terrazgo.

---

tía una cesión de derechos de uso, primero temporales (porciones, partijas) y luego permanentes, pero donde se mantuvo el protagonismo en la propiedad y la organización productiva-distributiva de la comunidad, luego concejo de aldea. Me remito para este período al trabajo de Reyna PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid 1980. Véase asimismo la bibliografía y algunas reflexiones interesantes sobre la organización rural del período en J. A. GARCIA DE CORTAZAR, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988. Véanse los trabajos de J. M. MINGUEZ y C. ESTEPA incluidos en la obra *En torno al feudalismo hispánico* (I Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1987), León, 1989.

<sup>54</sup> J. GAUTIER-DALCHE, "L'organisation de l'espace pastoral dans les pays de la couronne de Castille avant la création de la Mesta (XI-mil. XIII siècle)", *L'elevage dans la Méditerranée occidentale* (Actes Colloque Int. de l'Inst. de Recherches Méditerranéennes, 1977), París, 1977, pp. 153-166 (texto mecanog.), p. 158; vid. asimismo C. LOPEZ, "La organización del espacio rural".

<sup>55</sup> J. GARCIA FERNANDEZ, "Campos abiertos", p. 122; J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 244; N. SALOMON, *La vida rural castellana en tiempo de Felipe II*, Barcelona, 1973, p. 128. n. 33.

<sup>56</sup> Según J. García Fernández surgirían cuando el progresivo aumento de cultivos "abarcen la mayor parte del terreno, el pasto de los campos que quedan en reposo adquiere un gran valor. Es en este momento, en el que las *hojas* cobran todo su significado. La organización del terrazgo se convierte entonces en una necesidad. Las *hojas* son, por consiguiente, la etapa final de una evolución, no su punto de partida. Y para llegar a esta etapa se requiere una cierta densidad de población, un número relativamente elevado de habitantes que hayan tenido que roturar la mayor parte del terrazgo apto para ser cultivado", J. GARCIA FERNANDEZ, "Campos abiertos", p. 125. El caso de Zapardiel desmiente este principio de causalidad

Pues bien, dado que en Zapardiel de Serrezuela se daba la derrota y dado que existieron *hojas* de cultivo, conviene examinar su significado en términos generales, para analizar a continuación cómo se concretaba el régimen en esa aldea, gracias a la magnífica -e infrecuente en los documentos de la época- descripción que los testigos hicieron en el proceso judicial contra Pedro de Barrientos.

La derrota de meses consistía en el derecho de todos los habitantes de poder aprovechar con sus ganados los rastrojos de las tierras particulares una vez recogida la cosecha, esto es, "alzados" los panes. El derecho del "*espigueo*" inmediatamente tras la cosecha formaría parte también de estos derechos colectivos en la agricultura. Además de los rastrojos, el poder pastar en los barbechos y *erías* o eriales, tierras laborables no sembradas, formaba parte del mismo derecho de la derrota. El derecho se hacía extensible en algunos sitios a otras tierras dedicadas a cultivos no cerealistas, como ocurría con la "*rebusca*" o derecho de los habitantes de recoger las uvas que quedaban en las cepas tras la vendimia. Aparte de la agricultura, un régimen de prados abiertos, al que me referiré más tarde, completaría el esquema redistributivo.

La derrota de meses partía del principio de que los dueños de las tierras no poseían la propiedad "privada" de las mismas en todo tiempo y circunstancia. Las tierras de pan llevar desde la sementera a la cosecha eran de propiedad y aprovechamiento particulares. Pero durante un período de tiempo, desde la cosecha, acaecida en la primera parte del verano, hasta la sementera, en otoño, tales tierras quedaban dentro del régimen comunitario, convirtiéndose en un pastizal continuo de aprovechamiento colectivo<sup>57</sup>.

---

expuesto por este insigne geógrafo (vid. *infra*). Tampoco la cronología de las *hojas* del terrazgo que este autor expuso -afirmando que no eran anteriores al siglo XV- puede ser admitida como regla general, vid. el trabajo de I. ALFONSO, "Sobre la organización del terrazgo en Tierra de Campos durante la Edad Media", *Agricultura y Sociedad*, nº 23, ab-jun., 1982, pp. 217-232, que analiza la situación de esa zona para los siglos XII-XIII. Tampoco A. BARRIOS acepta para Ávila fechas tan tardías en la racionalización del terrazgo como las ofrecidas por García Fernández, A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, p. 95. Para el conocimiento del fenómeno de la racionalización del terrazgo en pagos especializados, ya en el siglo XIII, es también imprescindible el trabajo de HUETZ DE LEMPS, "Les terroirs du Vieille Castille et Leon. Un type de structure agraire", *Annales. E.S.C.*, 1962, pp. 239-251. Son también de interés los trabajos de J. A. GARCIA DE CORTAZAR (vid. una relación de trabajos suyos en la bibliografía de su libro citado en nota 53).

<sup>57</sup> Como ya señalara Joaquín Costa, autor de un libro notable para su época sobre estas cuestiones, en el "*compascuo*" o derrota de meses existían dos propietarios, uno individual y otro colectivo. Para Costa sería debido a que el régimen agrario antiguo había sido totalmente colectivista, pero luego la comunidad habría perdido uno de los derechos de uso, el del cultivo, y mantenido el otro, el del pastoreo. Por eso consideraba el autor que la derrota era un "*semicolectivismo agrario*", que se perpetuó durante siglos en la Península Ibérica. J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*, 2 vols. Zaragoza, 1983 (edición "Obras" de J. Costa), t. II, pp. 249-256. Véase también J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 244; D. E.

La funcionalidad de la derrota de meses era indudable. En primer lugar, permitía que en época de verano, cuando no estaban sembradas las tierras, los ganados, especialmente de cría, del vecindario -para los de labor solía haber dehesas comunales- podían disponer de las rastrojeras y pequeñas plantas que existían en las tierras de labor, lo cual resultaba una gran ventaja en territorios con alto grado de aridez en los que la creación de espacios de pastoreo intensivo -como las cortinas o los herrenes y otros terrenos cercados- suponía un esfuerzo grande y resultaba de hecho de incidencia limitada. Con la derrota se facilitaba en las regiones secas un aprovechamiento escalonado de los terrenos de pasto, combinándose el pastoreo en las tierras de labor con el de otros pastizales. En los períodos más húmedos del año, desde la aparición de las primeras lluvias de otoño, brotaba la vegetación espontánea en terrenos no sembrados: arbustos y plantas diversas de las áreas incultas, que llegaban hasta el principio del verano, permaneciendo acotados en ese período algunos prados particulares, a los que me referiré más adelante, y lógicamente protegidos los panes. Ya en la estación seca, cuando los pastos espontáneos se agostaban o aparecían los primeros indicios de los déficits hídricos anuales, se abrían al vecindario estos prados y, junto a ellos, una vez que eran cosechadas, las tierras de labor particularers, que ahora, junto con la vegetación natural de las barbecheras, podía aprovechar el ganado. De otro modo, la ganadería estante encontraría muchas dificultades para soportar el verano. La derrota contribuía así con su aportación a garantizar durante todo el año un mínimo de continuidad en la actividad pastoril, por precarios que fueran en algunos momentos los recursos disponibles. En segundo lugar, la derrota solventaba el problema derivado de que la exigüedad de las parcelas y su dispersión impedían que cada vecino pudiera llevar su ganado a sus tierras exclusivamente sin dañar lo de otro, o pudiera protegerlas con sus propios medios de la entrada de otros rebaños. Los mecanismos de protección de tierras de cultivo, individuales o colectivos -mesegueros para los panes existían, pero no resultaban rentables u oportunos para cuidar todas y cada una de las tierras en todo momento. En tercer lugar, la derrota permitía compaginar agricultura y pastoreo sin necesidad de singularizar unos espacios como exclusivamente agrícolas o exclusivamente ganaderos. Hay que tener en cuenta que las economías domésticas de los campesinos no solían estar especializadas y que el labrador tenía ganado, no sólo de labor sino también de cría. En cuarto lugar, permitía compaginar derechos particulares y colectivos en una línea típicamente medieval en la que el individualismo agrario tendía a ceñirse a la producción de cereales y vino, mientras que los aprovechamientos colectivos estaban más arraigados en las prácticas pastoriles. En éstas el communalismo no era exclusivo, pero sí muy resistente y, a todas luces, de superior calado a lo que ocurría en la agri-

---

VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 25; J. L. MARTIN MARTIN, "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", "Studia Historica. Historia Medieval", 1990, pp. 7-46. Véanse asimismo las referencias contenidas en las monografías sobre la zona citadas en nota 3.

cultura, que se desprendió mucho más pronto de las disciplinas comunitarias. Evidentemente, esta simbiosis entre individualismo y derechos colectivos puede interpretarse como consecuencia del débil desarrollo empírico y doctrinario del principio de propiedad privada en la Edad Media, hasta el punto de que, históricamente, las amenazas a esta simbiosis pueden coincidir, sobre todo desde la Baja Edad Media, con la reafirmación progresiva de aquel principio. En este sentido, la derrota de meses era un derecho de marcado cariz tradicional. En quinto lugar, la derrota de meses era también un mecanismo de reequilibrio socioeconómico intercomunitario, de carácter redistributivo, al poner a disposición de cualquier vecino pastizales para su ganado, aunque fueran pastizales de poca calidad, con independencia de su patrimonio agrario. Solían existir otros espacios que cumplían este fin, como los montes baldíos y otros comunales, pero también se satisfacía esta demanda social a través de la derrota. Por eso tenemos la impresión de que la derrota, por sí misma, como derecho puro, podía favorecer a ricos y pobres. A los primeros, si disponían de grandes cabañas ganaderas, les ponía a su disposición en ciertas épocas del año un espacio de pastoreo continuo, ininterrumpido; a los segundos les garantizaba pastizales para su ganado, aunque sus tierras propias fueran muy pocas. El sesgo clasista que podía tener la derrota no vendría tanto del derecho en sí, como de la reglamentación concreta y secundaria del mismo: por ejemplo, si la derrota tenía un ámbito de vigencia en la Tierra, y no en un sólo término aldeano, los grandes ganaderos de una ciudad o villa salían favorecidos, mientras que si se restringía sólo al término de un concejo rural, los beneficiarios eran sólo los residentes y propietarios en él.

En definitiva, la fórmula de la derrota de meses estaba arraigada y resultaba funcional en una sociedad rural no muy especializada en términos de producción especulativa de altos rendimientos y con un todavía fuerte peso de los elementos comunitarios. Ávila y su Tierra no eran una excepción a estas características generales y por eso encontramos también esta forma de regular los aprovechamientos en el espacio de campos de labor abiertos. Entre sus ordenanzas más antiguas estaba recogido el derecho. La regulación de la derrota contenida en las ordenanzas de Ávila tenía una característica que no siempre se daba en otros concejos y sus tierras: no se circunscribía a los vecinos de un lugar determinado<sup>58</sup>, sino que los veci-

<sup>58</sup> Las prácticas de la derrota de meses castellanas admitían varias posibilidades: una aldea o un nivel territorial más amplio, como puede ser toda la Tierra o incluso, a veces, una mancomunidad de mayor alcance, D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 29. Las Ordenanzas de Ávila la circunscribían a la Tierra, corrigiendo pretensiones más localistas de los que, siendo propietarios en un término, querían reservar el derecho para sí mismos. Las primeras ordenanzas establecían “quien era o rastrojo, después que fuere sacado el pan dende, defendiere por paçer, peche seys maravedís”, Ordenanzas de 1346, *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 1, p. 20; “otros y, ordenamos que omne nin muger non entre a segar nin meta ganado en rastrojo ageno fasta quel pan sea segado e los haçes hatados del que segare. E, de que los haçes fueron atados e llegados, espiguen lo que fuere segado”, *Ibid.*, pp. 23-24; “ordenaron que, por razón que algunos omes de Ávila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de

nos de las aldeas comarcanas podían beneficiarse también de ello, siempre que fueran de Tierra de Avila.

Pues bien, la derrota de meses, y los otros derechos colectivos sobre terrenos agrícolas, a pesar de sus ventajas y su arraigo, presentaba algunos inconvenientes o limitaciones, que serían a mi juicio los que habrían motivado un perfeccionamiento del sistema que conduciría en algunos sitios al establecimiento de las *hojas*. Parece que este paso lo dieron en algunas partes ya en el XVI, pero por lo observado en Zapardiel ya "funcionaría" -aunque de una forma *sui generis* como veremos- en la primera mitad del siglo XV como mínimo, y no creo que esto fuera excepcional. ¿Cuáles eran estas limitaciones?

Al estar las tierras de labor "vueltas unas con otras", heterogéneamente ocupadas y mezclados unos cultivos con otros, y al no existir unas reglas de rotación de cultivos armonizadoras para todas las piezas de la explotación familiar, el aprovechamiento pastoril de las parcelas podía resultar algo caótico. Mientras unas tierras estaban de otoño a julio sembradas con panes, otras estaban en barbecho o eran eriales que descansaban o no se labraban. Las viñas, donde existían, tenían su propio ciclo y dificultaban también el ejercicio del derecho. De manera que era muy difícil evitar que el ganado, que tenía derecho a aprovechar barbechos, *erías* y rastrojos, dañase otros cultivos. Había varias formas, no incompatibles entre sí necesariamente, de solucionar esto, formas que en Avila y su Tierra, como en cualquier otro sitio, se pueden encontrar: mediante sanciones punitivas y guardas, es decir, extremando las medidas de vigilancia a través de mesegueros y viñaderos que protegían panes y viñas, más la utilización disuasoria de penas a los infractores por el daño causado a los cultivos<sup>59</sup>; mediante una normativa correctora o preventiva de alcance planificador parcial, estableciendo por ejemplo distancias de seguridad entre los cultivos y los ganados, algo que se puede fijar para algunos componentes productivos pun-

---

Avila e en sus términos e algunos omes de tierra de Avila prendavan e prendan e toman algunos ganados que son de otras aldeas que comarcán con éstas e son del término de Avila, porque entran a paçer en las erías e en los rastrojos del pan segado e el pan cogido e algunos de los dichos rastrojos, estando las heredades de las aldeas bueltas unas con otras, non faciendo daño en prados nin en viñas nin en panes nin en defensas de bueyes cotadas, por ende ordenamos que de aquí adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a qualesquier omes o mugeres de Avila e de sus términos que entraren e pacieren de un lugar a otro en las erías e rastrojos, segunt dicho es", Ordenanzas (1346-1384), *Ordenanzas de Avila*, Doc. 3, pp. 28-29. Parece que la norma estuvo vigente durante toda la Edad Media, puesto que las Ordenanzas Generales de 1487 rarificaban las ordenanzas antiguas en este punto, Ordenanzas de 1487, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 12º, p. 81. Las leyes 3º y 4º de estas Ordenanzas (*Ibid.*, pp. 76-77) establecían que se guardasen los panes "dende que se senbraren fasta que se coxgan" dedicándose su articulado a concretar las penas en el período en que estaba protegido, según los meses y tipo de ganado.

<sup>59</sup> Es muy abundante la reglamentación de las ordenanzas sobre estos guardas y las penas, *Ordenanzas de Avila*, Docs. 1, 4, 18 (leyes 3º, 4º, 6º, 7º, 25º, entre otras).

tualmente<sup>60</sup>, pero que sería una norma muy difícil de generalizar a los panares y resultaría de neto impacto antieconómico; finalmente una ordenación del territorio de alcance más amplio: por un lado, estableciendo áreas específicas para las viñas, esto es, pagos de viñas, que las aislaban de la dañina acción pecuaria<sup>61</sup>, y por otro lado, para facilitar la racional combinación de pastoreo y cultivos cerealistas, mediante la concentración de todos los cultivos de las tierras abiertas de labor del término -quedaban fuera de la disciplina los cercados y los cultivos intensivos- en partes o áreas concretas distribuidas por el terrazgo.

Esta última solución sería la que habría motivado, fundamentalmente, la organización en *hojas*: cada año se sembraba exclusivamente en una parte determinada del término, una *hoja*, y en el resto -hasta un total de dos o más *hojas*-, con eriales y barbechos, podía andar libremente el ganado, sin hacer daño en los cultivos y salvaguardando el derecho colectivo de la derrota; al año siguiente, aquella *hoja* no se labraría, concentrándose todos los cultivos abiertos en otra *hoja*... Se entiende, por tanto, que las *hojas* eran una fórmula para permitir un pastoreo que la mezcla inorgánica de cultivos y barbechos dificultaba o impedía, trasladándose a nivel del término la lógica de la rotación de cultivos y también la lógica de la derrota. Por consiguiente, no es que la derrota de meses, como a veces afirman algunos historiadores, fuera en sí misma el elemento de racionalización del terrazgo. La organización del espacio agrario en *hojas* habría surgido precisamente para introducir un esquema racional en unos aprovechamientos agro-pastoriles que partían de la premisa de un derecho arraigado y funcional, como era el de la derrota de meses, es decir habría surgido para que este derecho -y los otros derechos colectivos análogos- pudiera ejercerse con la máxima eficacia en un término aldeano.

Este sería, así lo interpreto, el sentido de las *hojas* en términos generales. Zapardiel sería uno de los términos rurales de la Tierra de Ávila donde estaría vigente este régimen. Desconocemos si era habitual o no en las

<sup>60</sup> Para viñas y huertas las Ordenanzas Generales establecían “que nyngún rebaño de vacas nyn bueyes nin cabras nin ovejas nyn puerco nyn otro ganado alguno, mayor nin menor, non entren nyn se detengan a pacer nin dormir de majada en derredor de las vyñas e huertas de los lugares de tierra de Ávila con cincuenta estadales en derredor, en que aya en cada estal diez pies”, Ordenanzas de Ávila, Ordenanzas de 1487, Doc. 18, ley 24º, p. 89.

<sup>61</sup> En Ávila parece que existían viñas en pagos y otras fuera de pagos, Ordenanzas de 1346, Ordenanzas de Ávila, Doc. 1, p. 21.

<sup>62</sup> “Hordenamos e mandamos que porque algunos, maliciosamente, en los lugares donde labran a hoja por pan, después de aquélla dexada para folgar, sienbran en ello una o dos tierras o más, a fin de hacer prendas a los ganados de los vecinos e comarcanos, que tenían facultad de paçer aquéllo con sus ganados, por ende mandamos que cualquier que sienbre pan fuera de foja, en los lugares donde labraren a foja, que los vecinos del logar e los otros que tenían derecho de paçer allí lo puedan paçer de pazcan syn pena alguna, aunque esté sencrado. E quienquier que prendare por ello que torne la prenda con el doblo”, Ordenanzas de Ávila, Doc. 18, ley 15º, p. 84.

aldeas de Avila de esta época la existencia de *hojas*. De las Ordenanzas Generales de 1487 se desprende que en unos sitios había y en otros no. De esta norma de las Ordenanzas se desprenden asimismo algunas notas significativas del régimen: el hecho de tratarse de áreas destinadas al cultivo cerealista -eran "*hojas de pan*"- y la finalidad buscada de armonización de los aprovechamientos agrícolas y ganaderos en los términos rurales<sup>62</sup>.

Los testigos del proceso contra Pedro Barrientos muestran que antes de mediados del siglo XV existían las *hojas* en esa aldea. Lo importante de estos testimonios<sup>63</sup> es que describen gráficamente cómo era la fisonomía y la utilización económica de este espacio de campos abiertos antes de la conversión de Zapardiel en *término redondo* -o sea, la primera fase, la que nos interesa ahora- y después, lo que permite sustraer el conocimiento que se posee sobre el régimen de *hojas* de las habituales y lacónicas referencias formales de la normativa y situarlo en el de las realidades concretas, que no siempre se compadecen con las normas legales. De las respuestas se obtienen algunas evidencias, que casi conforman la "fotografía", aunque no siempre detallada minuciosamente, de un término rural organizado en *hojas*.

1) Con respecto al número y tamaño de las *hojas*, la primera evidencia es que no era algo estático. A diferencia de las cuatro *hojas* que existían en el momento del proceso, 1490, lo que por otra parte parece romper el teórico sentido de la traslación al nivel del término de la rotación trienal, eran varios los testigos, sobre todo los que se remontaban más atrás en el tiempo -hasta mediados del siglo o antes-, que no reconocían cuatro sino tres *hojas*. Había, sí, coincidencia entre los testigos en la determinación de las cuatro *hojas* cuando fueron interrogados: la primera, al oeste del núcleo de Zapardiel, se llamaba "de Cobos", hacia la dehesa de Montalvo; la segunda se llamaba "Valdesabrida" o "Las Fuentes" y se hallaba al norte, hacia Martínez; la tercera era la *hoja* de "Los Llanos y El Rebollar", estaba al este, hacia Castellanos; la cuarte estaba al sur y se llamaba "La Sauzeda". Varios testigos dijeron que antes había tres y no cuatro. Gil Gómez, testigo de Chagarcía, sólo reconocía antiguamente las tres primeras. Diego Vaquero, de Diego Alvaro, que era el que se remontaba más atrás en el tiempo -60 años o más-, dijo que sólo existían las tres primeras y que además eran más pequeñas: "*e que las hojas que agora dizen non eran en aquel tiempo como agora, que entonces non aravan sinon a tres hojas; e que estas non llegavan donde agora llegan*". Alfonso García Izquierdo, vecino de Zapardiel, dijo que "*de antes, puede aver cincuenta años que este testigo*

<sup>62</sup> Asocio, Doc. 186, pp. 757-766. Se trataba de saber con vistas a la verificación de la ilegalidad cometida por Pedro Barrientos qué heredades tenía en Zapardiel este personaje, y cuáles eran y habían sido de otros propietarios. Las ocho personas que declararon (vid. nota 44) se remontaban en sus declaraciones al pasado y tenían que decir cuántas *hojas* había en el término, cada cuanto tiempo se sembraban, cuáles eran sus límites, y señalar los nombres de los propietarios que tenían bienes en ellas. Se procedería al apeo de las *hojas*, como así consta que se hizo de las dos primeras.

*se acuerda, non avía en el dicho lugar para lavor más de tres hojas*". Otro de los testigos, Gonzalo Martín, de Serranos, se acordaba de la situación de hacía 25 años. No se remontaba tan lejos en el tiempo como para haber conocido tres *hojas* y no cuatro, y eran estas las que identificaba. Ahora bien, también este testigo dijo que "*las quatro hojas non eran tan grandes como son las de agora*", es decir, la misma referencia al dinamismo y tamaño cambiante que estas áreas laborables tenían.

2) A los testigos les costaba mucho identificar quiénes eran o habían sido los dueños de las tierras en cada *hoja*. Sus declaraciones son en este sentido algo sorprendentes, porque era evidente que había propiedades particulares, y los deslindes -títulos de propiedad incorporados al proceso- lo ponían de manifiesto. Pero cuando los testigos describían cómo y dónde se araban y sembraban las tierras en cada hoja, trasmítian la idea de que, de alguna manera, no estaba claro que alguien pudiese decir que tal o cual tierra fuese suya y tuviese tales o cuales lindes.

No se trata sólo de reconocer que el mismo régimen de *hojas* entraña de algún modo en contradicción con el carácter individual de la propiedad, sino que los testigos, que no negaban en absoluto la existencia de propietarios, venían a decir que cada uno recogía los frutos allí donde, dentro de cada *hoja*, le había parecido más oportuno labrar ese año<sup>64</sup>. Miguel Sánchez, de Martínez, cuyo padre y él mismo, cuando fue joven -tenía cerca

<sup>64</sup> En cierto modo, esto recuerda las viejas prácticas repobladoras de la "presura" y ha de remitirse a la indeterminación de los derechos de propiedad existente en la época (vid. *supra*, nota 13). En la época foral, es sabido lo difícil que resultaba en los territorios extremaduranos establecer la titularidad de las tierras. Esta deficiente clarificación de los derechos de propiedad y posesión había ocasionado numerosos pleitos por los derechos de propiedad, vid. C. LOPEZ, "La organización del espacio rural...", p. 70. La secular presura suponía el derecho de posesión que se adquiría con la ocupación, pero no implicaba adquisición automática de la propiedad estricta, de modo que los condicionamientos de derecho público no se borraban. Alguna reminiscencia de esto parece que quedaba en la Baja Edad Media. La propia noción de propiedad pública vigente en Castilla, según la cual los frutos espontáneos de la naturaleza, lo no cultivado, no podía ser apropiado individualmente, prescribía que el único criterio que posibilitaba la apropiación individual de una tierra, excepción hecha de las concesiones reales, era su cultivo, según explica para fechas ya incluso posteriores a la Edad Media D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, pp. 25, 28. Otro autor, J. GARCIA FERNANDEZ, afirma también que sólo el laboreo continuo garantizaba la individualización del producto del suelo, "Campos abiertos...", p.122. Los condicionamientos que los dueños de las tierras tenían a la hora de afirmar que eran suyos tenían mucho que ver también con la forma de asignación de heredamientos a los concejos rurales: los habitantes de éstos los trabajarian individualmente, pero el carácter colectivo del terrazgo no se borraría del todo, J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 152. En la documentación abulense medieval se pueden rastrear indicios de ello. Así en 1304 está documentada la cesión de Avila a ciertos pueblos de algunos heredamientos. Sus habitantes dispondrían de ellos y aprovecharían sus frutos, pero estos derechos estaban condicionados, no pudiendo por ejemplo ser enajenados, Asocia, Doc. 24. Todo ello son pruebas de que, aunque existían propietarios con bienes singularizables, cierto manto de propiedad pública concejil o comunitaria relativizaba en la Edad Media el alcance que tenía la propiedad individual. Añadamos a ello lo apuntado más arriba sobre la derrota de miedos y otros derechos análogos, índices también de la disciplina colectiva sobre el terrazgo.

de 60 años en 1490-, habían trabajado como renteros de Gonzalo Dávila en Zapardiel, dijo que de la primera hoja "labrava por donde quería en la dicha hoja, que ninguna tierra non tenía conocida (...) ni menos él sabe que en esta dicha hoja ninguna persona toviese tierra conocida". De la segunda hoja el testigo decía "que non sabe tierra señalada de ninguna persona, salvo que cada uno arava donde quería". De la tercera hoja recordaba que "en aquel tiempo non se sabía (tierra) cuya fuese nin agora sabe dezir por piezas cuya oviese sydo", aparte de dos o tres tierras, pero referidas ya a la situación coetánea. De la cuarta hoja "dize que en toda esta hoja este testigo non sabe nombrar nin deslindar tierra ninguna que pueda dezir conocidamente ésta era de fulano, vezino nin heredero nin rrentero, synon que vido que cada uno de los que bevían en el dicho lugar Çapardiel aravan por donde querían". Otro testigo, Gil Gómez, de Chagarcía, dijo que en Zapardiel cada uno labraba "lo que primero asurcavan" en las dos primeras hojas. En la tercera, decía, no se labraba "porque era pasto del dicho lugar, syn arar en el dicho Rebollar ninguna persona nin thener tierra conocida". El testigo Diego Vaquero, de Diego Alvaro, que sólo reconocía tres hojas hacía 60 años, dijo que entonces "aravan por donde querían, salpicando". Este testigo también dijo que no podía saberse que alguno "con verdad puede dezir que en estas hojas avía tierras que se pudiesen contar con yugadas conocidas de señores, nin otra cosa hazían synon arar cada uno por donde podía". Apenas fue capaz de citar el nombre de un propietario. Alfonso García Izquierdo, de Zapardiel, dijo que "en esto que se labrava entonces en estas tres hojas ninguno sabía tierra conocida de nadie, nin él las supo entonces, salvo las tierras que dezían de la iglesia, que estas syenpre en cada hoja dezían: "esta tierra es de la iglesia". Este testigo, al referirse al hecho de que Barrientos hubiera acumulado heredades mediante compras, como veremos, ponía en tela de juicio tales transacciones porque los supuestos vendedores habrían vendido lo que no estaba claro que fuese suyo: "porque sus compras fueron ciegas e non tienen deslindo alguno, e ninguno ay oy de los bivos que sepa dezir qual es la heredad del que le vendió nin qué posnía quién ge lo vendió, conocidamente, en las tierras de pan llevar". Otro de los testigos, Alfonso Galache, de Diego Alvaro, dijo que en aquel tiempo, antes de los cambios introducidos por Pedro Barrientos, "non conosció en estas quatro hojas yugada partida nin deslindada ninguna", sino que los renteros de los herederos y los vecinos del lugar labraban "cada uno por donde quería" y que el primero que araba una tierra era el que sacaba la cosecha de ella. De todos modos, este testigo citaba, como los demás, nombres de propietarios, entre ellos Gonzalo Dávila, como el más destacado<sup>65</sup>. Lo que este y los otros testigos ponían en duda no era tanto la existencia de propiedades particulares, y hasta sus dimensiones, sino el hecho de que sus propietarios tuvieran tierras ubicadas

<sup>65</sup> Vid. *supra*, notas 37 y 38 y texto de referencia. Parecería en este sentido que era más expresiva la dotación de yuntas que el suelo en sí para la afirmación de alguien como dueño de ciertos bienes.

en sitios y lindes concretos: "sy oy este testigo et los otros deslindadores"<sup>66</sup> oviesen de deslindar por tierras los heredamientos que aquí tenía Gonçalo de Avila, él non podía, tierra por tierra, sacar lo que estaba por suyo nin de los otros herederos que aquí tenían heredamientos". También el testigo Nicolás Fernández, de Serranos, dijo que se araba en cada hoja, cuando correspondía, "cada uno lo que querían en ella (...) que ninguno podría saber cuyo era àquello para que lo pudiesen dar a persona ninguna". Mencionaba este testigo el caso del citado Fernán López de Moreta. Precisamente, se conserva un deslinde completo de las posesiones de este caballero en Zapardiel, que más arriba he comentado<sup>67</sup>. Pues bien, frente a ello, y en la línea de las demás declaraciones, el testigo afirmaba que era imposible decir qué tierras tenía este propietario en Zapardiel, "quél non sabe heredad ninguna nin yugada de heredad que este testigo supiese cuya era, nin deslindarla, tierra por tierra, en estas hojas (las dos primeras) nin en las otras, que non son vistas -aún-, cuyas fuesen nin a quien las diesen, nin menos los que quedava fecho eriazos", es decir, las tierras no sembradas, pero laborables. Por su parte, el testigo Alfonso Herrero, de Malpartida, también afirmaba "que entonces cada uno arava por donde quería". Este testigo, como los anteriores, no negaba que hubiera propietarios. Reconocía, por ejemplo, a Fernán López de Moreta. Pero sí cuestionaba, con algunas excepciones muy puntuales, que pudiera decirse dentro de cada hoja qué tierras concretas tenían: "que este testigo non sabría deslindar nin nombrar las tierras que los herederos del dicho lugar tenían en el dicho término salvo algunas tierras de la iglesia, o de las de doña Sarra sabría poco; e de otros vezinos que non eran rreneros tanpoco non sabría dezir señaladamente qual era suyo, porque cada uno labrava lo que quería e donde quería en la hoja que caýa".

3) Si en cada hoja cada uno labraba donde le parecía, como han dicho los testigos, era, se entiende, porque había terreno en abundancia para ello. La pesquisa nos aclara cómo se utilizaban los terrenos que -dentro de la hoja donde correspondía labrar- no se sembraban, que quedarían asimilados a las tierras de las restantes hojas en descanso. Como también me parece que tales testimonios son muy expresivos, porque muestran cómo era un régimen de hojas en la realidad, no en la teoría, prefiero reproducirlos con bastante exhaustividad, puesto que están cargados de matices y detalles.

La idea básica que repetían los testigos en sus deposiciones era que entre los panes, o tierras sembradas, había mucho espacio que quedaba sin cultivar. Este tipo de terrenos son conocidos, en muchas partes, como "entrepanes", que eran los intersticios dejados entre los trigos u otros pa-

<sup>66</sup> Se refiere a deslindadores de las hojas de cultivo, que habían deslindado, apeado y amojonado las dos primeras a petición del juez del proceso.

<sup>67</sup> Vid. supra.

nes y que estaban sometidos a la derrota de meses<sup>68</sup>. Lo curioso del caso de Zapardiel es que existían en la *hoja* de cultivo correspondiente, cuando, en teoría, la función de las *hojas* era agrupar en una de ellas todos los cultivos del término del año, dejando las demás para pasto. Es sorprendente el débil grado de ocupación agrícola que, según los testigos, había en la *hoja* que cada año se labraba. En ocasiones, los testigos hacían una estimación de las proporciones. Miguel Sánchez decía de algunas de las *hojas* que en cada una apenas se araba la mitad “*o de tres partes la una*”. Parece que no era una extensión regular o fija. Decía este testigo que “*en esta hoja e entre las otras, aunque estavan senbradas, avía tantos eríos e tierras vírgenes que los ganados podían andar a su plazar a paçer*”. Gil Gómez, de Chagarcía, decía que sólo las dos primeras *hojas* se solían labrar de forma sistemática antiguamente, pero aun así, “*que en esta hoja -la primera- el año que cabía a hoja, él nunca la vido labrar toda, porque avía en ella grandes pedaços que nunca se rronpieron e que veía que, aunque la dicha hoja estaba senbrada, paçían en ella los ganados que avía en el dicho lugar Capardiel, porque quedavan en ella muchos baldíos*”. La tercera *hoja* -este testigo no reconocía más- decía que antes de Pedro Barrientos, hacia 50 años, no se labraba y que en conjunto “*este testigo vido que, en todas estas tres hojas que dichas tiene, eran más las erías e por labrar et los pastos que quedavan para los ganados que non lo que se labrava*”. Para Diego Vaquero, antiguamente “*syempre los ganados de los vezinos de Capardiel paçían entre los panes, porque quedava entre ellos grandes baldíos*”. Alfonso García Izquierdo, testigo de Zapardiel, decía que de las tres *hojas* que había antiguamente “*el año que cabía la hoja para se labrar non se labrava della la mitad, que todo lo otro quedava para pastos de los ganados de los vezinos del dicho lugar*”. Fue este testigo uno de los que oyó decir que toda la labor y todas las tierras que se araban, de vecinos, renteros y herederos, apenas llegaban a veinte yugadas de heredad; el resto era pasto. La declaración de Nicolás Fernández, de Serranos, coincide con las anteriores al afirmar que gran parte de la *hoja* que correspondía, la que fuera, no se labraba, pero además el testigo describía con más detalle dos peculiaridades del paisaje agrario: que dentro de cada *hoja* los cultivos eran esporádicos, salteados, amalgamados sin orden alguno, sin concentrarse en áreas determinadas de la *hoja*; y que las tierras incultas no eran de fisonomía uniforme, sino que cubrían una gama muy amplia, desde hierba de los prados hasta pedregales, pasando por tierras de mala calidad, erizazos y espacios arbustivos, arbóreos o monte bajo. En efecto, el testigo especificaba “*que entonces aunque la hoja -cada hoja- se arava toda por pedaços, uno aquí e otro cabo, donde bien le parescía, que syempre quedavan en ella grandes erías e los prados e montes e pedregales e tierras livianas que non se aravan*”. Como otros testigos, dijo que “*en aquellos eríos los de Capaprdiel paçían guardando los panes*”; entonces, decía el testigo, “*los erizazos non*

<sup>68</sup> D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 51.

*se rronpían*". Alfonso Herrero, de Malpartida, se acordaba de 40 años antes que "non rronpían e aravan salvo aquí un pedaço e, buen rrato dende, otro; e que quedavan grandes pedaços en cada hoja que non se rronpían, dende entravan los ganados de Çapardiel a paçer". Este testigo decía que se labraba menos de la mitad de cada *hoja* cuando tocaba sembrar en ella. Era éste el testigo que, como ya indiqué más arriba, afirmaba que "*en aquel tiempo aravan en el término de Çapardiel por todos los vezinos e renteros -que labraban las tierras de los herederos- catorze o quinze pares de bueyes*", nada más.

4) A la vista de este perfil de ocupación agraria, cabe preguntarse si se respetaba o no de hecho el régimen de *hojas*, ya que la fisonomía descrita parece poner en duda la existencia de una verdadera necesidad de aplicarlo. Al menos queda en el aire una duda sobre la virtualidad concreta. Sin embargo, parece que los ciclos anuales de las *hojas* no se cuestionaban. Gil Gómez, de Chagarcía, decía "*quel vido labrar, en el año que venía a hoja, los vezinos y herederos de Çapardiel*" y hablada de "*el año que cabía a hoja*", lo que sugiere que sí se respetaba. Hay otras referencias. El testigo Alfonso García Izquierdo decía que antiguamente "*destas tres hojas, el año que cabía la hoja para labrar...*". Asimismo el testigo Nicolás Fernández, de Serranos, que recordaba que 35 años atrás existía la rotación, "*que la hoja que caía...*", o Alfonso Herrero, de Malpartida, que reconocía que "*todos labravan a una hoja*", es decir, se respetaba la rotación, pero, dado que no se labraba más que una parte de la hoja, "*entravan los ganados de Çapardiel a paçer e paçán syn llegar a los panes, aunque la hoja estava senbrada e los ganados entravan dentro de ella*". Cuando hubo cuatro *hojas*, éstas "*se hazen para senbrar de quatro a quatro años*", como le preguntaba el juez en la pesquisa al testigo Diego Vaquero, de Diego Alvaro, para que confirmase o no esta realidad. Es de suponer que cuando había tres, sería cada tres años. Las reglas de rotación plurianual se respetarían. Eran las reglas que el juez, en 1490, cuando hacía esta pregunta, tenía en su mente al preguntar a este testigo, el más anciano de los interrogados. Pero precisamente este hombre viejo, que recordaba situaciones de más de 60 años atrás, en cambio, no veía así las cosas. La percepción del paisaje agrario que este anciano campesino tenía distaba mucho de parecerse a una imagen rígida, como trazada con tiralíneas. Diego Vaquero, aparte de recordar al juez que no eran cuatro sino tres las *hojas* entonces, viene con su respuesta a contestar a la duda que planteaba yo más arriba: había, en efecto, *hojas*, y cada año se sembraba una, sí, pero ocurría que "*como era poco lo que se arava, non guardavan a hoja entonces*", lo que puede interpretarse no en el sentido de que hubiera unas reglas artificiales que no se respetaban, sino como una aplicación empírica del régimen de *hojas*.

Se ha dicho a veces que las *hojas* surgían en los sitios donde la ocupación agraria había alcanzado ya tales dimensiones que exigía una plani-

ficación del terrazgo<sup>69</sup>. Los testimonios de la pesquisa de Zapardiel desmienten esto. Aunque no pretendo hacer esto extrapolable a otras partes, y no pongo en duda que los factores generales que antes expuse sobre la lógica de las *hojas* no sean válidos, me parece por lo menos curiosa la situación porque revela que había *hojas* en un término aldeano que no parecía necesitarlas: ni por la racionalización del ejercicio del derecho de la derrota de meses -ya que éste no estorbaba los escasos cultivos- ni por la traslación al término de la rotación de cultivos -las 3 o 4 *hojas* no parecían corresponderse con ello- ni tampoco por un acusado aumento de los terrenos cultivados en el término.

5) Había otra consecuencia de tipo económico derivada de la modalidad de ocupación agraria existente en las *hojas* y que afectaba a los rendimientos. Algunos testigos decían expresamente que, como cada uno araba donde le parecía, la selección llevaba a cultivar las mejores tierras: "cada uno labrava por donde quería, escojiendo cada uno lo mejor de cada hoja, sy podía señalallo antes quel otro". Otro testigo, Nicolás Fernández, de Serranos, dijo que "la hoja que caía arava cada uno lo que querían en ella, lo bueno".

6) Quizá una última observación deba apuntarse: el espacio de las *hojas* no ocupaba todo el término, sino sólo una parte, y esto era muy evidente a mediados del siglo XV, cuando había sólo tres *hojas*, eran más pequeñas y los testigos afirmaban que se labraba muy poco en ellas<sup>70</sup>.

Todas estas declaraciones sobre las *hojas*, su fisonomía, se complementan con la idea, ya expuesta, de la escasez del número de propietarios y de los heredamientos agrícolas. Se puede hacer una estimación del peso cuantitativo de lo que se labraba cada año en el término. El pequeño anillo de cultivos intensivos contiguo al pueblo era muy exiguo, como dije. Por otra parte ni en la dehesa ni el *exido* ni el monte y baldíos comunales, como luego señalaré, entraba en arado. Si se tiene en cuenta también que el régimen de las *hojas* restringía cada año la parte que podía sembrarse dentro de la zona de campos abiertos para la labranza, y si además se tiene en cuenta, según las declaraciones de los testigos, que sólo cerca de la mitad o menos se labraba cada año en la *hoja* correspondiente, se evidencia que era mínima la parte agrícola del término. Quizás, aunque variara algo de

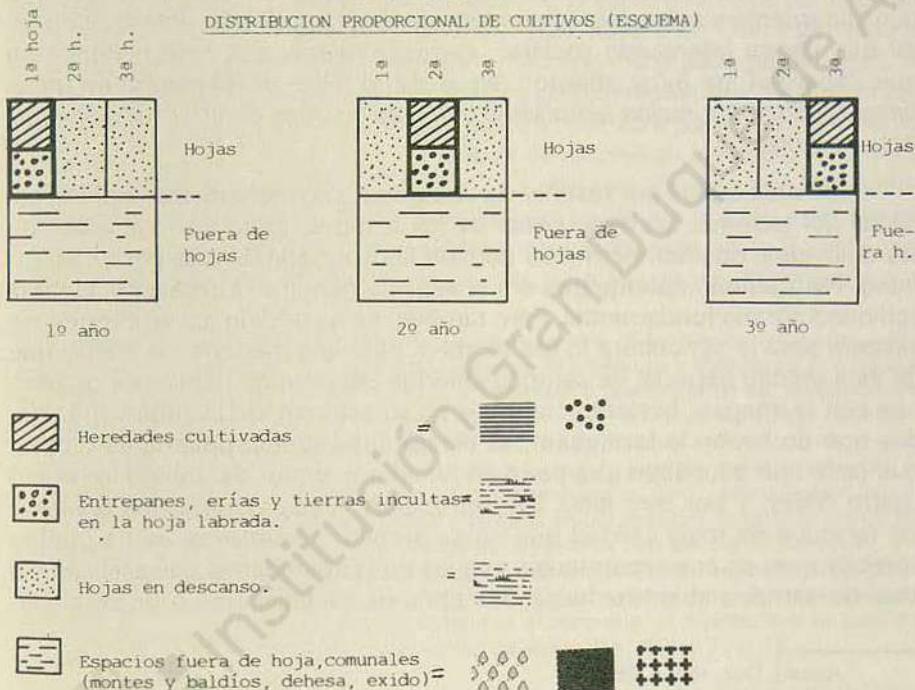
<sup>69</sup> Vid. nota 56. También hay que recordar que las Ordenanzas de Ávila exigían el respeto a las *hojas* allí donde existían, vid. nota 62.

<sup>70</sup> Había importantes espacios, de los que me ocuparé más tarde, fuera de la disciplina de las *hojas*. Sobre todo el monte concejil. Así, el único testigo de Zapardiel, Alfonso García Izquierdo, citaba varios lugares y áreas del término que quedaban fuera de las *hojas*. Se trataba sobre todo de las zonas este y sur del término, Asocio, Doc. 186, p. 763. Y eso a pesar de que se refería a 1490. Antes de la ocupación del término y abusivas roturaciones de Pedro de Barrientos, este espacio fuera de *hojas* sería todavía mayor. Otro de los testigos, Alfonso Herrero, también se refería a estas áreas que nunca se araron ni formaron parte de las *hojas*, como los pagos llamados Las Raderas, El Rebollar y otras partes meridionales del término. Vid. *infra*, sobre el monte concejil.

unos años a otros por conveniencias de vecinos y herederos de sembrar o no sus tierras, podría sugerirse que en torno al 10% del término se sembraba cada año en este pueblo<sup>71</sup>, lo que parece corresponderse con las menciones explícitas ya señaladas a las 20 yugadas que se labraban cada año en Zapardiel, o a las declaraciones que afirmaban que apenas había 14 o 15 parejas de bueyes en el pueblo.

#### GRAFICO 4

DISTRIBUCION PROPORCIONAL DE CULTIVOS (ESQUEMA)



<sup>71</sup> Si consideramos que cerca de la mitad del término eran comunales -en esta fase de mediados del siglo XV en que eran menos y más pequeñas las *hojas*-, sólo el otro 1/2 era susceptible de cultivarse. Pero aplicando también el régimen de *hojas* y suponiendo que de cada *hoja* cada año se labraba sólo la mitad, resulta que apenas 1/6 -sería 1/8 si fuese cada cuatro años la rotación de las *hojas*- se cultivaba en el área laborable, lo que, unido al 1/2 término que quedaba fuera de *hojas*, resulta un 1/12 del término cultivado anualmente. Vid. GRAFICO 4.

Debilidad agrícola, por tanto, predominio del pastoreo en el Zapardiel del siglo XV. Antes de la irrupción de Pedro Barrientos y sus renteros, al menos, pues, como veremos, la conversión del lugar en *término redondo* modificó sensiblemente las proporciones. Podría pensarse que en un lugar del siglo XV situado en tierras altas de la Meseta castellana -el término de Zapardiel estaba a más de 1.100 mts. de altitud-, en zona preserrana, aunque nada agreste, como era este pueblo, ocurría lo que era normal en otras partes de la zona. En general, creo que es así. Pero podría ser que esta tendencia general de protagonismo pastoril, que no niego en estas zonas castellanas, estuviera sobreacentuada en esta localidad en términos relativos, incluso como para resultar chocante a las gentes de la época y de la comarca, acostumbradas como estaban a vivir en una zona geográfica donde la ganadería era preponderante. Uno de los testigos, Alfonso Herrero, lo dijo claramente y sus palabras pueden servir para apuntalar esta imagen rural que vengo intentando mostrar, correspondiente a la fase histórica en que Zapardiel era lugar abierto: "en el dicho lugar de Capardiel en aquel tiempo todos eran malos labradores que más curavan de criar ganados que non de labrar"<sup>72</sup>.

Poco más queda por reseñar de cómo era aprovechada esta unidad espacial del término. Las respuestas de los testigos, junto con los datos de los deslindes, nos han permitido percibir la fisonomía de esta parte del término. Ha quedado patente que era el espacio genuino donde tenía lugar la actividad agraria fundamental. Pero también se ha podido apreciar que este espacio para la agricultura lo era también para la ganadería, de modo que de esta unidad espacial de campos abiertos del término hemos de quedarnos con la imagen, bastante compleja en su aspecto, de las dos subunidades que de hecho la formaban: las tierras cultivadas propiamente dichas, que cada año ocupaban una parte -la mitad, un tercio- de una de las tres o cuatro *hojas*; y por otro lado, los *entrepanes*, áreas incultas, los eriales y los terrenos de mala calidad que no se araban<sup>73</sup>. Asimismo, se ha podido apreciar que, en correspondencia con las dos subunidades paisajísticas del área de campos abiertos, había dos tipos de beneficiarios o de propietarios.

<sup>72</sup> Asocio, Doc. 186, p. 765.

<sup>73</sup> En esta segunda subunidad se podrían técnicamente distinguir a su vez los dos componentes que se han visto: los entrepanes y áreas de pasto y rastrojeras, esto es, lo que no eran cultivos, pero estaba enclavado en la *hoja* labrada correspondiente; y por otro lado, el área íntegra de las *hojas* que cada año se dejaban "para folgar". Eran dos componentes distintos sólo porque el primero coexistía con los sembrados de cada año y el otro no. Al margen de este matiz, existía identidad entre ambos. Hay que tener esto en cuenta para apreciar las limitaciones de los mapas presentados: se representan las *hojas* con las dos subunidades dentro de cada una de ellas, como si todas ellas estuvieran sembradas simultáneamente. Pero en realidad no era así. El mapa no puede verse como, digamos, una instantánea de un año, sino de un ciclo plurianual de rotación de las *hojas*. Lógicamente, he preferido no multiplicar los mapas -en cada fase de la evolución del paisaje del término de Zapardiel- dedicando uno a cada año según la *hoja* que correspondía. Debe integrarse, pues, en la comprensión de los mapas el esquema sobre la rotación de las *hojas*, vid. GRAFICO 4.

rios, si se prefiere: los dueños de las tierras de cultivo las aprovechaban de forma particular cuando estaban sembradas, mientras que la subunidad de tierras y áreas no labradas, el espacio de pastoreo de las hojas, era objeto de derechos colectivos. He destacado en este sentido el papel de la derrota de mieses. Sin embargo, éste y análogos derechos colectivos sobre terrenos agrícolas, no eran los únicos. En esta franja del término correspondiente a los campos abiertos de labor había también áreas de pastoreo. Por supuesto, los mencionados rastrojos y terrenos incultos de las hojas que acabó de citar. Pero además existían terrenos de pasto específicos.

Existía un régimen abierto para los prados situados en esta parte del término, en el área laborable o de heredades abiertas. A diferencia de los prados cercados, que sí estaban privatizados, al igual que otros terrenos intensivos contiguos al pueblo, la normativa de Avila y su Tierra permitía al vecindario aprovechar en ciertas épocas del año los prados particulares de régimen abierto. Se trataba de los *prados sanjuaniegos*, que se abrían por San Juan, si bien había otras modalidades y, por otra parte, las propias ordenanzas se mostraban flexibles a la hora de reconocer las costumbre y calendario que existieran en los lugares<sup>74</sup>. El régimen de este tipo de prados abiertos<sup>75</sup>, distintos tanto de los cerrados como de los prados comunales, constituía una servidumbre comunitaria muy extendida en la Castilla medieval<sup>76</sup>. Al igual que la derrota de mieses para los panes, la rebusca o el

<sup>74</sup> Las Ordenanzas Generales de 1487 se refieren a ello: "E porque en los prados, cómo se devén guardar, avía algunas hordenanças diversas, hordenamos e mandamos que los prados foráños, aunque sean de heno, si están en posesión e costumbre de ser santjuaniegos, que se guarden dende primero día del mes de febrero hasta el día de Sant Juan de junio e non más, e los prados de bueyes e de heno que no están en costumbre de antiguo de se guardar por prados de heno e guardan hasta Sant Andrés, que se guarden desde primero dia de hebrero hasta el dicho día de Sant Andrés del mes de noviembre. Pero, porque acaeze que algunos concejos e lugares de la dicha cibdat e su tierra an por costubre de guardar los dichos prados dende primero dia de hebrero hasta otros tiempos de más del dia de Sant Juan, que en esto se guarde la costumbre de los tales lugares e concejos. E quien segare prados agenos en el tiempo que se an de guardar, como susodicho es, que peche al señor del prado cincuenta maravedís. E, si el señor del prado quisiere más el daño que no la pena, que se guarde e pene según la forma de los panes", Ordenanzas de Avila, Doc. 18, ley 7º, p. 79.

<sup>75</sup> En el mapa, los prados abiertos o sanjuaniegos se hallan enclavados dentro del signo convencional de las heredades particulares, pues ya se ha dicho que la composición de éstas contenía -aparte de los minifundios privados del anillo de cultivos intensivos- tierras de pan llevar y prados. De todos modos, en las posesiones particulares que configuraban una heredad, como ya se vio, los prados eran menos importantes que las tierras de pan llevar.

<sup>76</sup> Por citar sólo las zonas de la misma subregión que Avila, digamos que los *prados sanjuaniegos* se documentan en Piedrahita, C. L. LOPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra*, pp. 376 y 392. Eran asimismo característicos del señorío de Valdecorneja y su zona geográfica, E. C. SANTOS CANALEJO, *La Historia medieval de Plasencia y su entorno*, p. 341; Alba de Tormes, J. M. MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 427-428; Villatoro, R. BLANCO, "Ordenanzas municipales de Villatoro", AHDE, 1933, pp. 395-430, p. 402-403; Segovia, R. RIAZA, "Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de Segovia", AHDE, 1935, pp. 468-495, p. 481; asimismo en Extremadura y otras partes, J. L. MARTIN MARTIN, "Evolución de los bienes comunales...", pp. 27, 30-31.

régimen de las aguas, también regulado colectivamente, era una muestra de la precariedad de los derechos individuales o familiares de propiedad<sup>77</sup>, o, si se prefiere, el fuerte peso que tenía todavía en aquellos tiempos el régimen comunitario, incluso en aquellas posesiones que no formaban parte de los bienes comunales.

### **Los espacios comunales. La regulación del pastoreo en tierra de Avila**

Junto con los ya mencionados derechos colectivos en Tierras cultivables de particulares, los espacios comunales configuran el régimen comunitario de propiedad y aprovechamientos<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> Los condicionamientos al ejercicio de la propiedad eran de tal calado que las Ordenanzas de Avila no sólo se limitaban a imponer la disciplina de los cultivos en *hojas* o a garantizar los derechos colectivos en rastrojos y *prados sanjuaniegos*, como se ha visto, sino que condicionaban también en buena medida la propia dedicación económica que los dueños podían dar a sus bienes. En muchos sitios existían exigencias de este tipo acerca de las viñas, o también ocurría con las típicas exigencias de plantar frutales en las huertas. En las Ordenanzas de Avila, por ejemplo, se puede apreciar esto con montes y prados particulares: así, nadie podía descepar el monte, aunque fuese suyo, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 41º; los montes y pinares podían ser de diversos propietarios: comunes de Avila y su Tierra -Asociación de Avila-, de los concejos de aldea o de los particulares, *Ibid.*, leyes 23º, 37º, 38º, 40º. Tampoco les estaba permitido convertir un prado en tierra o viceversa a los dueños de estos bienes, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 1, p. 21, Doc. 18, ley 7º, pp. 79.

<sup>78</sup> En toda Europa medieval, a pesar de la enorme gama de situaciones, la propiedad y los derechos comunitarios fueron ingredientes esenciales de las comunidades rurales, base de su personalidad jurídica y económica y de buena parte de las solidaridades campesinas. Véase un buen panorama sobre la situación de diversas partes del continente en VV. AA., *Les communautés villageoises en Europe occidental du Moyen Âge aux Temps Modernes*, Flaran, Auch, 1984. Véanse asimismo las ponencias presentadas a la XI Settimana di Studio del I.I.S.E "F. Datini", *Agricoltura e trasformazione dell'ambiente, secoli XIII-XVIII*, Prato, abril, 1979. Creo que también subyace, sin ser explicitado como objeto singularizado, el módulo de conocimiento que yo llamaría "el impacto de los sistemas comunitarios en el desarrollo económico y de las formaciones sociales europeas preindustriales" en las colaboraciones recogidas en el libro *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico de la Europa preindustrial* (ed. T. H. Aston y C. H. Philpin), Barcelona, 1988. A diferencia de este tipo de tratamiento de la cuestión en estudios europeos, los trabajos específicos que se han preocupado de los bienes comunales en nuestro país no se han centrado en la dinámica y los procesos de desarrollo histórico, sino que más bien nos ofrecen un acercamiento afectado por dos concepciones muy enraizadas en los enfoques de tipo jurídico: la clasificación jurídica y el recurso a la "búsqueda de los orígenes", en este caso de las instituciones y la organización comunal. Además de los trabajos recientes de J. M. MANGAS NAVAS, D. E. VASSBERG, C. LOPEZ (vid. títulos citados en este trabajo) contamos con obras ya clásicas, como la *Historia de la propiedad comunal*, de R. de ALTAMIRA (reed. Madrid, 1981); J. COSTA, *Colectivismo agrario en España* (nueva ed.), Zaragoza, 1983, 2 vols.; J. BENEYTO, "Notas sobre el origen de los usos comunales", AHDE, IX, 1932, pp. 33-102; A. NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, 1964; N. SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973. Y, junto a ellos, numerosas monografías de carácter local o regional. Pero, insisto, en nuestro país sigue aún sin haberse estudiado con rigor el papel de los elementos comunales, colectivos y comunitarios en la configuración estructural del feudalismo y en la dinámica de las formaciones sociales, elementos que presumo sean componentes estratégicos en las sociedades medievales. Quizá por ahora debamos conformarnos con elaborar buenas taxonomías, nada fáciles por otra parte.

Se pueden distinguir en los comunales<sup>79</sup> de Zapardiel tres áreas específicas: el *exido* del concejo, la dehesa comunal y los montes-baldíos. Este último gran espacio podría tener análoga funcionalidad pastoril y forestal que las *erías* y tierras vírgenes situadas dentro de las *hojas*. Aparte de que pudiera haber alguna diferencia botánica o de geografía física -más arbollado quizá en el monte- se diferenciaba de las áreas incultas de las *hojas* en que no se labraba nunca y nadie tenía allí posesiones particulares, quedando fuera de la disciplina de la rotación de las *hojas*. De ahí su especificidad básica. Pero vayamos por partes.

El *exido* [ 3 ] era un terreno próximo al núcleo poblado<sup>80</sup>, según se desprende de deslindes de heredades y del propio amojonamiento restaurador que se hace en 1490, cuando, tras anularse las ocupaciones ilegales que padeció Zapardiel mientras fue *término redondo*, el *exido* logró recuperar su fisonomía tradicional<sup>81</sup>. Parece por el apeo y amojonamiento hecho entonces que más o menos el *exido* venía a rodear al núcleo poblado, aunque sus dimensiones son difíciles de conocer. Compartía posición espacial dentro del término con los cercados y terrenos protegidos de cultivos intensivos, que también se hallaban junto al pueblo. Los usos del *exido*, por lo que se desprende de esos documentos, vendrían a ser los característicos de este tipo de espacio en otras partes<sup>82</sup>: pasto común y lugar de acogida del ganado; quizá se utilizaba también para eras, siendo además un lugar susceptible de servir para la concesión de licencias de solares para levantar casas. Esto último fue lo que se hizo en Zapardiel en 1490, como se verá. También se desprende quiénes serían entonces, y habrían sido tradicionalmente -antes del *término redondo*-, sus beneficiarios: "para

<sup>79</sup> Es sabido que en la Baja Edad Media entre los bienes públicos de carácter local se distingue entre "propios" y "comunes". Estos últimos eran de disfrute libre y gratuito por todos los vecinos. Estaban definidos por *Las Partidas*, Part. III, tít., 28, ley 9º. Se diferenciaban de los "propios", ya del concejo principal ya de los concejos de aldea, que eran bienes susceptibles de producir ingresos o rentas, explotados por arrendamiento o mediante otras fórmulas por el concejo, ya que, a diferencia de los comunes, no era la colectividad como tal sino el concejo como persona jurídica el que detentaba la titularidad, organizaba la gestión y podía obtener renta de ellos. Los "propios" estaban bien definidos desde *Las Partidas*, Part. III, tit., 28, ley 10º. En este trabajo nos interesan los bienes comunes, los únicos que sirven para entender la situación de Zapardiel de Serreuela. Sobre los propios, vid. el trabajo de A. BERMUDEZ AZNAR, "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 825-865.

<sup>80</sup> Existía otro significado menos preciso de la palabra "exido" en estos mismos ámbitos geográficos y en la misma época. Por la documentación abulense se sabe que "exido", en sentido amplio, era también sinónimo de "comunales", *Asocio*, Doc. 70, de 1414, p. 177; Doc. 71, del mismo año, p. 196, entre otros. Lo mismo había ocurrido, claro, con la palabra "exitus" en el léxico foral.

<sup>81</sup> *Asocio*, Doc. 125; Doc. 186, pp. 752-754, 766-768.

<sup>82</sup> Vid. J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, pp. 154-155; D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 43; J. L. MARTÍN MARTÍN, "La evolución de los bienes comunales...", p. 25; N. SALOMON, *La vida rural*, p. 127. Asimismo, las monografías de la zona.

*que todos los vecinos del dicho concejo e moradores en él le puedan paçer comúnmente*<sup>83</sup>. No se podía arar, ni cercar nada en él y los solares que se daban en su perímetro para hacer casas no podían enajenarse a gentes poderosas de fuera, sino que sólo podían traspasarse entre pecheros del lugar y, eventualmente, de la comarca.

Se aprecia, en consecuencia, el carácter vecinal de este espacio, cuya propiedad era siempre comunal y cuyos aprovechamientos, aun en los casos en que se cedía a particulares en parte -para vivienda-, garantizaban en cualquier caso el sometimiento a la comunidad rural. En este sentido, al igual que el *exido* de la ciudad era de y para los habitantes de ésta, hay que destacar la titularidad aldeana de este espacio, y no del concejo principal<sup>84</sup>.

La dehesa del concejo [4] era otro terreno comunal característico. Aparece diferenciada espacialmente del "monte" propiamente dicho y, aunque es imposible conocer sus dimensiones<sup>85</sup> y ubicación exacta, parece que se

<sup>83</sup> Asocio, Doc. 186, p. 768.

<sup>84</sup> Se aprecia perfectamente en las Ordenanzas de Avila y su Tierra. Las ordenanzas más antiguas establecían: "*Todo omne de una aldea que con ganado exido paçer de otra aldea, de noche o de dia, peche seys maravedís (a) aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido*", Ordenanzas de 1346, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 1, p. 20. Las Ordenanzas Generales de 1487 mantenían esta normativa: "*Hordenamos e mandamos que qualquier que con ganado alguno de una aldea paciere exido de otra aldea, de noche o de dia, peche veinte maravedís al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar*", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 10<sup>a</sup>, p. 80. La mención al "señor del lugar" posiblemente aludiera al fenómeno de términos redondos, donde el *exido*, antes concejil, había sido apropiado por el titular (vid. nota 91). Las Ordenanzas Generales establecían además la salvaguarda de los *exidos* como terreno no laborable y comunal de la aldea, algo sobre lo que, con carácter general, habían legislado ya las cortes de Madrid de 1329. Las Ordenanzas decían al respecto: "*Hordenamos e mandamos que nynguna nin algunas personas non sean osados de ronper exidos de las aldeas de tierra de Avila nin de algunas dellas para los senbrar, quier sean vecinos o herederos en el tal lugar, quyer de fuera, de otros lugares de tierra de la dicha cibdad. E qualquier que lo fiziere que le puedan comer o roçar o rehollar el pan o cosas que allí senbraren, e demás, que peche o pague en pena para el concejo del tal lugar trezientos maravedís*", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 20<sup>a</sup>, p. 87.

<sup>85</sup> El mismo problema existía en otras partes. Existe una tradición según la cual las "dehesas boyales" de los pueblos habrían sido instituidas por Alfonso X, quien habría reconocido que se debían conceder tres aranzadas de tierras realengas por cada pareja de bueyes en cada término, para disfrute de los campesinos más pobres, N. SALOMON, *La vida rural*, p. 121, nota 9. Todo indica, sin embargo, que las dehesas boyales existían ya antes de esta época. D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 45. Hay que decir al respecto que la Mesta pudo utilizar estas magnitudes de referencia, con una finalidad legitimadora de sus pretensiones limitadoras, en sus pugnas contra el desarrollo de los espacios reservados en los términos aldeanos a la cabaña estante local, con la que entraba en competencia, vid. J. P. MOLENAT, "Concejos' ruraux de Nouvelle Castille aux XIV e XV siècles", en VV. AA., *Les communautés villageoises*, pp. 245-251, p. 249. Pero la realidad es que no parece que hubiera en la práctica relación directa entre los tamaños de las dehesas comunales y el volumen del equipamiento boyal de una localidad, algo que además era variable.

situaba en la parte sur<sup>86</sup>. No hay en la documentación de Zapardiel referencias precisas a la calidad y régimen de aprovechamiento. Si hemos de hacer caso a las características de las dehesas comunales aldeanas de otras partes, podemos suponer que era un terreno de pastoreo de buena calidad destinado sobre todo al ganado de labor y que, a diferencia de lo que parece ocurrir en Zapardiel, se solía hallar al lado de los pueblos. Los datos de Zapardiel sí revelan que se trataba de un área de aprovechamiento para todos los vecinos y *herederos* del concejo de la aldea, que era el titular de la dehesa -y no el concejo principal- y que guardaba con un dehesero<sup>87</sup>. Las Ordenanzas de Avila protegían las "defesas de bueyes", que era el espacio al que seguramente hemos de asimilar, como he indicado, la dehesa de Zapardiel<sup>88</sup>.

Una misma consideración -y hasta identificación a veces- que las dehesas de los concejos de aldea en cuanto al aprovechamiento, aunque no tenemos datos sobre Zapardiel, tenían los prados comunales de los núcleos rurales. De hecho, una dehesa comunal dedicada exclusivamente a hierba, que era lo habitual -claro que había otros posibles usos en ella- no era sino una pradera comunal. Tendría otro tercer régimen de prados, distinto de los dos ya vistos: los prados cerrados -privados- y los prados abiertos o *sanjuaniegos*.

Además de la dehesa y el *exido*, la propiedad comunal se completaba con el espacio de montes comunales y baldíos [5], que integramos en una

<sup>86</sup> La representación en el mapa es hipotética en lo referente al emplazamiento y extensión, aunque no aleatoria. En la sentencia de marzo de 1490 se recuperaban las áreas comunales alteradas en la fase de *término redondo*. Se habla allí, como bienes diferenciados, de la "dehesa e monte cresido, quel dicho concejo de Çapardiel fazía guardar" Asocio. Doc. 171, p. 641. Por la resolución judicial de otoño de ese año se comprueba que la dehesa se hallaba hacia el sur de las *hojas* -en esa época eran ya cuatro-: no se podía arar nada fuera de las cuatro *hojas* "nín menos rronpiesen nín arasen la dehesa, por él sentenciada (...) E mandó (el juez) que la dicha dehesa se guarde de como se acaban las dichas quattro hojas en el camino que va de Serranos a Arevalillo (era el límite de la cuarta hoja) donde queda lo de la dehesa a la parte de la mano ysquierda hazia la vía de Bonilla e de Piedrahíta e las hojas a la mano derecha hacia la vía de Çapardiel", Asocio, Doc. 186, p. 771.

<sup>87</sup> La sentencia de marzo de 1490, al recuperar para al aldea la dehesa indebidamente roturada por los renteros de Pedro Barrientos, establecía: "E mando al dicho concejo e omes buenos, veznos e herederos del dicho lugar Çapardiel que usen de su dehesa et la guarden con su dehesero, segund que antiguamente en el dicho lugar se solía usar e guardar, e gozen de su exido e de las otras cosas del dicho término comunmente", Asocio, Doc. 171, p. 643.

<sup>88</sup> *Ordenanzas de Avila*, Doc. 3, p. 29. Aunque podía haber en muchos concejos dehesas con otros fines, incluso cambiantes, según una casuística muy variada, lo cierto es que la dehesa característica de los concejos rurales -otra cosa eran las dehesas de los concejos principales, con más orientación hacia el elemento caballar- era para uso de los bueyes y ganado de labor, de forma exclusiva o por lo menos prioritaria. Hay que recordar al respecto que las Cortes de Madrigal de 1438 (*Cortes*, pet. 47), llegaron a prohibir que en ellas entraran otros ganados. Vid. J. M. MANGAS NAVAS, *El régiman comunal*, pp. 157-158, D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 47.

misma rúbrica<sup>89</sup>. Contrapuesto al *ager* de campos de labor abiertos, era el *saltus*. Se trataba de un espacio específico en la propia cualificación económica pastoril, frente a prados o dehesa. Mientras en las praderías de estos espacios el ganado mayor vacuno o boval encontraba hierba fresca y abundante, que se segaba para heno -guardado en almires- o era ingerido directamente del suelo por el ganado, los típicos pastos de monte solían estar más bien destinados, sin excluir otros ganados, a acoger, además de vacas, a ovejas y cabras, como especies menos exigentes en cuanto a la calidad del manto vegetal. También este espacio de monte era específico desde otros puntos de vista.

La titularidad pública de montes y baldíos, o simplemente baldíos, no revestía la potencialidad tan marcadamente patrimonial que para los concejos rurales tenían, en el conjunto de los bienes comunales, las dehesas y los *exidos*, de los que se diferenciaba, aunque es bien conocida la dificultad de concretar excesivamente los derechos de propiedad en este tipo de espacios comunes<sup>90</sup>. Los baldíos, en el sentido que aquí me parece más

<sup>89</sup> El concepto de "baldío" es ambiguo, vid. D. E. VASSBERG, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, p. 30. Lo que ocurre, a mi entender, es que tiene diversas acepciones, que, aunque interrelacionadas, se podrían agrupar en dos troncos: por un lado, baldío es "terreno inútil", "sin valor", "yermo", "ocioso", "secano", "huraño", "no cultivado", o sea, más o menos lo que puede encuadrarse en la expresión "estar baldío" como característica física. Por otro lado, los terrenos baldíos son "dominio público", "áreas no sometidas a renta", "cosas vacantes", "espacio libre y gratuito" -se usa "de balde-", "propiedad municipal", etc., más en el sentido de "ser baldío" en términos de régimen jurídico. La conexión entre ambos es clara: lo que no se labraba solía ser de titularidad pública. Con la palabra "monte" puede ocurrir lo mismo. Aparte de sus significados como sinónimo de montaña -raro- o, sobre todo, bosque, era también un vocablo para referirse a terrenos, con más o menos árboles, no ya sólo que no se labraban, sino que, cuando no eran particulares, sino públicos, eran asimilados al régimen de aprovechamiento de los baldíos. De ahí la identificación, que me parece operativa en este trabajo, entre "montes" y "baldíos", que por otra parte suele aparecer también en las fuentes -"montes e baldíos"-, pero teniendo siempre presente que sus significados cambian según los contemplemos como concepto paisajístico o como concepto jurídico.

<sup>90</sup> La dificultad ha sido observada igualmente en otras regiones de Castilla. Una estudiosa de la ganadería andaluza afirma: "El principal problema que plantean las tierras realengas en el uso comunal de los pastos es el de la titularidad", C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza*, p. 369. A mi juicio, nos sigue fallando un poco a todos la conceptualización. Hay que tener en cuenta que en la propiedad y aprovechamientos comunitarios medievales se superponían varios titulares: colectividades rurales como tales de los concejos de aldea; los concejos de aldea como entidades jurídico-administrativas; el concejo principal/Comunidad de habitantes de Villa y Tierra; los poderes superiores. A veces es comprometido determinar de quién eran, pues, los bienes comunales, y particularmente difícil en el caso de los dos primeros sujetos de derechos mencionados, dada la acusada inorganicidad que presentaba el concejo rural. Aunque no quiero entrar aquí en este tipo de discusiones, he de indicar que similares incertidumbres suelen encontrarse a la hora de distinguir los derechos de propiedad sobre las tierras baldías que correspondían a las jurisdicciones supraaldeanas, concretamente en el realengo. Los baldíos, ¿eran de los concejos o del rey? Esta es la pregunta que suele aparecer en los trabajos que abordan de modo general esta temática. Normalmente, la historiografía suele considerar que los baldíos originariamente pertenecían

operativo, serían áreas marginales del término, de contornos imprecisos, de titularidad indefinida, aunque siempre de dominio público, que no se labraban y que eran aprovechados comunalmente<sup>91</sup>. Los montes baldíos tam-

al rey y, de hecho, "tierras baldías" se identifican con "tierras realengas". Resulta además cómodo remitirse en este punto al derecho regio de conquista y al principio de que todo lo nuevo conquistado en la Edad Media castellana pertenecía al rey. Pero ocurre que los baldíos se asociaban también a lo concejil. Al concejo le correspondería algo así como el dominio útil, reservándose el rey el dominio eminentí, J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 131. Por diversas vías -entre ellas la apropiación- los concejos habrían adquirido estos espacios, integrándolos en su régimen comunitario. Por eso hay cierta confusión entre "tierras concejiles" y "tierras baldías" durante mucho tiempo, incluso en el siglo XVI, donde se podía hablar de baldíos del rey y baldíos del concejo, aunque lo frecuente, según un estudioso de esta época, es que las tierras baldías se identificaran entonces con propiedad municipal, D. E. VASS-BERG, *La venta de baldíos*, p. 34, ID., *Tierra y sociedad*, pp. 16-18, 33. Es una vieja discusión que autores especializados como J. Costa, A. Nieto, N. Salomón, además de los anteriores, en sus estudios sobre comunales no han resuelto del todo. Tampoco lo pretendo yo. Mi modesta opinión es que han podido quizás partir estos autores de presupuestos un tanto forzados, al pretender, en términos demasiado formalistas, hacer unas distinciones artificiales que, en última instancia, parten de la contraposición rey-concejo, es decir, intentando determinar si este tipo de bienes eran de uno u otro. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en los concejos que alcanzaron las más altas cotas de capacidades, concretamente en el realengo, las transferencias desde éste, además de jurisdicción, supusieron cesión de dominio (vid. títulos de notas 7 y 8), pero debe entenderse que los concejos no eran algo contrapuesto al realengo, sino que estaban integrados en él, de modo que los derechos ejercidos sobre los bienes, en este caso los baldíos, lo eran simultáneamente de uno y otro, en virtud de que el realengo directo, con la constitución de grandes concejos de villa y tierra, se transformó en indirecto, esto es, ejercido a través de los concejos. Por eso, mejor que buscar el identificar un único propietario es subrayar que había varios grados o escalas de dominio superpuestas sobre los mismos bienes, unas controladas o pertenecientes, si se prefiere, al poder superior del rey y otras afectas al poder intermedio del señorío concejil. En el caso de Avila, no es difícil encontrar huellas documentales de la transferencia desde el realengo, lo que parece ser el paso de los "baldíos" del rey -realengo directo- a los "comunes" -realengo indirecto, a través del concejo-; véase por ejemplo, Asocio, Doc. 1, de 1181, y Doc. 3, de 1193; vid. también el texto de la nota 111, de la carta de Alfonso X de 1256. Son peldaños de la historia, no conocida en sus detalles, de la constitución del patrimonio comunal de Avila y su Tierra. Vid. asimismo los datos contenidos en la obra de A. BARRIOS, *Estructuras agrarias, passim*. De modo que mi punto de vista, por así decir, sería que los baldíos del realengo eran del rey y de los concejos, a distintos niveles. Dado el carácter esencialmente concurrencial del funcionamiento de los poderes medievales se entiende que uno y otros -poder regio y fuerzas locales- pretendían disponer de tales bienes a su convivencia, en un juego cambiante de intervenciones que no dependía tanto de una categorización jurídica tajante sobre la titularidad de los mismos como de contingencias y desarrollos históricos variables: los concejos intentando, por ejemplo, dotarlos de un estatuto municipal, cuanto más patrimonializado mejor, y el poder regio superior cediendo o enajenando a veces estos bienes baldíos, entre otras muchas posibilidades allegadas por la pugna entre poderes e intereses de las fuerzas sociales y políticas del reino.

<sup>91</sup> Este sería su sentido genuino. Pero los baldíos podían mantener su denominación, ya impropias, si se había corrompido alguno de sus elementos: los baldíos apropiados por un usurpador particular, que los sustraía así del dominio público, no dejaban siempre de llamarse así; y lo mismo si se labraban: era otra corrupción frente al sentido originario, pero también por ello podemos encontrar en las fuentes la expresión "baldíos que son arados", o giros semejantes. Lo mismo que decimos de los baldíos podemos afirmar de otros espacios: los exidos eran de dominio público, pero cuando este espacio llamado así y situado junto a los

bién se distinguían de otras áreas de pasto del término en algunas cosas, al tiempo que se asemejaban en otras.

En este sentido, frente a las partes de las *hojas* que no estaban cultivadas, se distinguían porque el monte no se labraba nunca, ni podía hacerse, mientras aquéllas sí, aunque de hecho no se efectuaran sistemática y totalmente estas actividades agrícolas, como se ha visto. Es posible que hubiera alguna otra diferencia física. Así, es presumible que en el área de montes y baldíos, que se concentraba sobre todo en el sur del término, hubiera más superficies de arbolado. De hecho, aparece en la documentación como "*monte crescido*" y se alude a la existencia de encinas y de rebollos, o especie de robledal<sup>92</sup>. Quizá por esta abundancia de árboles se trataba de un espacio aprovechable forestalmente y de ahí que se subraye la costumbre de los vecinos de Zapardiel de cortar leña, que luego vendían en otras zonas de la comarca<sup>93</sup>. Junto al aprovechamiento de leñas, también era un

---

pueblos era apropiado por un particular- o quedaba, por ejemplo, integrado en el régimen de término redondo- perdiendo por tanto su condición comunal primigenia, no siempre se producía una adaptación terminológica congruente. Por esto encontramos en las fuentes medievales "*exidos*" que eran de un particular, por eso mismo encontramos también "*exidos arados*". Otro caso de utilización impropia, pero históricamente constatada, ocurría con uno de los bienes comunales de la Tierra abulense más característicos y singulares, los "*echos*", que eran específicamente pastos comunales de las vaguadas y laderas montañosas de las sierras abulenses. Ocurría a veces que se les seguía llamando así aun tras haber sido privatizados por un usurpador. Se trataba, pues, de usos impropios del léxico, por las inercias de éste y casi siempre como resultado de conductas ilegales que vulneraban el sentido originario de las expresiones tradicionales referidas a la calificación de las unidades paisajísticas.

<sup>92</sup> Había un paraje al este del término llamado precisamente "El Rebollar". Las menciones topográficas permiten situar al este y al sur este espacio de monte. Al este o sureste "El Rebollar" era una zona en la que, hasta que llegaron las abusivas roturaciones efectuadas por Pedro de Barrientos, nunca entraba el arado: "*syn arar en el dicho Rebollar ninguna persona nin thener tierra conosçida*", decía uno de los testigos de la pesquera de noviembre, Asocio, Doc. 186, p. 760. Otro testigo recordaba, aun sin incluir las áreas recientemente labradas por los renteros de Barrientos, que la sentencia no anuló, que todavía quedaban fuera de las *hojas* grandes extensiones de tierra: "*el monte todo, que llaman El Cogollar e El Bodonal e Navalvenga e Las Navas e la Peña de la Cruz, fasta asomante el Arroyo Mojado, fasta el mojón de Bonilla e el mojón de Serranos e el mojón de Arevalillo (...) e que aun fuera de todo esto que ha dicho que queda por término e montes e pasto común del lugar la Fuente el Pisón e Navadijo e El Carrascalejo e Berrueco Redondo, e llega hasta Navalfranco, e que estos son términos deste lugar Çapardiel*", *Ibid.*, p. 763. Por lo que he podido identificar, eran parajes situados sobre todo en el sur del término. Y esto en 1490, cuando reconocieron que había cuatro *hojas* y que eran más grandes. Más abundantes debían ser por consiguiente las áreas de montes y baldíos a mediados del siglo. Otra referencia del documento de otoño de 1490 hablaba del "*monte de ençinas*", también al sur del término, *Ibid.*, p. 771.

<sup>93</sup> "*E visto como en el dicho término de Çapardiel, fazia la parte de Bonila, avia cierta parte de término, a do dizen Arroyo Mojado e El Carrascal Gordo e Navalvenga e El Cogollar, que es grande suma de tierra, que nunca en los tiempos pasados fue labrada, nin se conosçer cierto en ellas de ningund vezino nin heredero. E visto, como paresça, que los vezinos del dicho lugar Çapardiel se aprovechavan de la leña de los dichos términos e la llevavan a vender a Bonilla e a otras partes, guardando la dehesa e monte crescido, quel dicho concejo de Çapardiel fazia guardar*", señalaba la sentencia de marzo de 1490, Asocio, Doc. 171, p. 641.

área de libre acceso para el ganado, en particular el ganado de cría: vacas, ovejas y cabras, que podían aprovechar la vegetación espontánea, pastar entre los árboles y ramonear, es decir, comer las ramas y hojas bajas de los árboles y las partes blandas y verdes de los arbustos.

Pero el área de monte compartía con las *erías* y tierras de las *hojas* en descanso la misma cualificación como término abierto, como área comunal del término, a disposición de la colectividad y vedada a la utilización agrícola. En esto la normativa sobre aprovechamientos comunes debe entenderse, por tanto, extensible a ambos espacios, los montes y baldíos comunales fuera de *hoja*, por un lado, y por otro, los rastrojos, barbechos, *erías* y *entrepanes* ubicados en la parte de las *hojas* del terrazgo, incluyendo las *hojas* íntegras no labradas cada año, puesto que ambos espacios compartían su condición de ser áreas comunales de pastoreo extensivo del término aldeano.

La normativa protegía los pastos comunes de su destrucción por el hombre o el ganado, o su desnaturalización por los labrantíos. Se ha visto a propósito de *exidos* y dehesas comunales y también lógicamente ocurría con el monte<sup>94</sup>, con una clara intención de garantizar la existencia de un communalismo extensivo. Entiendo que el communalismo era, en el contexto de las sociedades concejiles, un privilegio para los habitantes de las mismas<sup>95</sup>. Lo más interesante es desentrañar el significado de la normativa en lo que atañe a los beneficiarios de los pastos comunales, y concretamente, de estas áreas de pastoreo extensivo de los términos de aldea. La cuestión no es tan sencilla como parece a primera vista. El pastoreo podía efectuarse en varios espacios diferenciados, algunos ya vistos, y por usuarios con derechos diferentes. Se puede interpretar el sentido de las Ordenanzas de Avila y su Tierra en esta materia y comprobar a continuación si se aplicaba o no en Zapardiel.

Para ello he elaborado un pequeño gráfico donde se contempla la regulación del pastoreo según las Ordenanzas de Avila<sup>96</sup>. Las reglas de la or-

<sup>94</sup> Según las Ordenanzas, no se podía roturar el monte, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 40º.

<sup>95</sup> Junto con otros derechos o privilegios de carácter jurídico-político que disfrutaban los habitantes, la condición privilegiada de los mismos, según la constitución concejil desde la época foral, se concretaba también en esta posibilidad. Por ejemplo, se ve en las Ordenanzas de Avila, cuando penalizaban infracciones de los fieles -responsables del mercado y los abastecimientos-, que éstos perderían sus derechos; y significativamente se mencionan entre ellos los comunales: si un fiel era negligente en su cometido, "que non eche suertes en corral para syenpre, nin le respondan a pleito que aya por cinco años e él responda a todos, e non aya parte en los comunes para syenpre", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 7, p. 40.

<sup>96</sup> Vid. GRAFICO 5. El cuadro no contempla todas las situaciones posibles, sobre todo la casuística real que podía darse. Se ciñe a lo que decía la normativa. Y no es tampoco un cuadro del pastoreo en Zapardiel, sino de lo que establecían las Ordenanzas de Avila y su Tierra. Además, hay que remarcar que se refiere a los "términos de herederos" o abiertos, no

ganización pastoril no podían ser simples, ya que a los derechos individuales se superponía el complejo sistema comunitario, de modo que había que armonizar varios elementos: existía, desde luego, un muy poco desarrollado componente de propiedad privada -cercados y terrenos afines-; pero también una propiedad particular sometida a derechos colectivos; un régimen comunitario aldeano; y un régimen comunitario intercomunal o interaldeano para toda la Tierra. De ello se derivaba una multiplicación de beneficiarios y derechos de pastoreo.

El reto de la normativa era ordenar los aprovechamientos, encuadrar a los sectores de población en las diferentes modalidades y jerarquizar los derechos de uso respectivos. Alguna lógica debía sustentar todo este entramado. Lo que más llama la atención es el peso del communalismo, siempre que no entendamos por ello, ya que era ajeno a estas sociedades, ni una forma *sui generis* de "comunismo pastoril" igualitario, ni un "colectivismo" de las explotaciones. Los pastos comunales y derechos colectivos, en suma, el régimen comunitario, era pieza esencial, y se aplicaba a los usos del suelo, pero la población carecía no ya sólo de igualdad sino de equidad en la posesión y acceso a los mismos; y por otro lado, la propiedad de los ganados y la explotación pecuaria, aun teniendo por objeto la utilización de pastos comunes, se ajustaba a moldes individuales y familiares, no colectivistas. Por eso digo que había communalismo pastoril, pero no comunismo ni colectivismo. Al margen de estos principios de carácter general, que no me parece ocioso traer a colación, tres grandes líneas o caracteres generales me parecen sobresalientes al interpretar la lógica de esta regulación pastoril. La primera es la integración entre lo particular y lo comunal y entre la agricultura y la ganadería, imposibles de comprenderse por separado: las tierras de labor particulares facilitaban el uso de los pastos comunes y los pastos privados aseguraban trabajadores para labrar las tierras cerealistas. La segunda se refiere al principio activo básico del escalonamiento de beneficiarios de los comunales: el localismo, de modo que la reglamentación favorecía sobre todo a los vecinos del lugar por su residencia y los derechos del pastoreo comunal se iban restringiendo progresivamente al afectar sucesivamente a los que no eran miembros del vecindario local de la aldea: herederos de fuera de la aldea; vecinos de la Comunidad de Avila y su Tierra no propietarios en la aldea; y, finalmente, gentes de fuera la jurisdicción de la Comunidad. Una tercera línea, más difícil de captar -y

---

a los términos redondos, que tenían un régimen distinto, como se comprobará. También se excluye la ganadería trashumante. Por otro lado, el cuadro, elaborado desde el ángulo de una aldea cualquiera de la jurisdicción abulense, incluye los comunales de la Comunidad de Avila y su Tierra, o sea, bienes que de hecho escapaban a la disciplina de una aldea (G). Lo mismo habría que decir de alguna modalidad de pastoreo que no se circunscribía a un término aldeano, sino a una comarca, como ocurría con el "*pastoreo a vecindad*" (C). En cuanto al área de pasto (F) se contempla la situación de comunales extensivos de las aldeas cuando éstos estaban reservados para el uso de los vecinos y propietarios en la aldea, pero hay que decir que no en todas las aldeas existían este tipo de bienes, sino que en muchas partes estos pastos abiertos comunales eran de la categoría (G).

quizá más discutible, por menos objetivable-, puedo detectar en la normativa: en la tensión existente en la época entre una aldea, singularmente considerada, y la Tierra, como conjunto de aldeas, las Ordenanzas parecen decantarse por no dejar vacía de contenido -contenido pastoril en este caso- la Tierra, o, si se prefiere, al concejo o Comunidad de villa y tierra: los habitantes de esta entidad, por el solo hecho de serlo, tuvieron derechos de pasto en la Tierra, de un modo u otro, con lo que ésta no fue concebida en las Ordenanzas como una simple juxtaposición de términos aldeanos, sino como un territorio con un perfil pastoril más unitario. Veamos los derechos de aprovechamiento que asistían a unos y otros sectores.

	1	2	3	4	5	6
A	●					
B	●					
C	●	●	●	○	●	
D		●	○	○		
E		●	○	○		
F		●	○	○	△	△
G		●	●	○	●	△

## GRAFICO 5

Régimen de pastoreo según las Ordenanzas de Avila.

● Derechos de pasto efectivos.

○ Derechos de pasto condicionados

△ Mediante algún tipo de relación contractual o con permiso de los restantes usuarios.

### AREAS DE PASTO

- A. Prados cercados y pequeños terrenos de pasto privados.
- B. Areas de monte y forestales adehesadas (montes, pinares privados).
- C. Terrenos sometidos a derechos colectivos de pasto (prados abiertos o sanjuaniegos, derrota de meses y otras servidumbres comunitarias, en ciertos períodos) y áreas de pastoreo extensivo en aldeas comarcanas de la Comunidad de Villa y Tierra ("pastoreo a vecindad").
- D. Exido de la aldea.
- E. Dehesa comunal de la aldea. Prados comunales de la aldea.
- F. Areas comunales de pastoreo extensivo de la aldea (montes comunales, tierras vírgenes, baldíos de cada aldea).
- G. Areas de pastoreo extensivo de la Comunidad de Villa y Tierra (alijares, "echos", "sierras" y montes de la Comunidad o Asocio). (2)

### GANADO DE LOS USUARIOS-BENEFICIARIOS

1. Ganado de los dueños del pastizal.
2. Ganado del vecindario de la aldea.
3. Ganado de "herederos" (propietarios) en la aldea, pertenecientes a la Comunidad, pero no vecinos de la aldea en la que tienen sus posesiones.
4. Ganado propio de trabajadores por cuenta ajena ("renteros," pastores).
5. Ganado de los vecinos de la Comunidad de Avila y su Tierra (incluye grupos 2 y 3, además de cualquier otro "vecino" de la Comunidad).
6. Ganado de personas de fuera de la Comunidad.

(1) En áreas no reservadas o apartadas como patrimonios comunales exclusivos de una aldea. El pastoreo a vecindad se entiende en sentido de reciprocidad: los habitantes de una aldea podían llevar su ganado a las aldeas próximas y viceversa.

(2) En realidad estos terrenos (bienes del Asocio) eran de Avila y su Tierra, quedaban fuera de la disciplina de las aldeas consideradas singularmente.

a) En cuanto al primer grupo de usuarios, el referido a dueños de pastizales privados, no hay ninguna duda al respecto. Los pastos privados eran para el ganado de los dueños de los mismos. Ya se han mencionado prados cercados, "herrenes" y terrenos semejantes. También existían montes y pinares privados<sup>97</sup>. Ya se ha hecho referencia también a los *prados sanjuaniegos* o abiertos. En este caso, el dueño se aprovechaba del prado en una época del año, pero durante el resto del tiempo era de uso común. Era la regla de los derechos colectivos, ya vista.

b) El segundo grupo, el vecindario local, es decir, los habitantes o vecinos de una aldea cualquiera de Tierra de Avila, según las Ordenanzas disfrutaban de todas las modalidades de pastoreo -o forestal en el monte- de su término, al margen, por supuesto, de sus terrenos privados: aprovechaban los prados *sanjuaniegos* y derechos colectivos -derrota de meses-, el *pastoreo a vencidad* en aldeas próximas, el *exido*, la dehesa comunal, el monte y baldíos del término. En cuanto a los bienes de la Comunidad, que existían en algunas zonas de la Tierra de Avila, también estarían implícitamente incluidos, como miembros de la Comunidad.

De algunos de los bienes comunales citados los vecinos del lugar eran los beneficiarios netos, como ocurría con el *exido* del concejo y probablemente con la dehesa boyal<sup>98</sup>. En cuanto a las áreas comunales de pastoreo extensivo pertenecientes a la aldea, las Ordenanzas les reconocían a sus habitantes el privilegio de ser también los beneficiarios principales<sup>99</sup>.

c) En los derechos de pasto de otro sector de beneficiarios, el de los propietarios en la aldea que no eran vecinos de ella, pero sí de Avila y su Tierra, es donde mejor se aprecia la conexión entre la heredad particular de labor y el pastoreo comunal.

Era un sector social de gran peso. No se olvide que estos *herederos* eran a menudo importantes propietarios residentes en el concejo principal, caballeros y poderosos que tenían una red de heredades por la Tierra, por lo que la regulación de los derechos de pasto del ganado de los mismos en las aldeas donde tenían propiedades revestía una gran importancia económica. Los *herederos* que eran vecinos de Avila y su Tierra<sup>100</sup> disfrutaban

<sup>97</sup> *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, leyes 37º y 38º.

<sup>98</sup> *Ibid.*, Doc. 1, p. 20; Doc. 18, ley 10º, p. 80. Les da a las aldeas el uso exclusivo de los *exidos*.

<sup>99</sup> Una de las leyes de las Ordenanzas establecía en su título "*Que el que biviere en las aldeas de contyno pueda gozar de los pastos comunes*", concretándose que cuando "byva allí de contyno con su muger e familia, que pueda gozar e goze de los pastos comunes del tal lugor o concejo donde ansí biviere, para pacer con sus ganados, mayores e menores, e cortar e fazer como uno de los otros vezinos del tal lugor e pueblo", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 18º, p. 86.

<sup>100</sup> Se entiende por vecino a estos efectos lo que establecían las Ordenanzas de 1487, Doc. 18, ley 17º, vid. texto en nota 15.

de los pastos comunes. Pero su derecho no era efectivo para ciertas áreas de pasto más que bajo ciertas condiciones. Por una parte, la extensión de su heredad -"toda su heredad" en la aldea- debía ser como mínimo de una yugada, es decir, una explotación de cierta entidad. Tanto es así que en algunos sitios sólo se llamaba "*herederos*" a los que tenían esta extensión como mínimo. Por otra parte, sólo podían disfrutar de los pastos comunes de la aldea si no tenían arrendada su heredad: comunales de la aldea, derechos colectivos y *pastoreo a vecindad*, aunque en este caso les bastaba ser miembros de la Comunidad. Es posible que, en teoría, también dispusieran de la dehesa comunal, pero si se considera que lo normal era que esta dehesa fuese para los bueyes o ganado de labor del pueblo, al no labrar su heredad no tendrían animales de este tipo para disfrutar de su hierba. Con su yugada de heredad no arrendada, el *heredero* prácticamente quedaba asimilado a los habitantes del lugar, salvo en las capacidades de pignoración, que estaban disminuidas frente a las del vecindario local. Por el contrario, si tenía arrendada la heredad, el *heredero* no podía "*cortar ni rocar*" los bienes comunes con su ganado de cría -vacas, ovejas y cabras-, sino sólo coger leña y meter su ganado de tiro o de montar -bestias- exclusivamente mientras estuviera en la aldea.

Se puede observar que el aspecto cuantitativo resultaba importante para determinar los derechos de los propietarios no residentes. En dos sentidos: porque se apuntaba una contingentación del ganado, en el sentido de que el *heredero* tendría derecho a introducir en los comunes una cantidad de ganado proporcional al tamaño de su "*fazienda*" o heredad, cantidad cuya magnitud no se conoce para las aldeas abulenses exactamente<sup>101</sup>;

<sup>101</sup> El tema de la contingentación del ganado era a veces uno de los caballos de batalla entre aldeanos y *herederos*. El caso que mejor conozco es el de Alba de Tormes. Se trata de un concejo límitrofe al de Ávila y el caso me parece representativo de las tensiones entre el vecindario local y los propietarios de fuera, que a buen seguro se daba también en la Tierra de Ávila. En Alba hubo una pugna en el siglo XV acerca de si se debían o no establecer topes al ganado de los *herederos* de la villa que debía pastar en los comunales de los términos de la Tierra. Los aldeanos en sus términos no tenían ninguna restricción. Hasta 1458 tampoco los *herederos* de la villa la tuvieron. Pero ese año se intentó establecer un límite para este sector, límite que ellos -y el Regimiento- no aceptaron: se fijó que por cada yugada que alguien tenía en un término podía meter ganado en lo baldío o "*huraño*" hasta 5 vacas y 25 ovejas. Era la proporción que se estimaba razonable que cabía y que el señor de Alba, por presión de los *herederos*, aceptó elevar al doble: 10 vacas y 50 ovejas podía meter en lo baldío por cada yugada que un *heredero* tenía en este término. Tras el rechazo de los *herederos* a esta medida, se dobló de nuevo hasta 20 vacas y 100 ovejas. Esta cantidad, que era ya muy alta, aún les pareció poco, porque a los aldeanos no se les ponía ninguna cuota. Al margen del resultado concreto, lo interesante es la pugna entre los dos sectores de la población por el uso de los comunales y la importancia de las dimensiones de la heredad particular para ello, vid. *El sistema político concejil*, pp. 433-434. En Segovia, las Ordenanzas de 1514 establecían que cada vecino podía meter en los comunes del término del lugar 100 ovejas, una yegua, 2 vacas de leche, 2 cabras y un morueco. Si era *heredero* de más de una yugada podía meter el doble, "Ordenanzas de Segovia" (ed. R. Riaza), p. 475. Las cantidades habían sido semejantes en las ordenanzas segovianas de 1483, Ordenanzas de 1483, en M<sup>a</sup> ASENJO, *Segovia*, pp. 606-607. A ello se refiere esta autora en su estudio de Segovia, *Ibid.*, p. 167.

y porque la heredad funcionaba como unidad de medida por encima incluso del número de individuos que eran sus titulares: varios *herederos* de una sola "fazenda" eran una "*cabeza de heredero, como si todo fuese de uno*", según las Ordenanzas Generales. Esto último, sin duda, disuadía de la fragmentación de bienes a los herederos de fuera de la aldea, por ejemplo, tras herencias, y revela un cierto sentido de la magnitud dentro de una lógica de racionalización en la materialización del mecanismo jurídico-económico de traslado de los derechos de la heredad particular a los derechos de pasto.

Todos estos derechos de pastoreo de los *herederos* abulenses que menciono estaban regulados en las Ordenanzas de Avila<sup>102</sup>. Era evidente -en Avila y su Tierra, pero también en otros concejos de villa y tierra- la idoneidad del marco legal para los intereses de los grandes propietarios, sobre todo de la ciudad, los *herederos* por autonomásia, que pudieron beneficiarse de lo que en otras ocasiones he llamado "explotaciones agropecuarias integrales". Estas aunaban lo privado-comunal y lo agrícola-ganadero, y permitían conjugar dos componentes: espacios privados de pasto -dehesas, prados privados-, espacios cuya constitución desde mediados del siglo XIII les estaba permitida con más facilidad a los caballeros de los concejos principales, entre ellos el de Avila<sup>103</sup>; y un segundo componente de tierras de labor de cierta extensión -la yugada funciona como parámetro habitual-, que adquirían con facilidad en las aldeas y que les permitía disfrutar de los comunales y derechos colectivos de los términos de las mismas<sup>104</sup>.

<sup>102</sup> Sobre todo la ley 18º de las Ordenanzas Generales: "*Qualquier vezino de la dicha cibdat e su tierra que biviere en cualquier lugar de tierra de Avila donde toviere a lo menos una yugada de heredad (...) si este tal que toviere esta fazenda en el tal lugar non biviere allí nin toviere su casa e familia e biviere en la cibdat o en otra parte fuera de aquel lugar o concejo, si lo toviere arrendado, que non pueda gozar nyn goze dél para paerlo con sus ganados nin cortarlo nin rocarlo, salvo que, yendo allí, el tiempo que allí estoviere pueda cortar leña e paer con sus bestias, segün que los otros vezinos de allí. Pero, si arrendado non lo toviere e allí non biviere, que pueda paer con sus ganados segün la cantidad de la fazenda o heredad que en tal logar toviere segün que los otros vezinos", "E, si muchos fueren los herederos de aquella tal fazenda, que pascan por una cabeza de un heredero, como si todo fuese de uno, e non de más, manteriéndolo arrendado, como dicho es. Pero que estos atales que non fueren vecinos del tal lugar non puedan prender, los que non fueren vecinos", Ordenanzas de Avila, Doc. 18, ley 18º, p. 86.*

<sup>103</sup> Una línea de privilegio perceptible desde Alfonso X -y presente también en algunos fueros- favorecía la facultad de los caballeros para disponer de pastos privados, por ejemplo, los célebres privilegios de 1256 al concejo de Avila -y a otros núcleos- establecían: "*mandamos que los caballeros puedan fazer prados defsesados en las sus heredades connosçudas para sus bestias e para sus ganados*", A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS LOPEZ, G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*, Avila, 1988, Doc. 1, p. 16; Asocio, Doc. 13, p. 50.

<sup>104</sup> Según un estudioso de la normativa agropecuaria de los fueros, la exigencia de ser propietario para poder aprovechar los comunales fue tardía: en los siglos XII-XIII a ningún cultivador con ganado se le impedía acceder a ellos, C. LOPEZ, "La organización del espacio rural...", p. 88. En los concejos de la Baja Edad Media las posibilidades de los dueños de tierras que tenían cierta extensión de disfrutar de los pastizales eran reconocidas por la normativa.

d) Fijémonos ahora en otro sector de usuarios. El ganado de labor o crianza de los trabajadores rurales por cuenta ajena, o de los renteros que trabajaban heredades ajenas, podía o no aprovechar los espacios comunales del término dependiendo también de ciertas condiciones. Si se trataba de habitantes de las aldeas les afectaban los derechos ventajosos de éstos. El problema surgía cuando no eran de la aldea, o ni siquiera de la Tierra de Ávila, o cuando labraban tierras o guardaban ganado de gentes de fuera de la Comunidad. En el caso de los renteros y yugueros de *herederos* no

En Alba de Tormes pude descubrir la lógica profunda de los intereses de los *herederos* dueños de explotaciones integrales, una lógica que contiene el factor "mano de obra" y que invierte la funcionalidad de los "intereses agrícolas" y los "intereses ganaderos", más allá del aparente conflicto entre las tierras de labor y el pastoreo. Cuando los grandes propietarios villaños se afanaban por acaparar terrenos de pasto privado, dehesas -el culmen sería ya el término redondo- no necesariamente lo hacían por un móvil ganadero, pese a que esta es la apariencia. A menudo lo que buscaban además era poder tener hierba ofertable a renteros y yugueros -para el ganado de cría y labor de éstos- para que, en un contexto de escasez de mano de obra, estos trabajadores labrasen sus explotaciones cerealistas, o sea la finalidad de los *herederos* podía ser rentabilizar las explotaciones agrícolas y no tanto obtener renta pecuaria directa, o no sólo. Y viceversa. Si nos fijamos en el otro polo de las explotaciones agropecuarias integrales que tenían los *herederos* de la villa, esto es, en los heredamientos agrícolas -"tierras"-, que también compraban o adquirían por otros medios, no podemos interpretar que buscaban rendimientos en la agricultura; más bien, a menudo, ocurría lo contrario: ser dueños de esas heredades "agrícolas", que bien podían no hacer labrar, les permitía, como he indicado (vid. nota 101 y texto de referencia), aprovecharse "partorilmente" de los comunes de los términos donde las tenían. Los *herederos* jugaron con todas estas posibilidades; instrumentalizaron las tierras cerealistas para obtener pastizales y por otro lado, con el concurso del factor "mano de obra" por medio, privatizaron pastizales para obtener renta agraria. Se ve, por tanto, la integración dialéctica, que no dicotomía, entre la agricultura y la ganadería y entre lo privado y lo comunal, Vid. J. M<sup>a</sup> MONSALVO, *El sistema político concejil*, pp. 108-109, 432-436. Por supuesto, las ventajas de los *herederos* que disponían de una red de heredades en las aldeas no era exclusiva de este concejo, sino algo general en la zona. Por ejemplo en Segovia (vid. nota 101). En las Ordenanzas de Segovia de 1483 y 1514 se describe perfectamente la privilegiada situación del *heredero* o propietario absentista. En las Ordenanzas de 1483 (M<sup>a</sup>. ASENJO, *Segovia*, pp. 603-617) se define al *heredero* como aquel que tenía en un lugar una yugada de heredad de pan llevar o más, o bien, en su defecto, media yugada de heredad de pan llevar y 10 aranzadas de viñas, *Ibid.*, p. 615. Estas ordenanzas y las de 1514 les otorgaban muchísimos privilegios: todo lo que afectase a las heredades del término no podía hacerse sin intervención de ellos, estando el concejo rural obligado a contar con ellos; en las aldeas segovianas tenían incluso voto en el concejo rural, Ordenanzas de 1483, M<sup>a</sup> ASENJO, *Segovia*, p. 165; Ordenanzas de 1514 (ed. R. Riaza), p. 479. Resalta también las enormes ventajas de este sector social de *herederos* J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad*, pp. 197, 200-201; E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, p. 279. También ha sido sugerido en algunos trabajos por el magnífico historiador M. SANTAMARÍA LANCHO. En los siglos siguientes se mantuvieron estas ventajas en esta zona, una de las mejor conocidas de Castilla; véase el estudio de A. GARCIA SANZ, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977, p. 275. En Zamora, la prepotencia de los *herederos* de la ciudad en las aldeas estaba consagrada por la normativa ordenancista, S. MORETA VELAYOS y A. VACA LORENZO, "Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre la oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su Tierra en el siglo XV", *Agricultura y Sociedad*, nº 23, 1982, esp. pp. 364-365. Las propias ordenanzas de Ávila ya en el siglo XIV fijaban la capacidad de tomar prendas que tenían los que eran dueños de tierras en alguna aldea de la Tierra, *Ordenanzas de Ávila*, p. 28.

residentes en el pueblo, pero pertenecientes a Avila y su Tierra, es presunable pensar, aunque no está comprobado, que los derechos que asistían a estos se trasladaran a quienes llevaban la explotación. En el caso de los pastores de ganado ajeno, las Ordenanzas establecían que si el pastor no pertenecía a Avila y su Tierra pero custodiaba ganado de miembros pertenecientes a ésta, podía llevar 1/5 de ganado propio junto con el de su empleador en los comunales del término y en las aldeas próximas, es decir, tenía muy limitado el derecho de *pastoreo a vecindad*. Si el pastor era vecino de la Comunidad, aunque no fuera de la aldea en cuestión, gozaba de mayores derechos, pudiendo pastar su ganado libremente<sup>105</sup>.

e) Con respecto a los derechos de pasto que en una aldea estaban a disposición de aquellas personas que eran vecinos de Avila y su Tierra, pero que no eran ni habitantes en la aldea ni *herederos* en ella, que es otro de los sectores beneficiarios que singularizo, he de confesar que resulta algo difícil su caracterización. Quizá existían algunas reglas contradictorias en las ordenanzas, o que yo no esté seguro de interpretar el sentido exacto de las normas en este punto. Tampoco los estudios consultados sobre organización rural son clarificadores al respecto.

Una realidad era indudable. El vecino de Avila y su Tierra tenía derechos de pasto por el sólo hecho de serlo. Ahora bien, ¿qué derechos eran estos? Por lo pronto me parece imprescindible distinguir dos ámbitos diferenciados: la Tierra y cada uno de los términos aldeanos que la componían. Aunque parezca sorprendente hay cierta confusión entre los historiadores sobre ambos ámbitos<sup>106</sup>, en concreto a la hora de fijar los perfiles de esto

<sup>105</sup> "Pero si el pastor que guardare los ganados de algunos vezinos desta çibdad o su tierra toviere algunos ganados suyos propios del pastor, que non pueda pacer los lugares a vecindad, salvo el quinto del ganado que traxere e guardare por su señor, tanto que no sea el pastor vezino de la çibdat e su tierra, pero que, si vezino fuere, que pueda pacer", Ordenanzas Generales de 1487, Ordenanzas de Avila, Doc. 18, ley 11º, p. 81.

<sup>106</sup> Incluso en la imagen espacial de los territorios concejiles medievales que se transmite en algunos estudios, que no quiero citar. Tanto es así que a veces se aplican a la Tierra -la Tierra de cualquier concejo principal de la zona -características geográficas que eran propias más bien de los términos aldeanos. Por ejemplo, en algunos estudios se habla de la típica organización rural de círculos concéntricos -núcleo habitado; anillo de cultivos cercados; tierras de labor; montes comunales- y se atribuye la misma al conjunto de villa y tierra, cuando en realidad esta estructura de organización del espacio era válida para los términos rurales. Sólo muy indirectamente podría verse esto aplicado a la Tierra. Es posible que en los tiempos de la repoblación una ocupación del espacio con esa proyección centrífuga y progresiva desde el centro principal -la capital del concejo cabecera- tuviera algún sentido dado el vacío de las áreas alejadas de los alfores concejiles, pero en la Baja Edad Media esta organización, que supone hacer caso omiso de la aldea como agente articulador del espacio rural, ya no regía. Cuando los autores ofrecen esquemas de este tipo, también a menudo desdibujan o no tienen en cuenta para nada la diferencia entre communalismo aldeano y communalismo de la Tierra o del concejo de Villa y Tierra, diferencia que es fundamental. Estos autores se conforman con hablar de "bienes comunales", "derrota de meses", etc., pero sin decir nunca qué sectores de la población y en qué circunstancias -la aldea, la Tierra, los propietarios...- eran los beneficiarios de ello.

que llamamos communalismo. Aunque la Tierra era una entidad como ámbito de la jurisdicción concejil, no hay duda de que la existencia de los términos de las aldeas eran tan antigua como la repoblación concejil, aunque en rigor la configuración de los mismos ha de verse como proceso paulatino, con la asignación de términos a los núcleos rurales o su reconocimiento jurídico, proceso no siempre pacífico, dada la tensión que podía surgir entre el concejo de villa y tierra y algunas aldeas concretas del mismo<sup>107</sup>. Pues bien, ocurre que se puede distinguir en muchos concejos de villa y tierra que había unos bienes comunales o derechos colectivos adscritos a la Tierra en su conjunto y otros que lo estaban a los términos aldeanos. Avila sería un ejemplo de ello. En el caso de los bienes comunes del concejo de villa y tierra<sup>108</sup> no había duda sobre los beneficiarios: cualquier miembro-vecino de la Comunidad podía introducir su ganado en ellos. Al igual

<sup>107</sup> No sólo en esta región, sino en otras de Castilla, había términos y bienes que pertenecían a la Comunidad de villa y tierra y otros a cada aldea. Por ejemplo, en Andalucía, C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza*, p. 424. Por otra parte, no hay que extrañarse de la coexistencia de bienes de la Comunidad y bienes de las aldeas. Es posible que en los grandes concejos de la Meseta, al sur del Duero, el espacio primeramente definido de la repoblación tendiera a hacer preponderante el papel de la Tierra o alfoz como un todo, pero también, por concesiones dadas por concejos o reyes, o por adquisiciones posteriores de términos, los concejos de las aldeas, aun con enormes limitaciones de disponibilidad de los bienes -pero esto debido a la sujeción al señorío urbano y al señorío superior del rey- acabaran configurando sus propios espacios. No sería en este sentido ocioso analizar las cartas que Fernando III y Alfonso X dirigieron a los concejos y comprobar como unas veces reconocían u otorgaban términos y bienes de todo tipo a algunas aldeas y otras veces, en cambio, reforzaban con sus decisiones el carácter más totalizante del alfoz concejil bajo la exclusiva tutela del concejo principal. Por supuesto, los fueros muestran también la coexistencia de ambas vertientes. El Fuego de Cuenca, paradigma del derecho municipal evolucionado, reconocía términos a cada aldea, *Fuero de Cuenca* (ed. Ureña), Lib. I, tit. II, cap. XIX. Véase J. GAUTIER DAL-CHE, "Formes et organisation de la vie rurale dans le Fuego de Cuenca", *AEM*, 12, 1982, pp. 149-165, p. 151. Oportunamente algunos estudios del régimen concejil han apuntado que los términos aldeanos se fueron consolidando con el tiempo, J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen communal*, p. 151. No fueron extraños conflictos entre las aldeas y los concejos principales por cuestiones de términos, como por ejemplo en la Tierra segoviana, como el conocido pleito entre la ciudad y Tierra de Segovia y la aldea de Villacastín, comenzado en 1381, vid. M. VILLALPANDO, M. D. DIAZ MIGUEL, "Aportaciones a la Historia de Villacastín. Pleito entre el lugar de Villacastín y la Comunidad y Tierra de Segovia, años 1381-1491", *Estudios Segovianos*, 24, nº 70, 1972, pp. 11-70.

<sup>108</sup> "Pastos intercomunales", o "bienes del Asocio", o "mancomunidad de pastos de la ciudad y las aldeas", o "tierras intercomunitarias", o "comuniegas", entre otras, son expresiones que vienen a significar lo mismo. El historiador VASSBERG distingue entre comunales de aldea y "pastos intercomunales" de cada Comunidad, que a veces llama pastos "intermunicipales", en una expresión ya más discutible, *Tierra y sociedad*, p. 84. Otro autor que ha estudiado estos aspectos también reconoce esta diferencia entre "el área propia de cada aldea" y los "pastos mancomunados", C. LOPEZ, "La organización del espacio rural", p. 87. Para Piedrahita, la titularidad de bienes de la comunidad de Villa y Tierra está perfectamente precisada en C. LUIS LOPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra*, pp. 176-193. En Plasencia y su tierra los concejos rurales tenían sus propios pastos para sus habitantes, pero también disfrutaban de los "comunales e concejiles" de la Tierra, E. C. SANTOS CANALEJO, *La Historia medieval de Plasencia y su entorno*, p. 337. Para la Segovia medieval también es conveniente hacer una distinción entre los comunales de la ciudad como tal o de cada concejo rural, por un lado, y los

que ocurría con los *extremos* -pastos alejados, objeto de desplazamientos largos del ganado-, que tenían una consideración análoga a la de los pastos intercomunales en cuanto a su apertura y accesibilidad, los pastos de la Comunidad quedaban también fuera de las ataduras de los términos aldeanos. Eran áreas comunales de toda la Tierra, eran lo "*común e concejal*", de Avila y su Tierra en nuestro caso. En ésta parece que se extendían sobre todo al sur de la Tierra, primordialmente en el sexmo de Santiago, ocupaban a veces superficies equivalentes a las de los términos aldeanos y consistían sobre todo en pastizales, áreas de pinos y matorrales, que formaban espacios específicos como "*pinares*" o "*montes*", "*echos*", "*sierras*", "*gargantas*", entre otros espacios baldíos sin cualificación paisajística definida, siendo también conocidos en conjunto como "*alixares*"<sup>109</sup> o simplemente "*comunes de Avila y su Tierra*".<sup>110</sup>

---

de la Comunidad por otro, M<sup>o</sup> ASENJO, *Segovia*, p. 174; J. MARTINEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad*, pp. 200-201; E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, p. 279. En cambio, otros autores no parecen dar relieve a esta distinción, J. L. MARTÍN MARTÍN, "La evolución de los bienes comunales", *passim*.

<sup>109</sup> En árabe "alijar" es "tierra de pastos" y se identifica con el uso más frecuente del baldío, dado el aprovechamiento pecuario comunitario de estos espacios, vid. D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad*, p. 19.

<sup>110</sup> Formaría genuinamente los bienes del *Asocio de Avila*. No se conocen exactamente sus dimensiones para el periodo medieval, aunque la documentación recientemente publicada del Archivo del Asocio, editada por C. LUIS LOPEZ y G. del SER QUIJANO -que es la misma que vengo utilizando para el caso concreto de Zapardiel-, permitirá precisar más este aspecto. Véase el clásico estudio de J. MOLINERO FERNANDEZ, *Estudio histórico del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila*, Avila, 1919, esp. pp. 17-19, donde apunta algunas referencias sobre la ubicación, sobre todo en las sierras sur de Avila, en el sexmo de Santiago. Hacia el siglo XVIII los baldíos de la ciudad y Tierra de Avila constituyan cerca de 20.000 Has. Existían desde algunos espacios de considerable extensión (Valle de Iruelas, de 7.500 Has.; la Sierra, en Sotallo, con 7.091 Has...) junto a otros más bien pequeños repartidos por estas partes de la Tierra. Véase el libro de Molinero y, en un trabajo reciente referido al efecto sobre los baldíos abulenses que tuvo el reformismo borbónico, G. MARTÍN GARCÍA, "Reformismo en Avila en el siglo XVIII: el arbitrio sobre los pastos de los baldíos", *Cuadernos Abulenses*, nº 13, 1990, pp. 13-42. Instituciones equivalentes a las del *Asocio* abulense existieron también, con el nombre de "Comunidad" o "Mancomunidad", en los concejos de la región, esto es en los característicos concejos de villa y tierra del sur del Duero: Soria, Almazán, Ayllón, Pedraza, Fuentidueña, Coca, Sepúlveda, Cuéllar, Iscar, Portillo, Arévalo, etc. Algunos de ellos, como los citados y otros, han conservado incluso hasta tiempos presentes, lógicamente bajo otro marco jurídico, algunos elementos que recuerdan aún su pasado medieval, como un patrimonio en edificios, montes y otros bienes forestales, y hasta una organización administrativa específica; vid. sobre ello. F. J. MARTINEZ LLORENT "Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas. Pasado y presente", *Cuadernos Abulenses*, nº 10, 1988, pp. 135-165, autor también de un reciente y documentado estudio general sobre el régimen jurídico de la Extremadura castellana en los siglos X-XIV, donde predomina un enfoque de amplia "base de datos", algo descriptivo y erudito, aunque riguroso, pero en el que se le escapan más bien las grandes líneas de los cambios estructurales por no jerarquizar adecuadamente la causalidad y relevancia de los elementos de la historia social, la gran ausente en su libro, F. J. MARTINEZ LLORENT, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990. Por lo que respecta a Avila y al periodo medieval, falta por ahora el estudio de la Comunidad que, en cierto modo, continúa para los siglos XIV y XV

Al margen de que la institucionalización del *Asocio*, cuyos primeros pasos, o más remotos precedentes, se sitúan en los siglos XII y XIII, fuese un vehículo importante para la reproducción social de los intereses de los grandes propietarios-ganaderos de la ciudad, ya que, al igual que ocurría cuando la derrota de meses se hacía extensible a toda la Tierra, les permitía disponer de pastizales distribuidos por toda la Tierra<sup>111</sup>, lo cierto es que en Avila los pecheros consiguieron acceder también a estos bienes, por lo que fueron también sus beneficiarios. Los comunales de Avila y su Tierra fueron históricamente protegidos por los reyes, por Alfonso XI en 1330 y por Enrique III en 1393, quien permitió expresamente a los pecheros acceder a ellos, con lo que el derecho de uso de estos bienes se aplicaría a cualquier vecino de la Comunidad de Avila y su Tierra. Estas cartas regias, que los pecheros utilizaron abundantemente en los pleitos del siglo XV, aun cuando no especificaban claramente la cualificación jurídica de los bienes comunales<sup>112</sup>, sobre todo porque no hacían distinciones entre términos aldeanos y bienes o derechos intercomunales o de la Comunidad, vinieron a reforzar una doctrina jurídica -al menos así fue utilizada en los pleitos por los procuradores de los pecheros- de puertas abiertas, podríamos decir, en el uso de los comunales: en el sentido de que cualquier habitante de la Comunidad tenía garantizados en la Tierra importantes derechos de pastoreo, lo que estaba en sintonía con el hecho de que los baldíos que formaban la mancomunidad de pastos pertenecían a la Universidad de la ciudad y pueblos de la Tierra de Avila, que fue la situación jurídicamente consolidada desde el fin de la Edad Media y en el Antiguo Régimen. Esta doctrina, que

---

la magnífica tesis doctoral que A. Barrios dedicó a los siglos anteriores, A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*. Un estudio de referencia importante para el caso abulense de la Baja Edad Media será, a buen seguro, el que C. Luis López dedicó a Piedrahita, C. LUIS LÓPEZ, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita*, cit.

<sup>111</sup> A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, I, p. 197. En Piedrahita, de forma más matizada, afirma también el carácter ventajoso de la villa frente a los concejos de la tierra C. LUIS LOPEZ, introduciendo en la explicación no tanto la dicotomía grandes propietarios privilegiados urbanos/campesinos de la Tierra, sino la discriminación de los pecheros de la Tierra frente a los de la villa, *La Comunidad de Villa y Tierra*, pp. 154-155. De lo que no cabe duda es de la conexión que existía entre la constitución de la mancomunidad de pastos o *asocios* y la condición privilegiada del concejo principal, de cuyo control por parte de los caballeros villanos desde el siglo XIII no se puede dudar. No me parece casual en este sentido que, para el caso de Avila, pero con valor general, uno de los jalones fundamentales en la constitución de la Comunidad de Avila, o *Asocio*, como fue el reconocimiento al concejo de la capital por parte del rey de sus montes y dehesas, fuera otorgado -sería luego confirmado por reyes posteriores- en la misma carta de privilegio de 1256 en la que concedían a los caballeros villanos de la ciudad los privilegios sobre excusados y otras ventajas específicas: "otrosí, otorgamos que el concejo de Avila que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, así como siempre las ovieren", *Asocio*, 30-oct-1256, Doc. 13, p. 50; *Documentación del Archivo Municipal de Avila* (ed. A. BARRIOS, C. LUIS LOPEZ, B. CASADO, G. del SER), Doc. 1, p. 16.

<sup>112</sup> La carta de 1330, luego confirmada por Pedro I en 1351, entre otros asuntos, se dirigía contra los intentos de usurpación, *Asocio*, doc. 30, de 1330, p. 79; Doc. 36, de 1351, p. 87. Por su parte Enrique III atajó el intento de los poderosos de impedir a los pecheros entrar en los términos de Avila y su Tierra, dándoles libre acceso, *Ibid.*, Doc. 51, p. 114.

podríamos llamar "comuniega" -de la Comunidad de villa y tierra, considerada como un todo, al margen de que los mayores beneficiarios fueran los grandes ganaderos urbanos- quedará plasmada en las Ordenanzas. Pero aquí encontramos ya un problema de interpretación.

En efecto, si bien con los bienes de la Comunidad o *Asocio* no había duda, al quedar abiertos en el sentido que acabo de indicar, ¿qué ocurría en cambio con bienes comunes que no eran de la comunidad sino de cada aldea?. Entiéndase que no me refiero aquí tanto a los problemas de la propiedad como al uso propiamente dicho, que es lo que interesa. Las Ordenanzas dejan claro que había bienes y derechos circunscritos a la aldea y no sólo los *exidos* y dehesas, sino las áreas de aprovechamiento extensivo<sup>113</sup>. La documentación judicial también demuestra que, aunque podía ocurrir que no siempre se supiera con precisión si eran de disfrute de los miembros de la Comunidad o sólo de los de la aldea, y hubiera algún litigio por ello, y hasta situaciones cambiantes, lo que no se podía negar era el criterio de distinción entre unos y otros<sup>114</sup>. Dado que las Ordenanzas garantizaban a cualquier vecino de Avila y su Tierra, aunque no tuviera bienes

<sup>113</sup> De otro modo -es decir, si cualquier vecino de Avila y su Tierra pudiera acceder a ellos- no tendrían sentido las disposiciones que se han visto sobre los requisitos que tenían que cumplir los *herederos* para disfrutar de los comunales de la aldea al mismo o análogo nivel que los habitantes de las mismas, Vid. *supra*, y *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 11º, p. 81.

<sup>114</sup> Se detectan en la documentación imprecisiones, es decir, casos en que no se sabía con seguridad si los bienes comunes en cuestión eran de una aldea -"apartados" de una aldea- o de toda la Comunidad. Veamos un ejemplo sacado del proceso contra un usurpador, el caballero Diego González del Aguila, que tenía tomados varios lugares de la Tierra de Avila a principios del siglo XV. Uno de los términos apropiados indebidamente era el de Villoslada. Parece que mientras algunos testigos defendían en el proceso 1414-1416 que era un bien communal de Avila y su Tierra, otros afirmaban "*por quanto entre el dicho término de Villoslada nunca ovo comunes ningunos de Tierra de Avila, salvo propios de ciertas personas o exidos (= comunes) a lo más de algún concejo propio*", *Asocio*, Doc. 74, p. 276. Ese mismo usurpador había tomado, antes de ser enajenado de Tierra de Avila, el término de Gallegos de Sotomirón. Pues bien, varios testigos decían en 1406 que dicho término, antes de ser usurpado, se solía pastar por ganados de todos los vecinos de Avila y su Tierra, es decir que era "*común e concejil*" de la Comunidad, mientras que dos de los testigos afirmaban "*quel dicho lugar que tiene término apartado e amojnado e que de quarenta años acá, de que se él se acuerda, que syempre vio quel concejo del dicho lugar guardava su término e lo non consentía paçer comúnemente e que prendava a cualesquier comarcanos que dentro en el dicho término fallava con sus ganados e les levava la pena acostunbrada*", *Ibid.*, Doc. 74, pp. 266-267, y lo mismo otro testigo, *Ibid.*, p. 269. Es posible quizás explicar la discrepancia -la indeterminación observada entre las declaraciones de los testigos- en este y otros casos por algunos factores. Uno de ellos podría ser la búsqueda por parte de las aldeas de la Tierra de Avila de cierto desligamiento respecto de la disciplina del concejo principal, con un resultado de definición progresiva de los comunales específicos de cada aldea, una tendencia que se aprecia bien en muchos sitios durante la Baja Edad Media. Otro factor podría ser la misma incidencia de las presiones de caballeros poderosos para sustraer algunos términos de los usos colectivos, "apartando" sus comunales aldeanos, aun sin desvincular jurisdiccionalmente las aldeas de la Comunidad. Sería, según esto, un peldaño en las usurpaciones de términos: un caballero poderoso, *heredero* principal o muy importante en una aldea, utilizaría a sus hombres y empujaría a los habitantes del concejo de esa aldea -a cambio de algunas ventajas, como garantizarles

en una aldea concreta, el acceso a los comunes y el ejercicio de la derrota de meses, puede ocurrir o bien que estas disposiciones entren en contradicción con las que establecían que los habitantes de cada aldea y los *herederos* en ella disfrutaran de los comunes, disposiciones que ya hemos visto, o bien, como creo más probable, que las Ordenanzas delimitaban los usos aldeanos y los usos de la Tierra como dos situaciones distintas, siendo por tanto congruentes. De este modo, puede interpretarse que en cada aldea había unos bienes comunales específicos: *exido*, dehesa y áreas baldías y de monte pertenecientes a la aldea, bienes que disfrutaban los habitantes del lugar y los *herederos*, como beneficiarios netos, y eventualmente los propietarios de ganado de los concejos rurales próximos por el *pastoreo a vecindad*, pero no los demás vecinos de Avila y su Tierra. En cambio, las Ordenanzas garantizaban a los vecinos de Avila y su Tierra: primero, el disfrute de los "echos", "sierras", "alijares" y bienes semejantes; segundo, la derrota de meses en todos los términos aldeanos de la Tierra; tercero, asimilado a la derrota, como un derecho más -pero no sólo referido a los rastrojos- el derecho del "*pastoreo a vecindad*". A los dos primeros ya me he referido. Sobre el *pastoreo a vecindad*, es preciso decir que las ordenanzas antiguas lo reconocían ya desde el siglo XIV y que las Ordenanzas Generales de 1487, con alguna pequeña restricción, lo mantenían, con lo que cualquier vecino de Avila y su Tierra podía utilizar los pastos de las aldeas próximas<sup>115</sup>. No se trataba tanto de los típicos pactos de vecindad o hermandades de pastos, realizados entre concejos de villa y tierra próximos, como de relaciones pastoriles entre aldeas próximas, siendo sus beneficiarios los vecinos de la Comunidad. Aun existía un cuarto derecho que en esta materia facilitaban las Ordenanzas: el paso de los trashumantes abulenses por los términos aldeanos en su marcha hacia los "extremos",

---

que ellos serían los únicos beneficiarios de los pastizales del término- a tomar medidas para exclusivizar para sí los pastos de ese término -toma de prendas, expulsión del ganado de otros vecinos de Avila..., pretendiendo quizá el caballero a la larga convertirlo en su *término redondo*, algo que ya resultaba más fácil de conseguir si el lugar tenía término apartado. Finalmente, otro factor puede ser simplemente la existencia de costumbres locales de exclusividad en los pastos para cada concejo rural y no para la Tierra (nota 130).

<sup>115</sup> Las ordenanzas de la segunda mitad del siglo XIV garantizaban que se pudiera "*pacer a vecindad*", es decir, que "*qualquier omes o mugeres de Avila e de sus términos que entraren e pacieren de un lugar a otro*", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 3, p. 29. Una ley de las Ordenanzas Generales de 1487 aseguraba este derecho de *pastoreo a vecindad*, aunque lo restringía al uso diurno de los pastos de las aldeas limítrofes: "*que nynguno nin algunos, de aquí adelante, non sean osados de prender ni tomar ganados ni otras prendas algunas a qualesquier personas, de qualquier estado o condición que sean, aunque entren a paçer con sus ganados de unos lugares en otros, con tanto que los tales ganados non majadeen nin duerman en los tales lugares e aldeas donde ansi entraren a pacer e pacieren, mas que se tornen a majadear e dormir a los lugares e términos donde salieron e son los tales ganados, entrando con sol e saliendo con sol*", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 12<sup>a</sup>, pp. 81-82.

"sierras", "echos" y dehesas -de cualquier tipo- que tuvieran contratadas, es decir, la libertad de paso en desplazamientos largos<sup>116</sup>.

Se desprende de esta normativa el sesgo "comuniego" -de favorecer a la Comunidad de Villa y Tierra- y no "aldeanista" que tenían las Ordenanzas de Avila en términos comparativos: en otras partes no había bienes para disfrute de la Comunidad, sino sólo para los residentes y propietarios en los lugares; en otras partes la derrota de meses se ejercía en el término aldeano, no en la Tierra; y en otras partes no existía el *pastoreo a vecindad*<sup>117</sup>. En Avila y su Tierra, según las Ordenanzas, sí. Por tanto, el sector de vecinos de la Comunidad, y por ello lo he individualizado, tenía, según las Ordenanzas, derechos específicos de pastoreo en los comunes y disfrutaba de los derechos colectivos de una aldea. Menores que los de los habitantes del lugar y los *herederos* en él, pero significativos y, en cualquier caso, superiores a los del último sector que reclama ahora nuestra atención: los forasteros.

f) El sector de propietarios de ganado no pertenecientes a la Comunidad de Avila y su Tierra era, sin duda, el que tenía más difícil acceder a los pastizales comunes de las aldeas. Podían ser dueños de heredades y *herrenes* propios, pero carecían de derechos de uso de los comunales. Se comprende que el mecanismo por el cual ser dueño de una heredad reglamentaria facilitaba el acceso a los comunales no regía cuando el dueño no era de Avila y su Tierra. Lógicamente, si no se permitía el pastoreo comunal a los forasteros -o "*estranjeros*"- propietarios, con mayor motivo afectaba a quienes no tenían bienes en la aldea. Una ley de las Ordenanzas Generales establecía tajantemente la prohibición del derecho de pastoreo a los de fuera, propietarios o no en el lugar<sup>118</sup>. Tampoco sus ganados trashumantes podían atravesar por los términos de Tierra de Avila, sino sólo por las cañadas, en su marcha a los *extremos*<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> En cambio, los que no eran vecinos de Avila y su Tierra no podían salirse de las cañadas, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 89º, p. 134.

<sup>117</sup> O era muy controvertido; por ejemplo, en Alba, *El sistema político concejal*, p. 433, nota 62. En Segovia, según las Ordenanzas de 1483, parece entenderse que había pactos entre concejos próximos, Ordenanzas de 1483, Mº ASENJO, *Segovia*, p. 607; E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, p. 280.

<sup>118</sup> "Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vezynos de la cibdat de Avila e su tierra non sean osados de pacer con sus ganados, vacunos ni ovejunos nyn cabrunos nin otross algunos, en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra nin en las aldeas e concejos della, aunque tal onbre o muger sea heredado (propietario) en algún lugar de la dicha cibdat e su tierra, non morando en ella ni seyendo vezino della. E, si lo contrario fiziere, que lo pueda quyntar e llevar el quinto para ss'y qualquier cavallero (...) o otro qualquier vezino de la dicha cibdad e su tierra", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 17º, p. 85.

<sup>119</sup> *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 89º, p. 134. Lo mismo ocurría en El Barco de Avila y los concejos del señorío de Valdecorneja, perteneciente a la Casa de Alba -con sus cinco

Sólo quedaba, pues, la posibilidad contractual. Pero con limitaciones: los ganados de fuera de Avila y su Tierra podían entrar en el término de una de sus aldeas como arrendatarios o "a medias" mediante alguna compensación económica por utilizar los pastos, pero sólo si se ponían de acuerdo para el contrato "*todos los herederos e vecinos del tal lugar*". Esta práctica contractual se llamaba "*herbajear*" y, concretamente, cuando eran de fuera los "arrendados" -así se les conoce en algunas partes todavía hoy- se trataba de "*hervalejos*" -herbajeros- *estrangeros*"<sup>20</sup>. El *pastoreo a vecindad*, que era un derecho de los de la Comunidad, les estaba vedado<sup>21</sup>.

Básicamente, esta sería la reglamentación sobre el pastoreo contenida en las Ordenanzas de Avila. ¿Se ajustaba o no Zapardiel al esquema descrito?

En gran parte sí. Era coincidente todo lo relativo a los aprovechamientos del *exido*, dehesa y pastos privados. En cuanto a los sectores de la población usuarios, la situación arriba descrita es válida para todo lo referente al vecindario local, que tenía a su disposición todas las ventajas indicadas del régimen comunal. En la línea de las ordenanzas, se corrobora para Zapardiel el carácter abierto y accesible de los comunales. Todos los testigos del proceso enfatizaron que según el estatuto tradicional del lugar, an-

---

villas: Piedrahita y su Tierra, El Barco y su Tierra, La Horcajada, El Mirón, estos dos con pequeños territorios concejiles, y Bohoyo, que no tenía aldeas-, según las ordenanzas de 1509, N. DE LA FUENTE ARRIMADAS, *Fisiografía e Historia del Barco de Avila*, Avila, 1925 (ed. fac-símil, El Barco de Avila, 1983), parte I, p. 326.

<sup>20</sup> Vid. texto de la nota 118. Asimismo, *Ordenanzas de Avila*, Doc. 18, ley 11<sup>a</sup>, p. 81, ley 64<sup>a</sup>, al final, p. 113. El nombre de "*herbajear*" se debe al "*herbaje*" que debían pagar, tras obtener licencia del concejo rural, por poder entrar en los pastizales del mismo. Era una renta para poder pastar allí donde no se tenía derecho. A veces las fuentes hablan de "*tasa de yerba*". Cuando quien concedía licencia para pastar en lo suyo no era un concejo sino un dueño particular, era él el beneficiario. Esto ocurría por ejemplo en el régimen de *termino redondo* (vid. *infra*), cuando todos los pastizales del término, salvo los minifundios privados, quedaban como de propiedad particular y podía su dueño reclamar la tasa a quienes ejercían allí el pastoreo. En otros concejos de la región próximos a Avila y su Tierra existían igualmente las mismas limitaciones a la entrada de ganados de fuera. En Segovia cuando un *heredero* de un lugar quería meter su ganado de fuera parte a herbajar, se requería el consentimiento del concejo rural o la mayor parte de él, siempre que hubiera en el lugar diez vecinos. De no llegar a esta cantidad, los *herederos* podían decidir, Ordenanzas de 1483, Mº ASENJO, *Segovia*, p. 168; Ordenanzas de 1514 (ed. R. Riaza), "Ordenanzas", pp. 486-487. En las Ordenanzas de El Barco de Avila, recopiladas en 1509, válidas en principio también para otros concejos del estado señorial que la Casa de Alba tenía en Valdecorneja (vid. nota 119), se prohibía a los forasteros meter ganado en los comunales de la Tierra, aunque tuvieran heredades en ella. N. DE LA FUENTE ARRIMADAS, *Fisiografía e Historia*, I, p. 343. Véanse sobre esta región los libros citados de C. LUIS LOPEZ sobre Piedrahita y SANTOS CANALEJO sobre Valdecorneja, Béjar y Plasencia.

<sup>21</sup> "Pero que los ganados que así tomaren a medias, agenos, en concordia de los extranjeros, que non puedan paçer a vezindad en los lugares comarcanos", *Ordenanzas de Avila*, p. 81.

tes de convertirse en *término redondo*, el uso de los montes y baldíos era libre y gratuito<sup>122</sup>.

Pero había algún punto fundamental de discrepancia con lo establecido en las Ordenanzas, pese a que éstas en teoría regían para toda la Tierra. El principal desacuerdo era que no tenía vigencia en Zapardiel ni en su sexto -ni en el de Santiago- uno de los pilares del espíritu de las Ordenanzas, el derecho de los vecinos de la Comunidad de introducir los ganados en los términos de los concejos de la Tierra sin ser propietarios en ellos. Por el contrario, cada concejo rural tenía en estas partes de la Tierra su término "apartado", sólo para disfrute de cada concejo. Este desacuerdo era explícito. Había otro posible desajuste, que no puedo del todo concretar más que formulándolo así: la regla de las Ordenanzas según la cual se excluía del uso de los comunales del término aldeano a los *herederos* de otra jurisdicción y la regla según la cual cuando estos *herederos* pertenecían a la Comunidad tenían acceso a estos comunales, siempre que llegaran a una yugada no arrendada, no estaba claro que se aplicasen en este lugar. Vayamos a la evidencia documental de estas discrepancias entre las normas de la Tierra y las costumbres de la aldea.

Se puede comprobar en el caso de uno de los principales *herederos* que había a mediados del siglo XV en el término, al que ya me he referido: Fernán López de Moreta. La pesquisa del proceso dejaba traslucir, como se vio más arriba, que había en Zapardiel propietarios de heredades que no las labraban o hacían labrar, o no lo hacían siempre y enteramente. Por el hecho de poseerlas, si eran de la Comunidad, podían sus ganados pastar en el término. El problema era que Fernán López de Moreta, caballero regidor de Alba y poseedor de numerosas cabezas de ganado<sup>123</sup>, hacía lo mismo. Según la letra de las Ordenanzas, no le estaría permitido, al pertenecer a otra jurisdicción -lo mismo alegarán en su momento los testigos contra el usurpador Barrientos- y de hecho algunos testigos afirmaban que los del pueblo se habían opuesto a que lo hiciera: "*salvo que non dexavan entrar en el término de Çapardiel a paçer los ganados e bestias de Fernand López de Moreta, que bevía en Montalvo, fuera deste concejo, aunque tenía aquí en Çapardiel heredad e porfiava de entrar a paçer de que non tenía arrendado su heredad, que a las veces dexava de arrendar, pensando poder paçer con sus ganados, et que syempre ge lo contradezían*", afirmaba uno

<sup>122</sup> Entre otros testigos, Miguel Sánchez recordaba que los de Zapardiel "non pagavan cosa alguna por el paçer nin por el roçar del monte", Asocio, Doc. 186, p. 758; y Diego Vaquero, otro de los interrogados, afirmaba, refiriéndose en este caso no al monte sino a los terrenos incultos de las hojas, "que non pagava yerva nin tributo alguno por paçer", *Ibid.*, p. 761.

<sup>123</sup> Sólo una muestra. Cuando en 1449 se le acusó de que sus ganados habían entrado ilegalmente en varios prados que tenía Gonzalo Dávila en Zapardiel, se aludía a la cantidad que lo hizo: 1.000 cabezas de ganado menor -cabras y ovejas-, 20 yeguas, 50 cabezas de ganado mayor -vacas y bueyes-, "los quales dichos ganados dixo que entraron en los dichos prados fasta en veinte e cinco entradas de noche e veinte e cinco entradas de día", Asocio, Doc. 108, de 1449, p. 447.

de los testigos que se refería a este caso<sup>124</sup>. El otro testigo que mencionaba la situación de Moreta coincidía con el anterior: “que aquí tenía Hernand López de Moreta heredad e non lo labrava por poder paçer Capardiel”<sup>125</sup>. Estos testimonios presentan más dificultades de interpretación de las que parece a primera vista. Dado que los testigos no citaban aquí las Ordenanzas, lo primero que habría que determinar es si ellos mismos, y los aldeanos de Zapardiel que a mediados del siglo vedaban la entrada de ganado de este caballero en su término, se apoyaban en la legalidad ordenancista o apelaban a otras fuentes, siendo desconocedores de la normativa. Por lo que se ha visto en el examen de la normativa, podía afirmarse que Moreta obraba ilegalmente, ya que no pertenecía a Avila y su Tierra. Los testigos coincidirían con las Ordenanzas en reconocer la virtualidad de la posesión de la heredad no arrendada como mecanismo para ejercer el pastoreo. Ahora bien, la argumentación, y esto es lo sorprendente, no se apoyaba en la “extranjería” de Moreta respecto de la Comunidad, sino en la no residencia en el pueblo: uno de los testigos decía que no tenía derecho a meter su ganado ya que vivía en Montalvo<sup>126</sup>, lugar que sí entraba en la jurisdicción abulense; y lo mismo en el caso del otro testigo, que argüía que no tenía derechos de pasto ya que no vivía en el pueblo.

Aparentemente, no eran razones de recibo, porque eludían la causa de exclusión legal, que era el pertenecer a otra jurisdicción, no ser de la Comunidad de Avila. Así pues, era evidente que los testigos se remitían a una fuente de legalidad o una costumbre no coincidente con la normativa recogida en las Ordenanzas. Pero hay otro problema: los intereses del caballero albense para reclamar su derecho a meter sus ganados en Zapardiel debieron apoyarse en algún resorte legal más o menos fundamentado. De no ser así, no se entendería que dejara sin labrar -sin arrendar- sus tierras en Zapardiel si no obtenía a cambio la compensación del uso pecuario del término. Y, sobre todo, él y sus hermanos no habrían orientado las estrategias patrimoniales de la familia como lo hicieron si hubiese sido tan evidente como aparece reflejado en las Ordenanzas que estaban excluidos del aprovechamiento de los pastos de Zapardiel por ser del concejo de Alba y su Tierra y no del de Avila y la suya. Y entiendo que es innegable que esta estrategia familiar existió.

En efecto, en una carta de 1459, conservada en la documentación del *Asocio*, la hermana de Moreta reconocía que 20 años atrás había traspasado, y entonces renovaba, a su hermano todo lo que tenía ella por herencia, tanto en la dehesa de Montalvo como en Zapardiel, que era todo lo de la

<sup>124</sup> *Ibid.*, Doc. 186, p. 764.

<sup>125</sup> *Ibid.*, p. 765.

<sup>126</sup> En realidad era vecino de Alba, lo que quizá desconocía el testigo, que lo relaciona con ese lugar, contiguo a Zapardiel, ya que era dueño de la dehesa o término redondo de Montalvo. Vid. *supra* sobre este caballero.

familia en ese lugar, y lo hacía con el objeto de evitar que la herencia del padre en ese pueblo se fragmentara y, como consecuencia de ello, perdieran los derechos de pasto, que sólo con una heredad de tamaño reglamentario eran accesibles<sup>127</sup>. La política de concentración patrimonial entre hermanos se explica perfectamente si se tiene en cuenta que por el deslinde de posesiones que tenía Moreta en 1457, ya analizado, se deja entrever que la suma de sus tierras alcanzaba muy ajustadamente la yugada de heredad<sup>128</sup>. Si se hubiera dividido quedaría por debajo de la superficie reglamentaria. Fue por ello que las posesiones de la familia en Zapardiel permanecieron unidas para alcanzar la magnitud reglamentaria para que sus ganados pudieran pastar. De modo que, según creo, a mediados del siglo algún derecho de pastoreo podía asistir a los propietarios en una aldea no residentes en ella, aunque no fueran miembros de la Comunidad. Aunque la explicación precisa del porqué de esta situación se nos escapa, puesto que no tenemos toda la información necesaria<sup>129</sup>, lo cierto es que las reglas locales de la aldea, y esto es lo importante, no eran coincidentes del todo

<sup>127</sup> Aunque es posible que 20 años atrás de 1459 no existiera tal donación entre hermanos, porque quizás no vieron entonces la necesidad, esto no afecta al contenido. Lo cierto es que la carta se la dio a su hermano Moreta para evitar los problemas que éste debía haber encontrado para meter sus ganados en el término, problemas que la pesquisa de 1490 corrobora. En la carta de 1459 no se ocultaban los motivos: "lo qual todo lo sobredicho, as'y en término de Monte Alvo como en el dicho lugar Çapardiel, nunca entre nosotros (los hermanos) fue partido nin ygualado, porque non nos convenía por el paçer de los ganados que en la dicha nuestra dehesa e término de Monte Alvo pudiesen andar e paçer por el término de Monte Alvo e Çapardiel", Asocio, Doc. 127, p. 490.

<sup>128</sup> Vid. *supra*, nota 27. Asocio, Docs. 124, 125.

<sup>129</sup> Se me ocurren dos posibles interpretaciones. Podría ocurrir que todavía a mediados del siglo XV no se hubiesen fijado con precisión los derechos y exclusiones en el pastoreo de los forasteros, que luego ya sí recogieron taxativamente las Ordenanzas Generales de 1487, sobre todo la mencionada ley 17<sup>a</sup>, o bien que, a partir de la propiedad en una aldea, alguna persona de fuera de la jurisdicción pudiera reclamar una especie de doble vecindad, es decir, que Moreta, vecino de Alba, pudiese acogerse también a la vecindad de Tierra de Ávila por sus posesiones en ella (vid. nota 41). Ambas posibles explicaciones son verosímiles: es sabido que las Ordenanzas, aun tendiendo a la estabilidad, eran algo vivo, que se modificaba con el paso del tiempo y que era siempre susceptible de mayores concresciones y aclaraciones. No lo digo yo, lo dicen las propias Ordenanzas Generales cuando, en la exposición inicial de motivos que justificaban la recopilación, afirmaban "que en las hordenanzas antiguas e nuevas, que en esta çibdat ávia, se contenian muchas cosas contrarias unas a otras, e asimismo muy escuras, sobre que av'ya de cada dia grandes diferencias e pleitos", Ordenanzas de Ávila, Doc. 18, p. 75. Y, en lo tocante al otro fenómeno, es sabido que existieron en la época y zona geográfica -de hecho, no digo siempre legalizadas- situaciones de doble o hasta múltiple vecindad, sobre todo por parte de caballeros con intereses en varios concejos de villa y tierra. Es muy significativo un documento de Alba de 1403: una carta en la que la señora de Alba prevenía al concejo de la villa contra la actitud de algunos caballeros- "caballeros e escuderos"-de otros concejos cercanos -Madrigal, Ávila, Bonilla- de solicitar ser admitidos como vecinos de la villa del Tormes "non so entención de poblar la dicha mi villa nin su tierra, mas antes por traer en ella sus ganados e paçer con ellos e estroyr la dicha mi tierra", J. M. MONSALVO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (siglo XVI)*, Salamanca, 1988, Doc. 2, pp. 16-17.

con las normas generales y, aun en el caso de que éstas estuvieran ya en vigor en los términos en que las conocemos, ciertamente no se aplicaban rigurosamente.

Queda por explicar aún el desajuste de por qué los testigos de la pesquisa del proceso de 1490, que lo dijeron, y, décadas antes, los habitantes de Zapardiel, con su actitud fáctica hostil hacia Moreta, decían que los ganados de uno que no fuera del pueblo no podía pastar en él, aunque fuera de la Comunidad de Avila. En la aclaración de este problema encontramos el otro desajuste fundamental entre una normativa, la de las Ordenanzas, y unas prácticas consuetudinarias de un lugar o comarca. En efecto, la clave estaba en que el derecho de *pastoreo a vecindad*, que las Ordenanzas de Avila otorgaban, no regía en Zapardiel. Pero no sólo en este pueblo. No regía en todo su sexmo. Se comprueba tras la sentencia de 1490, que, siguiendo la legalidad de las Ordenanzas, negaba los abusos de Barrientos y abría el término a los beneficiarios tradicionales, donde se incluía lógicamente el *pastoreo a vecindad*. Pues bien, tanto la resolución judicial misma, como la normativa en que se fundamentaba, fueron cuestionadas en beneficio de la costumbre. Ocurría que en el sexmo de Serrezuela y en el -inmenso por otra parte- sexmo de Santiago, ambos al sur de la Tierra de Avila, cada concejo rural tenía su término apartado. De modo que la normativa de Avila sobre el *pastoreo a vecindad* y la sentencia misma, que en aquélla se apoyaba, fueron suspendidas por respeto a la costumbre del lugar<sup>130</sup>.

Al llegar aquí, parece justificado que me haya extendido en esta cuestión no sólo porque completa la interpretación sobre el régimen de aprovechamientos pastoriles de una aldea de Avila, sino porque resulta interesante como prueba de las contradicciones entre la norma escrita, en este caso para la Tierra de Avila, por un lado, y el "derecho" consuetudinario de una parte de la misma, por otro; y por ello, puede contribuir a profundizar en el conocimiento del resbaladizo tema teórico del carácter convencional del derecho, su conexión con la realidad y sobre el grado de aplicación de

<sup>130</sup> "Por quanto en la sentencia dada por el señor corregidor sobre el logar de Çapardiel, estava un paso en que dice que los veznos comarcanos puedan paçer en el dicho término de Çapardiel, segund la Ordenanza de Avila, et que esto era en perjuizio de la costunbre del seysmo de Serrezuela, en cuyo seysmo está el dicho lugar Çapardiel (...) e por tal dixo que lo ale-gava que cada un concejo es sobre sy e que un concejo non puede entrar a paçer en término del otro". El juez, atrapado entre la normativa y las costumbres del sexmo que la contradecía, se decantó por atenerse, aunque a expensas de obtener más información, por el respeto a la costumbre: "El dicho señor corregidor dixo que como quiera que, después de dada la dicha sentencia, él ha visto, asy por escrituras como por otras ynformaciones, que esta ordenanza de Avila, de quél fizó menzion, para en el paçer non se guarda en el seysmo de Santiago, donde es el dicho lugar Çapardiel...", prohibiendo a los ganados comarcanos entrar en este lugar, Asocio, Doc. 171, pp. 643-644. Hay que recordar al respecto que en otros concejos de villa y tierra de la zona geográfica limítrofes con los sexmos meridionales de Avila también estaba vigente la regla de que cada concejo de la Tierra tenía su propio término; en Alba fue una cuestión controvertida (vid supra nota 117).

la legalidad, que son cuestiones que a menudo se le escapan al historiador. Pero también sirve, creo yo, para conocer el umbral de una tensión que se daba en la Baja Edad Media en estas zonas de grandes concejos de villa y tierra, como lo era el de Avila. Una tensión nacida del carácter no unitario de los aprovechamientos comunales concejiles. Es por ello que se deja ver la huella de una diferencia entre el communalismo de la Comunidad de villa y tierra, que consideraba la Tierra como un todo, y el communalismo aldeano, tendente a reservar para cada lugar el ejercicio exclusivo de los intereses colectivos y a apuntalar sus específicos derechos de propiedad como tal núcleo de población, para sus habitantes o los propietarios en él y no para esa especie de "ciudadano comuniego" que era el vecino de la Comunidad de villa y tierra. Que podamos entrever en esta tensión la huella de unos conflictos entre los poderosos caballeros urbanos, con redes intercomarcales, y las comunidades rurales, o entre los concejos principales y los concejos de aldea, parece verosímil. Pero es esta una cuestión histórica para cuya resolución un caso tan concreto como el que estamos viendo carece de la suficiente potencia demostrativa y hace desaconsejable la extrapolación.

## II. TRANSFORMACIÓN DEL LUGAR EN TERMINO REDONDO

Las condiciones de aprovechamiento que se han descrito hasta aquí se correspondían con lo que en la documentación judicial se conoce como "*término de herederos*", o "*término de vecinos e herederos*", es decir, un término aldeano donde la existencia de varios propietarios, al menos más de uno con más de media yugada de heredad, aseguraba un régimen abierto. En este régimen las heredades particulares estaban sujetas, como hemos visto, a derechos colectivos y existían bienes comunales. Cuando tales requisitos de propiedad particular se daban nadie podía adehesar el término o privatizarlo. Por tanto, se comprueba que la estructura de la propiedad individual condicionaba el aprovechamiento de todo el término<sup>131</sup>. Todo ello se ha visto en Zapardiel de Serrezuela.

Pues bien, "*término redondo*" se contrapone a "*término de herederos*". El *término redondo* era una propiedad privilegiada. Era un tipo específico de dehesa privada, que podía en algunos casos alcanzar tan considerables dimensiones que alcanzaba la magnitud de un término aldeano íntegro y contener bajo el régimen privado, por tanto, los diversos espacios econó-

<sup>131</sup> En la documentación del Asocio se puede observar cómo surgían a veces los pleitos porque algún caballero poderoso había hecho dehesa de algún término abierto de la Tierra de Avila. Veamos un ejemplo, al margen de Zapardiel, donde se constata esto. Así, al principio del siglo XV se acusó a Nuño González del Aguilu y su padre Diego de haber convertido en dehesa el término de Villoslada: "este testigo que oyera dezir quel dicho Nuño Gonçaléz que feziera deffesa en Villoslada, seyendo de herederos"; y lo mismo había hecho en Gallegos; los testigos sabían que no podía tampoco hacerlo, "ca el dicho lugar de Gallegos es aldea e término de la dicha çibdat e de su tierra e es de herederos, por lo qual non se podía dehesar cosa alguna", Asocio, Doc. 74, pp. 250, 166.

micos que se hallaban en la aldea: montes, prados, baldíos, *erías*, rastros... Cuando un propietario -o los titulares de una sola propiedad individualizan esa aldea reclamaba ser el único que superaba la extensión de una yugada en ella, el término pasaba a ser *término o coto redondo*, a no ser, claro, que el concejo reclamara la imprescriptibilidad de tales términos si eran de lo "común e concejil", lo que ocasionaba litigios.

Un origen o precedente remoto de esta forma de propiedad, característica de miembros de las clases privilegiadas, puede remitirse a los privilegios que obtuvieron los caballeros con Alfonso X, con las ventajas que se les permitía en cuanto a adehesar sus bienes<sup>132</sup>. El *término redondo* se ejercía a menudo sobre términos desocupados, en los que era más fácil conseguir los requisitos exigidos. Muchas de las grandes dehesas de la cuenca meridional del Duero o la submeseta sur tienen su origen en la aplicación de esta fórmula, fórmula que en términos históricos se puede considerar asociada a menudo a los procesos bajomedievales de usurpación, ya que implicaba un desalojo y desnaturalización de los derechos de los pequeños propietarios y de los aprovechamientos comunes de un término.

Las Ordenanzas de Avila constituyen una de las fuentes castellanas medievales donde mejor concretado estaba el régimen de *término redondo*. Hay que decir al respecto que fue un régimen perfectamente legal en Avila y su Tierra mientras estuvo vigente y que, por tanto, hasta su supresión en 1491<sup>133</sup>, Pedro Barrientos, en nuestro caso concreto, que fue uno de tantos caballeros que se benefició del mismo y concretamente en el término que nos interesa, Zapardiel, de haber podido demostrar que reunía las condiciones para declarar este lugar como *término redondo* habría conseguido su propósito sin salirse de la ley. La disputa se centró, como se verá en la sentencia, en resolver si este individuo reunía o no las condiciones para ello. En caso de haber sido así, el texto de las Ordenanzas de Avila hubiera salvaguardado su derecho. Aunque ya las Ordenanzas abulenses del siglo XIV protegían esta forma de propiedad privilegiada<sup>134</sup>, que se remitía a los privilegios de adehesamiento que Alfonso X había reconocido a los caballeros, fueron las Ordenanzas Generales de 1487 las más explícitas. La ley 21º de estas ordenanzas lo definía y desarrollaba pormenorizadamente: *término redondo* era aquel "lugar o aldea o deessa o monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredat, que este tal se llame e pueda llamar término redondo e apartado sobré sí, aunque otro alguno tenga en

<sup>132</sup> Vid. texto de nota 103.

<sup>133</sup> Lo enfatiza J. M. MANGAS NAVAS, *El régimen comunal*, p. 244.

<sup>134</sup> "E otrosy, los montes e los prados defesados e defensas que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellaz e otros omes o mugeres qualesquier que estas cosas dichas tovieran apartadas en algunos lugares e estovieren y fuentes o aguas, corrientes o estantes en ellos, que ninguno non pueda entrar a paçer con ganados algunos nin bever las dichas aguas", *Ordenanzas de Avila*, Doc. 3, p. 29.

*el tal lugar o término redondo media yugada de heredad e dende ayuso, o que tenga casas o molinos o lynnar o huerta o solar o prado en el dicho término e logar, que non sea de más de dicha media yugada de heredad".* El dueño del término redondo aprovecharía en exclusiva todos los pastos, montes y aguas del término. Los pequeños dueños minifundistas no podían meter su ganado en el lugar, perdiendo todos sus derechos colectivos y desapareciendo también los comunales de la aldea. A los pequeños propietarios tan sólo se les permitía entrar a cultivar y cosechar sus tierras, segar la hierba de sus prados, recoger los frutos de su huerta y linar, o ir a su molino, pero sin disfrutar en lo demás de nada que no fuera un mero derecho de paso. La normativa abulense establecía que la condición de *término redondo* se mantendría aunque no fuera de uno sino de varios dueños -por ejemplo cuando los descendientes que por herencia recibían el *término redondo* no lo partían- con tal de que quedara proindiviso: algunos de los copropietarios podían enajenar su parte a otros, siempre que el proindiviso se mantuviera. El dueño o dueños del *término redondo* podían tomar prendas por el término cuando entraran ilegalmente ganados de fuera del mismo. También podían arrendarlo. Las Ordenanzas regulaban los derechos de uso de estos arrendatarios, que podían ser yugueros o renteros que labrasen las tierras o bien herbajeros que aprovechasen los pastos a cambio de una renta. Naturalmente, las Ordenanzas no fijaban las condiciones contractuales, que era algo privado entre el dueño del término y los arrendatarios, pero sí regulaban sus derechos de pastoreo en lugares próximos, ya que había que armonizarlos con la normativa existente. En este sentido, se contemplaban tres situaciones posibles: si los arrendatarios eran del mismo término del pueblo o de aldeas próximas podían meter sus ganados a pastar a vecindad, tal como estaba establecido en las Ordenanzas; si eran extranjeros, de fuera de la jurisdicción de Avila y su Tierra, tales herbajeros no podía entrar en los pastos de la comarca; finalmente, si eran de Tierra de Avila, pero no comarcanos del *término redondo*, tampoco podían pastar a vecindad, pero en este caso las penas eran menores que en el caso de los extranjeros. Todo ello era congruente con la normativa pastoril vigente en Avila y su Tierra. Y todo ello se regulaba en la mencionada ley de las Ordenanzas Generales<sup>135</sup>. Otra ley, de menos relieve, aclaraba algunos aspectos menores, sobre concreción de penas, que no figuraba en la ley 21º, y ratificaba la exclusión de los otros pequeños propietarios respecto de los pastos y bienes del término que no fueran exclusivamente los de sus pequeños predios<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> Ordenanzas de Avila, Doc. 18, ley 21º, pp. 87-88.

<sup>136</sup> *E qualquiera que entrare en el tal término redondo a labrar la dicha media yugada contenida en la dicha ley del tal término redondo, o a coger su fruta de la huerta o huertos que toviere que pueda, en aquella media yugada e dende ayuso que allí toviere, paçer en lo suyo propio syn paçer en el otro heredamiento del tal término redondo e apartado sobre sy", Ibid., ley 113º, p. 137.*

Comparando globalmente el significado del *término redondo* con el “*término de herederos*” me da la impresión de que, buscando equivalencias, sus dueños gozaban de los mismos derechos que, en un régimen de término abierto, tenían los habitantes de una aldea, en tanto colectividad, en el caso de que tal aldea disfrutara de su término apartado sobre sí, es decir, cuando los derechos colectivos y los comunales no eran de la Comunidad, sino de la aldea<sup>137</sup>. El dueño de un lugar de la Tierra de Ávila que lo disfrutaba como su *término redondo* valía tanto, podríamos decir, como todos los habitantes de una aldea. Sobra resaltar el carácter enormemente ventajoso que esta forma de propiedad privilegiada representaba para sus titulares: pastos privados en abundancia para sus ganados y los de sus trabajadores, atrayendo mano de obra; rentas que recibían por dejar pastar sus “yervas” o “herbaje”; renta de la tierra por las tierras de labor en el caso de tenerlo arrendado, o beneficios de la cosecha de la explotación directa si lo explotaba mediante mayordomos y yugueros a los que daba bueyes suyos, o ambas cosas, ya que el régimen era susceptible del sistema de explotación directa o del arrendamiento; prendas y penas por entradas ilegales de ganado. Se comprende perfectamente el empeño que los poderosos pusieron en conseguir este tipo de propiedades, siendo de hecho una de las piezas fundamentales en la fenomenología de los procesos bajomedievales de usurpación de términos y bienes comunes.

Pedro Barrientos convirtió Zapardiel en *término redondo*. La ventaja de la documentación del *Asocio* abulense es que permite conocer no ya la normativa sobre esta forma de propiedad, o constatar la mera existencia de la misma, sino observar en un caso concreto de qué manera o con qué medios lo consiguió, por qué lo hizo y cómo afectó al estatuto jurídico de la aldea y sus habitantes y al mismo paisaje agrario, que fue drásticamente alterado ante el cambio del régimen de propiedad.

Al parecer debió ser en los años 60 del siglo cuando Pedro Barrientos pensó que podía reunir las condiciones para considerar a Zapardiel de su

---

<sup>137</sup> El *término redondo* sería, visto de este modo, un trasvase de bienes y derechos que antes correspondían a un concejo de aldea con término apartado. Se puede ver esta asimilación en *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 18, ley 10º, además de la ley 21º, específica del *término redondo*, donde se ve también cómo se aplica a los herbajeros las mismas limitaciones de pasar a vecindad que regían en los lugares de herederos.

propiedad<sup>138</sup>, aunque los testimonios disponibles resaltan que la ocupación no fue súbita sino que acaeció paulatinamente<sup>139</sup>.

De hecho, la conversión de Zapardiel en *término redondo* contó con la implicación de miembros de dos generaciones de Barrientos: Lope de Barrientos y su sobrino Pedro de Barrientos. El primero fue uno de los personajes más sobresalientes y célebres de la aristocracia castellana de mediados del siglo XV: intelectual dominico, escritor polemista, erudito, consejero regio de Juan II y maestro del príncipe don Enrique, además de obispo de Segovia, Ávila y Cuenca<sup>140</sup>. Entre otras posesiones tenía el señorío jurisdiccional de Serranos, contiguo a la aldea de Zapardiel. Adquirió también varios heredamientos en otras aldeas y villas cercanas: la propia Zapardiel, San Simones, Chagarcía y Bonilla de la Sierra. Con el señorío de Serranos y estos heredamientos, más varios miles de maravedíes de juro de heredad en algunos lugares del sexmo de Serreuela de Ávila -entre ellos 500 maravedíes en Zapardiel- constituyó en 1464 un mayorazgo en favor de su sobrino Pedro de Barrientos<sup>141</sup>. Era evidente que esta casa nobiliaria consolidaba así importantes intereses en la zona geográfica de confluencia entre el límite este de la Tierra de Alba, el pequeño concejo de villa y tierra de Bonilla de la Sierra y el sexmo de Serreuela de Ávila. Pedro de Barrientos salió fortalecido con este favor de su tío. No obstante, su familia directa en primer grado era también rica y poderosa. Por el testamen-

<sup>138</sup> Este dato se obtiene sobre todo de los procesos judiciales de 1490 conservados en el Archivo del Asocio. El procurador de los pueblos de Ávila en ese año se remontaba varias décadas atrás, hasta los años 50-60 del siglo, para situar la época en que Barrientos ejerció su presión sobre el lugar: "en raçón del mucho poder e mando quel dicho Pedro de Barrientos avía tenido de veinte, treynta e quarenta años a esta parte en el dicho lugar Çapardiel e en su término", Asocio, Doc. 186, p. 769. Uno de los testigos de la pesquisa de noviembre de 1490 dijo que hacía 30 años -o sea, hacia 1460- que Barrientos empezó a meter renteros en el término y "quel dicho lugar Çapardiel, desde entonces acá, lo ha visto estrechar e mandar a Pedro de Barrientos e a los de su casa", *Ibid.*, p. 760, en testimonio de Gil Gómez. Otra referencia la daba, en esa misma pesquisa, el testigo Gonzalo Martín, de Serranos, que decía que desde que se acordaba, 25 años atrás, o sea, hacia 1465, el lugar era de Pedro Barrientos, *Ibid.*, p. 765.

<sup>139</sup> En el proceso de 1490 se dice que, aun después de las compras de los Barrientos en el término, éste "algund tiempo después" siguió siendo "uso común", Asocio, Doc. 171, p. 642. En la pesquisa de noviembre de 1490 un testigo decía que desde hacía 30 años vio "de cada día crecer el labrar" cada vez más, refiriéndose a la progresiva entrada de los renteros de Barrientos, Asocio, Doc. 186, p. 760. Y otro testigo hablaba también de que los cambios se produjeron "poco a poco", *Ibid.*, p. 762.

<sup>140</sup> Vid. la obra de P. GETINO, *Vida y obras de Fr. Lope de Barrientos*, Salamanca, 1927. Sobre su papel en algunos acontecimientos importantes de su época, vid. L. SUAREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 2<sup>a</sup> edi., 1975, pp. 158-159; E. BENITO RUANO, *Los orígenes del problema conservo*, Barcelona, 1976, pp. 59-61.

<sup>141</sup> Los datos sobre este mayorazgo en la tesis doctoral de J. I. MORENO NUÑEZ, *La Tierra de Ávila*, p. 268.

to de su padre Alfonso de Barrientos se comprueba el potencial considerable de este linaje<sup>142</sup>, cuyo mayor beneficiario fue Pedro de Barrientos. Se trataba, pues, de un poderoso miembro de la aristocracia castellana que, a los efectos que más interesan aquí, podía desde su señorío de Serranos pre-sionar sobre los lugares próximos. Hay que destacar en este sentido que se trataba no de un miembro de la oligarquía de la ciudad de Avila, sino un caballero noble que presionaba sobre un lugar sito en una comarca en la que tenía fuertes intereses patrimoniales y señoriales<sup>143</sup>.

Es fácil imaginar lo que pretendía Pedro Barrientos. Para él apropiarse de Zapardiel, uniéndolo de hecho a su señorío de Serranos, suponía aumentar las dimensiones del área de influencia en la subcomarca y poder disponer de un gran espacio donde sus ganados y los de sus vasallos de Serranos y Pascualcobo pudieran pastar. El objetivo pastoril fue, no casualmente creo, enfatizado por los testigos del proceso judicial. Según se desprende de sus declaraciones, parece que su propósito era explotar Zapardiel desde su señorío cercano, que sería el verdaderamente reforzado, mediante la actividad pecuaria<sup>144</sup>. El móvil ganadero es indiscutible, en dos vertientes: disponibilidad de hierba para su ganado y el de sus vasallos; y dinero por la explotación, como veremos. Asimismo había otro móvil que, como se podrá comprobar inmediatamente, me parece que formaba parte del interés de Barrientos: la rentabilización agrícola del término. Y habría quizá otro posible móvil, menos o nada explícito, que puede ser más controvertido: ¿pretendía Barrientos convertir Zapardiel en un señorío?

<sup>142</sup> Poseía varios mayorazgos y términos redondos, derechos de encomienda y otros bienes en Tierra de Ledesma y Extremadura, entre otros. Vid. el texto del testamento de 1454, A. MARTÍN, J. M. MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, Doc. 83, pp. 163-168.

<sup>143</sup> En la documentación del Asocio Pedro de Barrientos aparece como "señor de Serranos e Pascualcobo". Este último era un lugar situado a pocos kilómetros al norte de Zapardiel, Asocio, Doc. 186, p. 769. Es indudable que contaba con agentes que sirvieran a sus fines, que podían los mismos cuadros de la administración de su señorío de Serranos, fenómeno este muy característico del personal de la administración señorial de la época: por ejemplo el alcaide que controlaba para Barrientos Serranos de la Torre vigilaba por sus intereses en la comarca y le representaba, Asocio, Doc. 170, pp. 638-639. Entre los firmantes de algunos actos del proceso judicial de 1490 aparecen también varios "escuderos e criados" de Pedro de Barrientos que, sobre todo, residían en el lugar de Serranos, *Ibid.*, Doc. 186, p. 756.

<sup>144</sup> En el proceso de noviembre de 1490, el procurador de la ciudad y los pueblos, la parte contraria a Pedro de Barrientos, exponía los presuntos móviles de éste: "porquel dicho Pedro de Barrientos tyene a media legua de Çapardiel un lugar suo que se dice Serranos de la Torre, e él se ha trabajado por acrecentar el dicho lugar Serranos (...) poniendo en él Zapardiel sus ganados e del dicho lugar Serranos a paçer e los vezinos a cortar e aprovecharse del dicho término", 23-11-1490, Asocio, Doc. 186, p. 749. En apoyo de esta opinión algunos testimonios -testimonios que el procurador presentó en sus alegaciones para favorecer el asentamiento de población en Zapardiel- confirmaron este punto de vista diciendo que Pedro de Barrientos pretendía desalojar el término "et lo pueda paçer el dicho Pedro de Barrientos con muchos ganados que tyene, asy él como sus vasallos, vezinos de Serranos de la Torre, e non aya persona ninguna que ge lo estorve", *Ibid.*, p. 751.

Cierto temor, o por lo menos una calificación de su actitud como algo afín a la de "enseñorear" aparece en el proceso, pero no como algo concreto ni virtual<sup>145</sup>. Hemos de reconocer que resulta imposible conocer las intenciones exactas de Barrientos con respecto a una posible señorialización del lugar. Pero, si nos salimos de posibles enfoques behavioristas, el problema es también de interpretación histórica, en relación no ya con este caso sino en general: ¿se debe considerar el *término redondo*, en términos históricos globales, una forma señorial de baja intensidad, relacionada con el proceso de señorialización bajomedieval<sup>146</sup>, o simplemente era gran propiedad privilegiada, pero no "señorío"? Como se desprende de la mencionada normativa abulense, el *término redondo* era sólo propiedad, no jurisdicción, por tanto no señorío. Pero también es cierto que en muchas partes algunos dueños de dehesas-*cotos redondos* quisieron ir más allá y acabaron haciendo de la propiedad privilegiada de un término aldeano un señorío de aldea, lo que sí sería ya una típica expresión de la señorialización bajomedieval<sup>147</sup>. Por consiguiente, aunque no sea posible saber si Barrientos quiso, en algún momento -o como aspiración a largo plazo tras su pre-

---

<sup>145</sup> El juez, cuando falló en marzo de 1490 contra Barrientos se refería a su intento de "*enseñorear el dicho lugar Capardiel*" y, quizás no fortuitamente, hacía mención al "*realengo*" de Avila, como si acaso éste hubiese estado en peligro: los vecinos, según su sentencia, gozarían de Zapardiel *como suelen usar e gozar los otros vecinos de tierra de Avila que biven en lo realengo, syn pagar yerva nin otro tributo*", Asocio, Doc. 171, p. 642. En el proceso de noviembre de ese año la referencia a los intereses del rey, que fue expuesta en varias ocasiones, se movería también en la dialéctica realengo/señorío y puede que hubiera en el fondo algo más que un miedo retórico o inconsciente a la enajenación, *Ibid.*, Doc. 186, p. 750. Otro de los testigos de la pesquisa decía también que Pedro Barrientos "*está señoreado desta tierra*", *Ibid.*, Doc. 186, p. 766.

<sup>146</sup> Para un estudiioso de la zona soriana bajomedieval, la constitución de términos redondos, generalmente aldeas despobladas, puede considerarse "otra forma de expansión señorial", M. DIAGO HERNANDO, "Expansión señorial en la Tierra de Soria en época Trastámara", *Celtiberia*, nº 74, 1987, pp. 201-238. Vid títulos citados en nota 158.

<sup>147</sup> La analogía podría sernos útil, aun sin extrapolar mecánicamente situaciones. Sin salirnos de la época ni zona, podría ser ilustrativo un caso de esos años en que un usurpador de unos términos de la Tierra de Avila exigía a sus habitantes "*servidumbres e inposiciones*" indebidas, de carácter señorial. Se trata de Pedro Dávila, caballero abulense que tenía ocupado Navalmoral y otros lugares y que, entre otros abusos y coacciones, exigía rentas de carácter prácticamente feudal a los habitantes: por arar, por construir molinos, por el ganado, etc., siendo estos bienes de los habitantes, 9-3-1489, Asocio, Doc. 159, pp. 589-592. Véase C. LUIS LOPEZ, "El proceso de señorialización en el siglo XV en Avila. La consolidación de la nueva nobleza", *Cuadernos Abulenses*, 7, 1987, pp. 53-66. Ese documento era la sentencia en la que el juez anulaba tales imposiciones y tributos arbitrarios. En 1490 los Reyes Católicos confirmaban la sentencia. En ella quedaba clara la diferencia entre los derechos de propiedad que pudieran asistir a Pedro Dávila, por un lado, y por otro, lo que era la jurisdicción civil y criminal, que pertenecía a Avila y su Tierra y que el propio Pedro Dávila reconocía, 17-8-1490, Asocio Doc. 181, p. 708. Veamos otro caso en que los derechos de propiedad que alguien tenía sobre un lugar no se traducían en jurisdicción, pero como existía la práctica de forzar situaciones o el riesgo de que esto se produjera, las sentencias lo regulaban. Es el caso de Villaviciosa, cerca de Riofrío, lugar donde tenía intereses otro caballero importante, Diego del Agui-

vía preponderancia patrimonial-, convertir la aldea en señorío particular, el contexto de la época hacía aparecer el miedo, el fantasma de la señorrialización. En todo caso, este presunto móvil, que no puedo confirmar o desmentir, no impide que los restantes sí fueran explícitos y evidentes para todos, y eran suficientes por sí mismos para explicar el interés del aristócrata por hacer un *término redondo* en Zapardiel. Hemos de preguntarnos ahora cómo lo consiguió.

Los Barrientos necesitaban ser los únicos propietarios no minifundistas en el pueblo. Para lograrlo utilizaron dos recursos complementarios: llevaron a cabo una estrategia de adquisiciones de propiedades en el término mediante compras; y procuraron reducir al mínimo la población del pueblo, sobre todo para impedir que otros posibles propietarios obstaculizaran sus propósitos. Una vez más, el *término redondo* y la despoblación formaban parte de una misma lógica. En Zapardiel el objetivo era asequible, ya que según la situación anterior, ya vista, no eran muchos los propietarios en el lugar, ya que casi todo el término se dedicaba al pastoreo y apenas un puñado de vecinos y *herederos* disponía de tierras de labor. La política de compras parece que fue comenzada por Fr. Lope y continuada después por su sobrino Pedro de Barrientos<sup>148</sup>. Es posible que la falta de precisión en los derechos de propiedad y el característico régimen de explotación facilitara una, por lo que parece, poco transparente política de compras. Los testigos de la pesquisa de noviembre de 1490 se referían a ello y algunos indicaban que "*sus compras -las de Pedro de Barrientos- fueron ciegas e non tienen deslindo ninguno*"<sup>149</sup>. En los años cincuenta y sesenta del siglo

---

la, a fines del siglo XV. El juez le preguntó "*cuya era la jurección del concejo de Villaviçosa e sy por su mandado los alcades del dicho concejo judgavan mayores quantías de sesenta maravedíes, e sy y pedían a los vecinos del dicho concejo que non fueran a juicio a Avila*", lo que negó el acusado, reconociendo que la jurisdicción era de Avila, 14-8-1490, Asocio, Doc. 174, p. 692. Es decir, existía el temor de que los usurpadores de términos arrebataran la jurisdicción a Avila. Muchas veces ellos no pretendían más que tener propiedades privilegiadas, pero por otro lado el riesgo existía. Se ve en este texto de la pregunta formulada por el juez cuáles eran los indicadores de la pertenencia jurisdiccional, además de la pecha: los habitantes de una aldea de la Tierra debían ir a juicio a la capital, los alcaldes del concejo rural no tenían jurisdicción criminal y en lo civil sólo podían resolver juicios de menor cuantía -60 maravedíes-, que era lo establecido por entonces.

<sup>148</sup> El obispo "don Lope de Barrientos, de buena memoria, que gloria aya, compró casas e heredamientos en el dicho lugar, e después el dicho Pedro de Barrientos ovo las dichas casas e heredamientos e ha comprado más", se dice en el proceso judicial, Asocio, Doc. 171, p. 642.

<sup>149</sup> Asocio, Doc. 186, p. 763. En los años 50 y 60 aparece abundantemente en los deslinde conocidos. En el de las heredades de Moreta de 1457 (Asocio, Doc. 125, pp. 482-488) aparece con una presencia agobiante entre los propietarios colindantes Pedro Barrientos. De un total de 50 linderos, aparece con 34 menciones. Lo mismo se ve en el deslinde de las posesiones en Zapardiel de Gómez García, de Serranos, realizado en 1469: en ellas Pedro de Barrientos tenía parte (1/3) en 38 tierras, varios prados y otros predios, 8-3-1469, Asocio, Doc. 137, pp. 515-519.

era seguramente el propietario más destacado del pueblo. Es posible incluso que los heredamientos de Moreta pasaran a manos de Barrientos<sup>150</sup>, que habría absorbido múltiples heredades<sup>151</sup>. Asimismo debió coaccionar a la población del pueblo para que no viviera allí, sobre todo desde que había alcanzado su hegemonía patrimonial. Era característico en la época y zona el despoblamiento de los términos redondos, hasta el punto de que muchos de ellos nacían en términos sin población, o con muy poca. Era, en sí, la naturaleza de esta forma de propiedad exclusiva. Y la gente de Zapardiel sufrió una presión despobladora de este tipo por parte de Barrientos. Presión que permaneció incluso tras serle negadas en 1490 razones para ser titular único del término<sup>152</sup>.

Por lo tanto, pueden perfectamente perfilarse, al menos desde la década de los 60, las fases a través de las cuales los Barrientos se apoderaron del término, algo que no pasó desapercibido para sus habitantes<sup>153</sup>: 1) compraron todo lo que pudieron a los vecinos y *herederos* del lugar; 2) convertido ya Pedro de Barrientos en el principal propietario y único no minifundista del lugar, declaró el *término redondo*; 3) procedió entonces a arrendarlo, tanto a arrendatarios de fuera como a los vecinos del lugar, quizás mediante algún tipo de contrato colectivo con los habitantes. Conseguidos sus propósitos cayó sobre los habitantes el peso de la renta -por las tierras y por la hierba- y perdieron todos sus derechos. Como se decía en la sentencia de marzo de 1490, Pedro Barrientos no dejaba a los habitantes

<sup>150</sup> Asocio, Doc. 186, p. 765. Quizá también los de Gonzalo Dávila. Vid. nota 160.

<sup>151</sup> Tanto es así que en el pleito de noviembre de 1490 el procurador judicial de Pedro de Barrientos empleaba el argumento de la preponderancia patrimonial de su defendido en el término para sostener la idea de legitimidad de sus presuntos derechos: *seyendo en el dicho lugar el principal señor -propietario- e más heredado que otro ninguno*, o que *"casy todo es del dicho mi parte"*, Asocio, Doc. 186, p. 747. Pero, lo que es más significativo, la parte contraria, esto es, la ciudad y la tierra, en boca de su procurador, reconocía esta situación: *"por ser principal heredero del dicho término de Capardiel"*, Ibid., p. 748, aunque lógicamente negaba que lo fuera hasta el punto de poder reclamar el uso privado del mismo.

<sup>152</sup> En noviembre de 1490 el procurador de la ciudad y los pueblos se refería a una táctica coactiva que aún empleaba, y había empleado antes, el poderoso propietario Pedro de Barrientos, que era también poderoso "casero", por así decir: Pedro Barrientos echaba a sus inquilinos y presionaba a los que no se sometían a él a que se fueran del lugar; vid. texto de nota 166.

<sup>153</sup> *"Que los de Barrientos se apoderaron deste lugar, comprando de vezinos e herederos lo que aquí tenían e que arrendaron este lugar de Capardiel a rrenteros, vezinos e de fuera"*, según declaraba el testigo y habitante de Zapardiel Alfonso García Izquierdo, 26-11-1490, Asocio, Doc. 186, p. 762. En otras partes de la zona geográfica, los nobles y caballeros que constituyeron *términos redondos* solían utilizar también las compras como vía para conseguirlo. Igual ocurría cuando eran los establecimientos eclesiásticos quienes conseguían esta forma de propiedad, E. GAVILAN, *El dominio de Párraces*, pp. 334-341.

del término usar "de las cosas concejiles del dicho lugar Çapardiel nin de los términos dél"<sup>154</sup>.

Todo cambió con la modificación del régimen de propiedad, con el *término redondo*: la situación o estatuto de la gente del pueblo y la propia fisonomía del término. El paisaje agrario dio un vuelco considerable, las proporciones anteriores entre espacio agrícola y pastizales se resquebrajaron y un régimen abierto concejil, con predominio de las solidaridades colectivas, dio paso a un régimen privado, marcado por la búsqueda obsesiva de la rentabilidad económica por parte de su único propietario. El procurador de la ciudad y la Tierra resumía ante el corregidor poco después de la pesquisa de las *hojas* la situación, culpando a Barrientos y sus rreneros de profundas alteraciones en el paisaje: "*no sólo el dicho Pedro de Barrientos mas los dichos sus rreneros, como era notorio, se avían apoderado e apoderaron de la mayor parte del dicho Çapardiel e de todo el exido dél e de las aguas e de los montes e de los prados e de la dehesa quel dicho lugar e concejo de Çapardiel (tenía) antiguamente, arándolo, roçándolo, cortando así en la dicha dehesa como en el monte como entoda la otra parte de dicho término en manera que non sólo las dichas quatro hojas del dicho lugar eran todas rronpidas e aradas por los rreneros del dicho Pedro de Barrientos, e aun lo que peor era, que asy' avían hecho en muchas partes de la dehesa e del monte*"<sup>155</sup>.

No hacía sino recoger las prácticamente unánimes descripciones de los testigos de la pesquisa de noviembre. Todos ellos habían descrito la acción de Barrientos en el término como un brutal cambio de la orientación económica. Así, el espacio de labor se había ampliado considerablemente. Las *hojas* antiguas aumentaron de tamaño y, aunque no está claro que la cuarta *hoja* fuera creada por Barrientos, si no existía se creó por entonces -los testimonios situaban por aquellos años su creación-, y, si ya estaba esbozada, acabó consolidándose, ganándose para la labor un espacio antes no laborable. Los intersticios de *erías* y tierras vírgenes de los *entrepantes* de las *hojas* prácticamente desaparecieron. Se habían roturado las lindes y era imposible conocer de quién eran las tierras, ni las de Barrientos, que se apropiaba prácticamente de todo, ni las de los pocos otros dueños que aún quedaban, reducidos a la insignificancia. Se había arado lo bueno y lo malo, con lo que la anterior selección de terrenos según la calidad de los suelos, que antes venía dada por la rareza agrícola, se suprimió. Se había puesto en peligro, o de hecho cuestionado, el mismo régimen de *hojas* ante las abusivas roturaciones, aunque no se dice que se dejara de respetar la rotación entre ellas. Se habían arado espacios que antes eran pastoriles, como parte del monte y la dehesa. El *exido* había sido roturado y reducido y lo que quedaba de él había sido apropiado por Barrientos.

<sup>154</sup> Asocio, Doc. 171, p. 641.

<sup>155</sup> Asocio, 29-11-1490, Doc. 186, p. 769.

Es significativo comprobar que las roturaciones efectuadas en Zapardiel no vinieron motivadas por los típicos factores que suelen señalarse por los historiadores cuando se detecta este fenómeno del siglo XV: aumento demográfico -presión sobre la tierra-, agotamiento de los labrantíos tradicionales, mejora de las técnicas de cultivo<sup>156</sup>. Nada de esto influyó en Zapardiel. Fue el cambio del régimen de propiedad, y no estrictamente factores materiales agrarios y demográficos, el que trajo consigo el cambio en el paisaje agrario. En definitiva, la imagen que dieron los testigos fue la de un término, que era antes acentuadamente ganadero, y pasó a ser, en virtud de la privatización particular bajo el régimen de *coto redondo*, un término con un mayor peso específico de la agricultura.

Todos los testigos resaltaron como fenómeno simultáneo y vinculado al fortísimo cambio de paisaje -y me parece correcta la correlación que hacían-, la presión de la renta. Concretamente, la implantación de dos tributos que cobró Barrientos mientras Zapardiel fue *término redondo*.

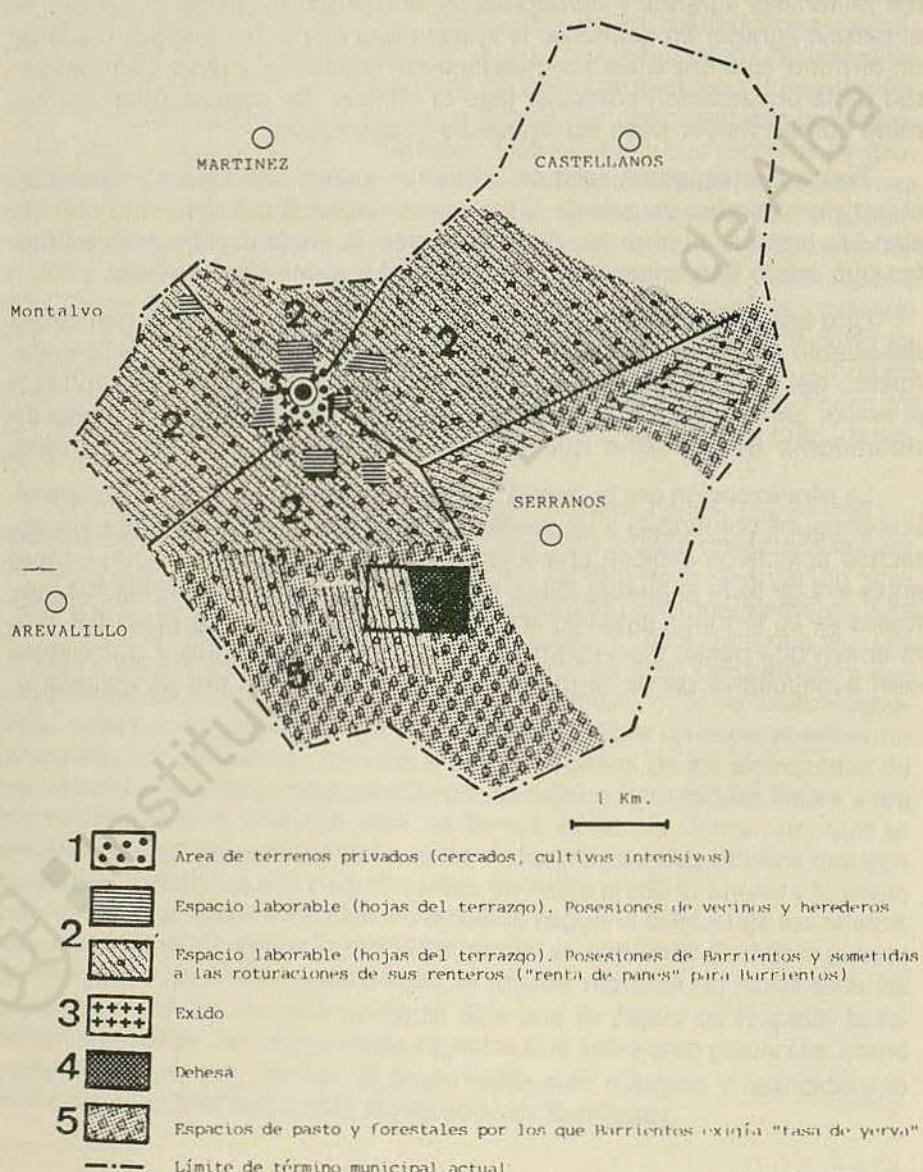
Uno era la “*renta del pan*” o “*renta de la heredad*”, que los habitantes del pueblo se vieron obligados a pagar al caballero, ya que con el arrendamiento del *término redondo* de Zapardiel, quedaron convertidos -todos o la mayor parte- en sus arrendatarios: varios testigos dijeron que la presión roturadorea tenía mucho que ver con la necesidad de pagar la renta.

La otra exacción era la “*yerva*”, que era totalmente nueva en Zapardiel. Los antiguos comunales y las áreas de pastoreo extensivo ligadas a los derechos colectivos estaban ahora privatizados y sometidos a renta. Lo que antes era de todo el pueblo ahora era de uno solo. Por aprovechar los pastizales de su término, antes de acceso libre y gratuito, los de Zapardiel ahora tenían que pagar. Era el sometimiento para los habitantes y la privatización especulativa de un término rural antes disfrutado por el vecindario.

<sup>156</sup> Vid. por ejemplo, esta explicación para el caso segoviano en M<sup>a</sup> ASENJO, *Segovia*, p. 148.

### MAPA 3

ZAPARDIEL HACIA LOS AÑOS 80 DEL SIGLO XV



Los testigos de la pesquisas de las *hojas* coincidían sin excepción en estas apreciaciones<sup>157</sup>. Miguel Sánchez, de la aldea de Martínez, dijo que “después que los de Barrientos se apoderaron desta tierra e lo arrendó a los de Çapardiel por término redondo, los de Çapardiel lo araron todo como rrenteros de los de Barrientos e non han dexado tierra virgen nin rebollar e toda la dicha hoja -se refiere a la tercera, que estaba describiendo- nin cosa alguna por rronper, que aun las lindes están mudadas”. Gil Gómez, de Chagarcía, dijo que “desde treynta años a esta parte, que vido que arrendaron vezinos de Horcajo e de otros lugares de Pedro de Barrientos, que rronpián la dicha hoja, el año que les cabía -la primera hoja- quanto hallavan”. De otra de las *hojas*, la tercera, que se labraba muy poco antiguamente, dijo este testigo que “los rrenteros de Pedro de Barrientos, con el favor que tyen, lo han entrado todo e han labrado en la dicha hoja hasta la rraya de Serranos con la dicha dehesa vieja de Serranos”, lo que revela quizás el intento de crear un espacio agrícola unitario entre Zapardiel y su colindante señorío de Serranos. El testigo Diego Vaquero, de la aldea de Diego Alvaro, dijo que “después que arrendaron de Pedro de Barrientos los de Çapardiel e otros de fuera non han hecho synon rronper toda la tierra e aprovecharla por pagalle la rrenta que le davan”, de modo que ahora había cuatro y no tres *hojas* como antes, y también exigía, según decía, “yerva” o “tributo por paçer”. La declaración de Alfonso García Izquierdo, de Zapardiel, era muy expresiva: “e que Pedro de Barrientos non solo ha llevado rrenta de pan, mas arrendado todo el término e llevado rrenta de pan e yerva e, con el poder que tiene, con sus ganados desde el lugar de Serranos, que es fuera de la jurección de Avila, ha entrado a paçer el término de Çapardiel allende de la rrenta e yerva que le pagan”, aludiendo en este caso no a las dos rentas derivadas del término rodondo -la “renta de la heredad” y la “yerva”-, que hubiesen sido legales en caso de ser válida la consideración de término redondo, sino a una entrada de ganados de otra jurisdicción, lo que estaba prohibido por las Ordenanzas. Este testigo añadía: “e con esta fatiga, los rrenteros del dicho Pedro de Barrientos poco a poco han entrado, labrando e rronpiendo, non sólo todas las tres hojas que en el tiempo pasado eran, mas todo lo otro que en el dicho término estava por arar, et con ello la dehesa del dicho lugar, por muchas partes, segund que oy está arado”. Alfonso Galache, de Diego Alvaro, otro de los testigos, afirmaba, ligando también las roturaciones y el cambio de propiedad a la presión de la renta: “como el lugar de Çapardiel vino en arrendamiento, en que ovieron los labradores que en él labravan de arrendallo por término redondo e ovieron de pagar pan de rrenta e dineros por la yerva, pusieron a labrar lo bueno e lo malo (...) e fuera de todas quattro hojas en lugares que nunca fueron arados han arado e senbrado, segund que está visto e conoscidio en el término de Çapardiel, que aun en la dehesa de Çapardiel cojieron pan los rrenteros de Pedro de Barrientos este año pasado que tenían dél arrendado el pan e la yerva. Asý que, después que este término

<sup>157</sup> Asocio, Doc. 186, pp. 758-766.

*de Çapardiel se arrendó todo por término rredondo de Pedro de Barrientos e como su dehesa (...) todo ha andado tan buelto que cosa ninguna non se puede conoscer nin deslindar". El testigo Nicolás Fernández, de Serranos, lugar de Barrientos, afirma también "que los de Barrientos se apoderaron en el dicho lugar de Çapardiel et lo arrendaron a pan e a dineros de yerva, (e) los que lo arrendaron rronpieron e araron las dichas quatro hojas e todo lo que estaba por arar, e demás desto tyene arada la dehesa del concejo de Çapardiel". Alfonso Herrero, de Malpartida, también decía que los de Barrientos "han arado por término rredondo a pan e a yerva, que han arado lo que se solía arar e lo que non se arava nin nunca se aró", tanto en las hojas como fuera de ellas e incluso en la dehesa. El testigo Gonzalo Martín, de Serranos, decía que "después que Pedro Barrientos lo posee, non sólo arrendava las tierras a pan, mas los montes e pastos e todo el término a yerva", que "todo lo labrava por suyo"-salvo unas pocas tierras de la Iglesia y de los Flórez-, que había roto las lindes y "que esto que lo hazían los rrenteros de Pedro de Barrientos después quél está señoreado desta tierra e lo arrendó por término rredondo a los de Çapardiel".*

### III. LA DISPUTA LEGAL Y SU TRANSFONDO

Pedro de Barrientos había convertido, pues, Zapardiel en su exclusiva propiedad, en su *término redondo*. Para los habitantes del pueblo y los pucheros de Avila y su Tierra, sin embargo, lo que había habido era sencillamente una usurpación y el poderoso señor no había hecho sino arrebatar al pueblo lo que a éste pertenecía. El conflicto entre las partes estaba servido. La solución del mismo vendría por vía judicial en 1490. En este año hubo dos procesos de justicia casi consecutivos cuyo desenlace supuso otro cambio con respecto a la situación de las décadas anteriores. Brevemente, se puede esbozar la secuencia judicial de ese año para analizar después el contenido y algunos elementos significativos.

En realidad habría que enmarcar el caso dentro de los numerosos pleitos de usurpaciones y ocupaciones de términos y comunales del siglo XV, concretamente tras su último empujón medieval, el de las Leyes de Toledo de 1480, cuando los monarcas castellanos pretendieron depurar los procedimientos jurídicos e instrumentar las medidas necesarias para facilitar por vía judicial la devolución de términos y tierras ocupados ilegalmente por los poderosos. El marco general de todo ello es muy conocido y no aludiré a él ahora<sup>158</sup>. Tan sólo señalar que, para el caso concreto que nos ocupa, el hombre que en dos sentencias devolvió a la aldea de Zapardiel los de-

<sup>158</sup> Las ocupaciones de términos son un fenómeno generalizado en la Castilla bajomedieval y, sin duda, puede encuadrarse en el marco global de conflictos entre señores u oligarquías y campesinos, vid. J. VALDEON, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975. La actitud regia contraria a las usurpaciones de términos fue una constante en las cortes, desde las Cortes de Madrid de 1329, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. RAH, Madrid, 1881-1903, *Cortes*, I, pet. 49, hasta las de Toledo de 1480, *Cortes*, IV, ley 81. Otra cuestión fue la eficacia y aplicación de estas medidas, concretamente

rechos perdidos fue el bachiller Alvaro de Santiesteban. Desde 1488 fue encargado de llevar adelante este tipo de disputas en la Tierra de Avila. Era corregidor en esta ciudad y tras una carta de los Reyes Católicos de ese año fue encargado de aplicar en ese ámbito las leyes de Toledo sobre usurpaciones, uniendo así las atribuciones características de la máxima autoridad de la justicia en Avila y su Tierra y las propias de los "jueces de términos" o comisarios o jueces pesquisidores enviados por los monarcas a los concejos durante el siglo para estos fines, con funciones perfectamente regladas ya en la época de los Reyes Católicos<sup>159</sup>.

En 1490, no sabemos desde cuándo, estaba abierto ya el pleito entre Zapardiel, los pecheros y el concejo de Avila, por un lado, y Barrientos por otro. En enero de 1490 el procurador judicial del usurpador presentaba ante el juez Santiesteban numerosos documentos en defensa de los derechos de su parte en el pleito. Eran sobre todo cartas antiguas de deslinde de propiedades. Es de suponer, aunque no se presentaban títulos de compraventa claros en favor de Barrientos, que la línea de su argumentación era demostrar que todos los heredamientos cuyos títulos de propiedad, o más bien avales indirectos, presentaba, legitimaban la propiedad privilegiada sobre el término<sup>160</sup>. El 17 de marzo de 1490 el juez dio su primera sentencia: Pedro de Barrientos no reunía las condiciones exigidas para ser titular del

---

en el siglo XV, que fue muy variable, donde hallamos períodos de firmeza regia -varios momentos del reinado de Juan II y reinado de los Reyes Católicos- hasta otros de total negligencia, impunidad y hasta refuerzo regio a las ocupaciones ilegales -en diversos momentos del reinado de Enrique IV, sobre todo. Aparte de la legislación de cortes, en Avila fueron siempre recordadas las cartas de 1330 y 1393 contra los intentos usurpadores (*vid. supra*). Datos más específicos sobre las usurpaciones que tuvieron lugar en la zona geográfica a la que pertenece Avila pueden verse en los trabajos de N. CABRILLANA, "Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos", *Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania*, 3, 1969, pp. 255-295; C.I. LOPEZ BENITO, "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos", *Studia Historica. Historia Moderna*, 1983, pp. 169-183; Mº. D. GARCIA OLIVA, *La organización del concejo de Cáceres*, pp. 104-117; J. L. MARTIN MARTIN, "La evolución de los bienes comunales", pp. 19-23. Son también de interés los trabajos de Mº ASENJO GONZÁLEZ, "Las Tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media", *AEM*, 20, 1990, pp. 389-411; y de M. DIAGO HERNANDO, "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media", *AEM*, 20, 1990, pp. 413-434; del mismo autor, "Los términos despoblados en las comunidades de villa y tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media", *Hispania*, LI/2, 178, 1991, pp. 467-515.

<sup>159</sup> Veáse la carta de los Reyes Católicos de 30-9-1488, *Asocio*, Doc. 152, pp. 561-562. Las Cortes de Toledo habían establecido el mecanismo para la resolución de los pleitos de términos. Los jueces-corregidores o jueces comisarios dictarían las sentencias oportunas, reservándose al Consejo Real la posible apelación de las sentencias y la resolución en última instancia de las disputas legales sobre derechos de propiedad, *Cortes*, IV, ley 81, 82, pp. 154-157. Sobre las competencias del Consejo Real contamos con el espléndido libro de S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

<sup>160</sup> 5-1-1490, *Asocio*, Doc. 170. Los documentos presentados se remontaban a finales del XIV y principios del XV: varias compras de heredamientos efectuadas en 1389, 1398, 1406 y 1439 por Toribio Fernández, con sus deslindes correspondientes, *Asocio*, Docs. 47, 53, 57,

término rodondo de Zapardiel, por lo que debía renunciar a este régimen. Tan sólo podía obtener la renta de sus heredades legítimamente adquiridas, cuya magnitud por otra parte se desconocía. La sentencia abría el término al *pastoreo a vecindad*, aunque esto quedó en suspensión por las razones que expliqué en su momento<sup>161</sup>. Aquí termina el primer acto de la secuencia judicial de ese año. Pero el litigio continuó. Pedro de Barrientos, aunque ya no podía privatizar en exclusiva el término, gracias a su potencia patrimonial en el lugar, que la sentencia no ponía en tela de juicio, siguió coaccionando a la población local para que abandonara el lugar y, presumiblemente, se atribuyó más derechos de propiedad sobre las tierras labradas por sus renteros de los que realmente tenía. El juez decidió realizar un deslinde y apeo, mediante pesquisa, tanto de las heredades que existían en Zapardiel y sus dueños como de las *hojas* y las áreas comunales, para evitar abusos y hacer cumplir la sentencia de marzo. Varios documentos muestran la continuidad de las diligencias judiciales: nombramientos de procuradores, emplazamientos a las partes<sup>162</sup>, hasta desembocar en el proceso de octubre-noviembre de 1490 en que el juez deslindaba y hacía appear el *exido*, efectuaba la pesquisa sobre las heredades y las *hojas* del término y ratificaba el estatuto de Zapardiel como *lugar de herederos* y no *término redondo*<sup>163</sup>.

Observando el contenido de las sentencias se aprecia que la acción judicial tuvo un sentido de restauración parcial del estatuto del lugar. Según la resolución de marzo, Zapardiel no podía ser *término redondo* porque su titular, aunque era el propietario más destacado, no poseía la tierra exclusivamente: había en el término tieras de otros dueños que superaban la media yugada de heredad, que era -recuérdese- el tope por encima del cual no podía ser declarado término redondo. Ahora bien, se constata que este margen se superaba por muy poco, lo que quiere decir que Pedro Barrien-

107. Se supone que estas tierras eran reclamadas como pertenecientes en 1490 a Barrientos. También se presentaban documentos con los derechos que la justicia había reconocido a Gonzalo Dávila frente a Fernán López de Moreta sobre ciertos bienes en Zapardiel a mediados del siglo XV, en 1456, *Ibid.*, Docs. 108, 120, 123, es decir, que también las propiedades del que era, junto con López de Moreta, el principal *heredero* de Zapardiel a mediados del siglo XV, eran utilizadas en defensa de los derechos de propiedad de Barrientos en 1490. Lo mismo ocurría con otros documentos presentados que contenían deslinde de propiedades de Fernán López de Moreta, de 1457 y 1459, *Ibid.*, Docs. 125, 127, lo que sugiere que posiblemente las tierras de este caballero albense en Zapardiel hubiesen pasado a manos de Barrientos por compras, aunque tal hipotética compraventa, seguramente por falta de constancia escrita, no se presentaba. Finalmente, el procurador del usurpador presentaba otro documento de 1469 con un deslinde de heredamientos en Zapardiel de un vecino de Serranos, Gómez García, en las que tenía parte Pedro de Barrientos y que posiblemente pasaron íntegramente a sus manos en algún momento no documentado, exactamente. *Ibid.*, Doc. 137.

<sup>161</sup> Asocio, Doc. 171, pp. 643-644. Vid. nota 130.

<sup>162</sup> *Ibid.*, Docs. 172, 183, 187.

<sup>163</sup> Todo ello forma parte del extenso documento 186 del Asocio: presentación de credenciales de los procuradores (Docs. 172, 183) y alegaciones de Barrientos, el 15 de octubre;

tos había estado a punto, legalmente, de alcanzar las condiciones exigidas. Esto revela la eficacia de la vía para la creación de términos redondos, el éxito casi consumado de su política de compras de heredades y de coacciones. Era evidente que había prácticamente barrido con sus adquisiciones a todos los *herederos* que todavía a mediados del siglo XV tenían cierto relieve. Sólo quedaban pequeños propietarios muy modestos<sup>164</sup>.

A pesar del golpe judicial ya desde la sentencia de marzo, la situación no era totalmente adversa para Pedro Barrientos. Por lo pronto, conseguía que la parte de la sentencia relativa a la apertura del término a los vecinos de la Comunidad no se aplicara. Si se mantenía tal suspensión, como parece suponerse, el término quedaría "*apartado sobre sí*", como era costumbre en el sexto de Serrezuela y en el de Santiago. Barrientos sería el principal usuario de los pastos de Zapardiel, aunque ya no su dueño ni su exclusivo beneficiario. Poca competencia podían hacer a sus rebaños las escasas cabañas de los habitantes del lugar, situación que hubiese sido muy diferente si *herederos* y vecinos de la Comunidad de Avila, más potentes en ganadería, hubieran podido entrar. Por otro lado, aprovecharía agrícola-mente gran parte de las tierras de las áreas laborables del término, adquiridas o no legalmente. Parece comprensible que, cuando se inició el proceso de otoño, Barrientos se conformara con la situación existente. A pesar de haber "perdido" el pleito, no había salido tan mal parado. Decidió no apelar la anulación del régimen de *término redondo*, pero en cambio se ne-

---

emplazamiento a las partes para hacer el deslinde y presentación de títulos de propiedad, el 22 de noviembre; concesión de solares en el *exido*, el 23 de noviembre; presentación de testigos y pesquisa sobre las heredades y las *hojas*, del 25 al 26 de noviembre; sentencia con deslinde del *exido* y con la prohibición definitiva de labrar fuera de las *hojas*, el 29 de noviembre.

<sup>164</sup> En 1490, por la sentencia de marzo, se comprueba la exigüidad del espectro de propietarios en Zapardiel (*Asocio*, Doc. 171, p. 642): las tierras de la Iglesia de Zapardiel y de algún eclesiástico sumaban más de una yugada, los hermanos Flórez tenían también 24 huébras, que más o menos equivalían a media yugada. Nadie más. Si había otros propietarios debían ser tan minifundistas que el juez no los mencionaba para apoyar su resolución: ninguno de ellos llegaría a la media yugada. La sentencia decía algo más; había también 20 casas en el pueblo de vecinos que no eran renteros de Barrientos "*nin eran de aquellos de quién él compró los heredamientos*"; había, por tanto, unas pocas familias que no dependían de él, y que, a buen seguro, se correspondían o con gente prácticamente desposeída o con los escasos propietarios minifundistas que, con la excepción señalada, no alcanzaban la media yugada de rigor. Prueba de que no había más propietarios significativos es que cuando el corregidor decidió en otoño -segunda fase de los procesos de 1490- investigar mediante la pesquisa para saber de quién eran las heredades del pueblo, tras haberse asesorado, envió las notificaciones a Serranos, por supuesto, que era el lugar de Barrientos, y de Zapardiel se notificó concretamente a Alfonso de Atienza, de la familia Flórez, y a dos clérigos, que representaban a las tierras de la iglesia de Zapardiel, los únicos que, con sus posesiones habían evitado la caída del lugar en la condición de *coto redondo*, *Asocio*, 7-10-1490, Doc. 183, pp. 734-735. No había otros propietarios. Ningún vestigio ya de *herederos* no residentes en el pueblo y posiblemente prueba de que, por un medio u otro, las antiguas propiedades de Gonzalo Dávila y de López de Moreta, caballeros respectivamente de Avila y Alba, o cualquier otro, habían pasado a Barrientos.

gaba rotundamente a que se hiciese el deslinde de las heredades, con toda seguridad porque sus renteros labraban importantes cantidades de tierras sin tener título para ello<sup>165</sup>. Es de suponer que esperaba que, mientras la actuación del juez no abriera el camino de la recuperación de la situación anterior para posibles *herederos* nuevos, como los que había antiguamente, podía estar tranquilo. Con su prepotencia económica en el lugar, y a pesar de la sentencia, los pocos habitantes que aún permanecían en el lugar o bien trabajarían para él o bien abandonarían el pueblo y dejarían el camino expedito para sus fines de ser dueño exclusivo del término tarde o temprano<sup>166</sup>.

Conscientes todos de ello, las decisiones del juez intentaron impedir en lo posible la realización de estos peligros. El ideal hubiera sido la vuelta al estatuto tradicional, pero no fue posible y el juez, espoleado por el representante de la ciudad y los pueblos, hizo lo que pudo. Contra la intención de desalojo de los habitantes, el juez decidió facilitar el asentamiento de todos aquellos pecheros que quisieran vivir y trabajar en Zapardiel y que carecieran de casa allí: se entregaban así solares en el *exido* a los que lo solicitases<sup>167</sup>. Se quería garantizar así que los habitantes residentes impidieran el futuro despoblamiento. La eficacia de esta medida sólo se puede valorar a largo plazo<sup>168</sup>, pero la voluntad política de la justicia y los pecheros estaba clara. Si esta medida frenaba las pretensiones del usurpador, en

<sup>165</sup> Asocio, Doc. 186, p. 747.

<sup>166</sup> Lo decía el procurador de los pecheros el 23 de noviembre de 1490: "por el dicho señor corregidor fue dada sentencia (...) non embargante lo susodicho, quel dicho Pedro de Barrientos todavía procura cómno el dicho lugar de Çapardiel se despueble; e para esto que ha mandado que ciertos vecinos del dicho lugar, que por non tener casas de suo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desenbarguen e non las moren, diciendo que, pues non tienen otras casas, se yrán a bevir fuera del dicho lugar, e así saldrá con su yntinção", Asocio., Doc. 186, pp. 749-750. Los testigos que presentaba el procurador lo confirmaban: "quiere echar fuera del dicho lugar Çapardiel e de sus términos a los vecinos e moradores que en él biven, por que se vayan a otros lugares e non aya quien paçer el término del dicho lugar Çapardiel, et lo pueda paçer el dicho Pedro de Barrientos con muchos ganados que tyene, así él como sus vasallos, vecinos de Serranos de la Torre, e non aya persona ninguna que ge lo estorve", Ibid., p.751.

<sup>167</sup> La fórmula para evitar el despoblamiento llevaba consigo la condición -de hondas raíces en los ordenamientos jurídicos de la repoblación medieval- de no enajenar los solares a los poderosos, sólo a pecheros; otra condición, que igualmente recordaba viejas disposiciones forales de sesgo poblacionista, era la de edificar en un año. En total se concedieron 32 solares, casi todos ellos destinados a habitantes del propio pueblo, entre ellos los alcaldes rurales, que por lo que se ve no tenían casa propia, y sólo 3 a gentes de la comarca: de Martínez y San Simones, Ibid., pp. 752-755.

<sup>168</sup> En el censo de 1587, o sea un siglo después, el lugar de Zapardiel, perteneciente al arciprestazgo de Bonilla, tenía una población escasísima: 13 vecinos, siendo uno de los más débiles demográficamente de la comarca, T. GONZALEZ, *Censo de Población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid, 1829, vecindario de 1587, p. 190. Al menos, no se había despoblado del todo.

cambio la resolución judicial de noviembre no pudo impedir que Barrientos se aprovechara del fruto de las tierras que decía haber adquirido. Pedro de Barrientos quedó como dueño de casi todo el espacio cultivable del término. Quedaba prohibido, tal como señalaba la sentencia, labrar en el monte, la dehesa y el *exido*, que serían comunales<sup>169</sup>, como antiguamente. Pero el resto del término, es decir, el anillo de tierras de cultivo organizado en *hojas*, con las cuantitativamente insignificantes excepciones señaladas, estaría a disposición de Barrientos, que podía labrarlo y obtener la renta agraria correspondiente, respetándose ese presumible contrato agrario, colectivo o como queramos denominarlo, que tenía hecho con los habitantes del pueblo: se reconocía que los renteros de Pedro Barrientos podían labrar las cuatro *hojas* “*e goze de la posesión de las dichas quatro hojas e de la renta dellas el dicho Pedro Barrientos (...) pudiese arrendar o labrar las dichas quatro hojas e llevar el fruto e renta dellas de pan, segund que al concejo e vezinos del dicho lugar Çapardiel lo tiene arrendado*”<sup>170</sup>.

---

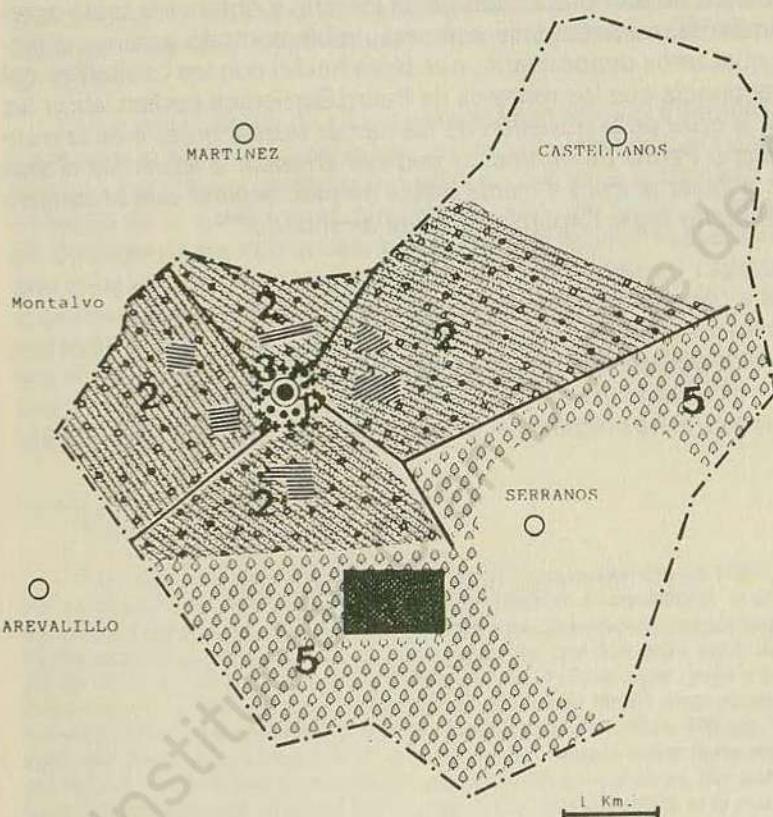
<sup>169</sup> Asocio, Doc. 186, pp. 768-771.

<sup>170</sup> *Ibid.*, pp. 770-771.

# MAPA 4

PASCUAL CORO

ZAPARDIEL TRAS LA SENTENCIA DE 1490



1 Km.

- |  |  |
|--|--|
| <b>1</b>                                 | Área de terrenos privados (cercados, cultivos intensivos).   |
| <b>2</b>                                 | Espacio laborable (hojas del terrazgo). Posesiones de veranos.   |
| <b>3</b>                                 | Espacio laborable (hojas del terrazgo). Posesiones de Bajerrieros y sometidas a las roturaciones de sus renteros ("renta de panes"). |
| <b>4</b>                                 | Exido.   |
| <b>5</b>                                 | Dehesa.  |
| — — — Límite de término municipal actual |  |

De ahí que se pueda afirmar el carácter parcialmente restaurador de la acción judicial, como puede verse en el mapa correspondiente a esta fase: el paisaje agrario no volvió a ser ya el anterior a la conversión del lugar en *término redondo*, a pesar de que el arado se tuvo que retirar de las áreas tradicionales de pastoreo o forestales; y en cuanto al régimen de aprovechamiento, los habitantes del término seguirían dependiendo de hecho del gran propietario del lugar, aunque ya no en virtud de un régimen de propiedad privilegiada, sino mediante relaciones estrictamente contractuales, entre personas jurídicamente iguales, aunque materialmente desiguales. Los habitantes habían recuperado los comunales y no pagaría "yerva", pero pagaría la "*renta de la heredad*" al dueño indiscutible de la misma.

De manera que, valorando el proceso globalmente, puede decirse que los bienes comunales y el régimen comunitario lograron resistir y la justicia lo reconoció, pero en cambio las tierras de cultivo sucumbieron ante la presión del dinero y, con seguridad, la prepotencia que desde hacía décadas había aplicado a esta modesta aldea de Avila el poderoso noble Pedro Barrientos. El resultado del conflicto ahondó, pues, la distancia entre el carácter público del pastoreo comunal y el carácter individual de los aprovechamientos agrícolas.

Finalmente, se podrían esbozar algunas ideas sobre el trasfondo del contenido formal del proceso judicial. Aunque lo ideal sería observar el fenómeno de las usurpaciones para toda la Tierra de Avila, cuyo estudio preparo, algunos fenómenos son interesantes de apuntar en este caso concreto para el conocimiento del problema de la resolución de las disputas en estos ámbitos rurales y concejiles de la Edad Media.

Quizá lo primero sea destacar la índole del procedimiento seguido para la resolución del conflicto. Como era frecuente por entonces en la época y zona geográfica, ni el enfrentamiento violento entre las partes ni medidas de arbitraje, ni compromisos o negociaciones privados, que eran otras de las posibilidades abiertas en la Edad Media en la resolución de las disputas, resolvieron el conflicto. La vía empleada fue la implicación de una instancia jurídico-institucional, distinta a las partes, que disponía de la autoridad legítima para actuar: el dispositivo judicial de la monarquía castellana, a través del mencionado juez-corregidor y apoyado en argumentos de derecho<sup>171</sup>. Su sentencia se anudó según los típicos elementos del proceso

<sup>171</sup> En el contexto general de la época medieval, esta vía, observada en este y otros numerosísimos pleitos por usurpaciones del siglo XV castellano, debe ser resaltada como síntoma de los avances del derecho y del estado en la regulación de los conflictos, puesto que en la Edad Media, como una sociedad "tradicional", existieron otras muchas vías de resolución de disputas, análogas a veces a las de las sociedades que suelen estudiar los antropólogos. Precisamente el tema de las disputas en las sociedades del pasado ha sido -o podría ser más bien- desde hace algunas décadas un interesante punto de diálogo entre antropólogos e historiadores y un excelente mirador para apreciar las insuficiencias de la historia del derecho de corte clásico -otra cuestión es la antropología jurídica- para comprender la lógica de fun-

judicial público de la época<sup>172</sup>. Por debajo de este -y otros- conflictos latían los juegos de fuerza y las relaciones de poder que impregnaban todo el sistema político de la época: las contradicciones internas del estado monárquico, la influencia de los poderosos nobles y caballeros, la oscilación del concejo principal entre la defensa de los intereses públicos y el refuerzo de los intereses privados de los dirigentes, la capacidad de organización y presión de los no privilegiados. Todo ello era más bien invisible, pero analizable y hasta sistematizable. Pero el proceso en sí, en este caso de Zapardiel, pareció seguir pautas de transparencia, de legalidad y las partes tuvieron ocasión de defenderse en el marco convencionalmente acotado y legitimado de una disputa legal: pusieron sus propios y respectivos testigos, fueron emplazados convenientemente y pudieron presentar sus alegaciones correspondientes. El "perdedor" formal, Pedro Barrientos, aceptó la resolución y la defensa que realizó fue netamente jurídica. El escrito de alegaciones para evitar el deslinde de heredades fue presentado por un conocedor del derecho<sup>173</sup> y en él no había sino las usuales razones técnicas de la recusación de la actuación del juez y las socorridas deficiencias en el procedimiento, que sonaban a retóricas en los pleitos por usurpaciones<sup>174</sup>. La otra parte también se apoyó en el derecho, sobre todo para la promoción de la

---

cionamiento de las sociedades medievales y del Antiguo Régimen. Véanse algunas aportaciones metodológicas en S. ROBERTS, *Order and Dispute. An Introduction to Legal Anthropology*, Hardmondsworth, 1979; ID., "The Study of Dispute: Anthropological Perspectives", en J. BOSSY (ed.), *Disputes and Settlements. Law and Human Relations in the West*, Cambridge, 1983, pp. 1-24; son también de interés el documentado trabajo de R. L. ABEL, "A Comparative theory of Dispute Institutions in Society", *Law and Society Review*, 8, 1973, pp. 217-347, y J. REX, *El conflicto social*, Madrid, 1985, ciertamente poco interesantes para el medievalistas; véase asimismo el interesante dossier sobre "Historia y Antropología", en la revista *Historia social*, nº 3, 1989, en particular las aportaciones de E. P. THOMPSON, Ch. M. RADDING y Ch. WICKHAM, pp. 81-128. Particularmente sería sugestivo, por ejemplo, comparar y contrastar la resolución de un típico conflicto por usurpaciones de términos en la Castilla del siglo XV, con todos los ingredientes característicos -monarquía centralizada, jueces profesionales y laicos, ordenamiento jurídico, municipio, representantes de la comunidad-, con algún conflicto característico de la Europa feudal alto o plenomedieval -con los ingredientes de compromisos privados, ideología eclesiástica, particularismos feudales, justicia señorial coercitiva, etc.-, un tipo de conflictividad como por ejemplo la que ha analizado P. J. GEARY, "Vivre en conflit dans une France sans état: typologie des mécanismes de réglement des conflits (1050-1200)", *Annales. E. S. C.*, sept.oct, 1986, nº 5, pp. 1107-1133.

<sup>172</sup> El documento que contiene la sentencia de marzo los cita: la demanda del procurador de la ciudad y los pecheros; otras acreditaciones de éste; la provisión regia dada al corregidor; la réplica del procurador judicial del acusado Barrientos; la normativa ordenancista; testimonios, "provanzas", escrituras y otros autos judiciales, incluyendo el procedimiento de la pesquisa; finalmente, la ley de Toledo, es decir, la pieza legal que sostenía las actuaciones en esta materia por entonces, Asocio, Doc. 171, p. 641.

<sup>173</sup> Diego del Lomo, vecino de Ávila y procurador de causas, Asocio, Doc. 172, p. 644; Doc. 186, pp. 748-749.

<sup>174</sup> Razones nada originales y muy poco consistentes: el juez habría decidido actuar sin "pedimiento de parte"; su defendido no habría sido emplazado debidamente; ya no había "questión" con la otra parte, puesto que ya había habido sentencia..., Asocio, Doc. 186, p. 747.

causa, pero también aferrándose en la respuesta dada al procurador de Barrientos en argumentos jurídicos<sup>175</sup>.

Todo ello no era singular en este caso concreto de Zapardiel, sino la regla en las disputas de la época. Denota el relieve histórico alcanzado por entonces de los formatos jurídicos en la formalización de los conflictos, la honda penetración de la cultura judicial en los medios concejiles castellanos del siglo XV y el protagonismo destacado de la justicia pública.

No se trata de afirmar que las gentes vivieran en un paraíso de justicia y legalidad. No era así. De hecho, los largos pleitos -por usurpaciones, por fiscalidad, etc.- surgían tras actos de coacción y prepotencia de los poderosos, que entraban en conflicto con los habitantes más desprotegidos. Pero sí interesa destacar que estos enfrentamientos, enfrentamientos sociales desde luego, una vez formalizados, eran procesados por el sistema político y que las instituciones de la justicia determinaban su solución. No entro a valorar si se aplicaban o no, o en qué medida, las resoluciones judiciales. Los actos de violencia, con los que a veces se iniciaba el motivo que daba lugar a un litigio, no solían en cambio estar presentes en la fase de su relución. En el caso concreto del pleito por Zapardiel se constata un brote esporádico de comportamiento violento, pero, aunque sea significativo en sí mismo, ha de considerarse residual en el desarrollo de la disputa. Se trata concretamente de un comportamiento, que sobre todo era representativo de las actitudes de las capas altas de la sociedad concejil, o de la nobleza, ante la acción de las autoridades públicas: la resistencia activa y la actitud displicente hacia la justicia. Ocurrió que, cuando fue notificada en la residencia de Pedro Barrientos la carta del juez con el emplazamiento para realizar el deslinde en octubre de 1490, hubo una agresión física y amenazas por parte de los hijos del acusado al alcalde rural encargado de este cometido<sup>176</sup>. Es una muestra de la arrogancia de los caballeros y sus montaraces hijos, de su soberbia aristocrática, y ello en un contexto histórico en el que chocaban a veces -como ocurría paradigmáticamente en los procesos por usurpaciones- los intereses y abusos de los poderosos con la acción de la justicia pública. Era significativo de una actitud mental clasista y

---

<sup>175</sup> El procurador de la ciudad y los pueblos Juan González de Pajares negaba la validez al escrito presentado por el procurador judicial de Barrientos "por non venir el dicho escrito firmado de letrado", *Ibid.*, p. 748.

<sup>176</sup> La carta de emplazamiento fue leída en Serranos, lugar de Barrientos, ante Bernaldino y Fernando de Barrientos, sus hijos, y "otros sus servidores e familiares", el 10 de octubre de 1490. El escribano narra que "vi en como el dicho Bernaldino tomó una vara que llevava Pedro Gómez, alcalde en Çapardiel, que ge la iva a notyficar, segund en la dicha carta se contenía, e ge la tomó de la mano forçosamente e ge la fiz pedaços en la cabeza -la vara, claro, no la carta- e le dixo a él e a los otros que con él yvan que les faría comer la carta e los ahorcaría, que non dexaría ninguno, que non tenían allí que entender el rrey nin la reyna, salvo él". Esto lo hizo sin que el alcalde agredido dijera alguna cosa, Asocio., Doc. 183, p. 735. En la siguiente notificación, unos días después, ante Pedro de Barrientos no volvió a ocurrir ningún incidente semejante, *Ibid.*, Doc. 186, p. 749.

hasta de una cosmovisión elitista y prepotente, pero ni se puede generalizar ni cuestionar el carácter pacífico de la vía preponderante de resolución de las disputas en esta época. Asimismo es significativo del enfrentamiento entre los poderosos y la justicia del rey, que se aprecia fehacientemente en la numerosa documentación concejil sobre usurpaciones del siglo XV.

El poder regio, que a través de sus jueces a menudo daba la razón a los concejos o a los pecheros frente a señores y caballeros, adquiría con ello el neto perfil de lo que a veces se ha llamado "monarquía judicial" bajomedieval, una instancia superior que se erigía por encima de las clases enfrentadas y que, en el nivel de las representaciones imaginarias, creo que podría relacionarse con la consolidación doctrinal del rey como perteneciente a un estado singular por encima de los demás. Es fácil apreciar este significado de la monarquía en varias fases del reinado de Juan II y, sobre todo, con los Reyes Católicos. En este reinado, quizás más que en otros anteriores, para el caso de Ávila y gracias a la documentación del *Asocio*, se ve que este proyecto de monarquía judicial parecía haber calado como un proyecto popular. Da la impresión de que para muchos campesinos abulenses -y de otras partes-, agobiados por la presión señorializadora, o por el despojo de los comunales, la decidida y sistemática política regia de investigar y restituir términos fuera percibida como efectiva. Lo fuera o no en términos reales, y no entro en ello, lo cierto es que la documentación ha dejado evidencias de una cierta mentalidad de confianza de los súbditos más modestos ante los reyes y sus agentes los jueces. El escenario imaginario de esta actitud mental viene a reflejar un mismo esquema: antes había "*ausencia de justicia*", eran "*malos tiempos*" -períodos de enfrentamientos civiles, reinado de Enrique IV- en los que los poderosos abusaban de los débiles; pero los reyes y sus jueces se iban a encargar de hacer reinar la justicia de nuevo. Las gentes, antes acobardadas ante el poder fáctico de nobles y caballeros, se decidían entonces a hablar, a acusar, en la seguridad de que muchos agravios serían corregidos. En el pleito de Zapardiel aparecen estas líneas argumentales: el procurador de la ciudad y los pueblos, Juan González de Pajares, se refería en una de sus intervenciones en el proceso a los abusos cometidos por Barrientos desde hacía décadas en el lugar y sus términos "*e por la mucha mengua de justicia que avía avido en la ciudad de Ávila en todo el dicho tiempo fasta quel dicho señor corregidor a esta ciudad vino*"<sup>177</sup>. Confianza de la población sencilla en el rey, desde luego. En una representación imaginaria del "rey protector" o benefac-

<sup>177</sup> 29-11-1490, *Asocio*, Doc. 186, p. 769. En la documentación del *Asocio*, al margen del caso analizado, menudean alusiones de este tipo. Muy expresivas, por ejemplo, fueron algunas declaraciones de 1489 contra uno de los caballeros más poderosos y, posiblemente, odiado por los campesinos abulenses, Pedro Dávila. A través de agentes como su alcaide de Burgohondo y mayordomo Juan de Cogollos, parece que tenía asustada a la población de este pueblo y su comarca, en el sexmo de Santiago, donde había cometido notorios abusos y usurpaciones. Varios testigos de la pesquisa que se desarrolló ante Alvaro de Santiesteban -el mismo juez que actuó en el caso de Zapardiel- aludían a las amenazas que este hombre realizaba

tor<sup>178</sup>, pero no sólo como abstracción, sino como potencia cuyo brazo ejecutor, los jueces del rey, podían aliarse con los más débiles, al menos en ciertos momentos.

Si ese sentimiento estaba por entonces arraigado entre los campesinos agraviados por los poderosos, debe añadirse que tuvo su canalización

---

sobre los habitantes que denunciaban sus acciones, teniendo incluso amedrentada a la propia justicia del concejo rural. Nadie se atrevía a denunciar los casos "por temor que tenían del dicho Cogollos". Un testigo, aun reconociendo que podía sufrir represalias por hablar, se decidió a hacerlo: "que por esta demanda que le ponía le haría algund daño, segund que suele hacer a otros. E juró a Dios e a esta señal de la cruz que esta demanda non la pusiera ahora nin la osara poner, salvo porque cree quel reye e la reyna, nuestros señores, e su justicia quieren defender a sus vasallos", Asocio, Doc. 158, de 1489, p. 586. Otro testigo de ese mismo año, asimismo contra Pedro Dávila y su hijo, mostraba el mismo espíritu: Pedro Dávila es "onbre poderoso" y su hijo igual "e tener como tienen sojuzgados y amedrentados los vecinos e moradores deste concejo del Burgo, nunca lo an osado demandar fasta agora, que vee quel dicho corregidor haze justicia, la qual nunca vieron por esta tierra", Ibid., p. 588. Otro testimonio, más emotivo, evocaba la mentalidad -mentalidad justiciera?, como diría C. Barros- de una mujer de la comarca de El Barraco. Despojada muchos años atrás de sus tierras y desalojada de su pequeño lugar de Navalmulo -collación o adagaña de El Barraco, en la que Pedro Dávila ocupó los comunales y constituyó término redondo, despoblando el lugar-, supo transmitir a su nieto, que contaba los agravios al juez, la ilusión de que algún día imperaría la justicia de nuevo: "e aun se acuerda que su agüela muchas veces le dixo, por algunas synrazones que se hazían en la dicha dehesa e en lo de Navalmulo, dende ella dexó su casa e su padre e sus hermanos perder, que, pues ella era vieja e non lo podría ver, que plugiese a Dios que traxese tiempo que la tierra se tornase al reye e a cuya era, e que los suyos lo viesen; e que esto que ge lo oyó muchas veces decir e, sy menester fuese, lo juraría asy en Sant Viçeynte", Ibid., Doc. 166, de 1489, p. 620.

<sup>178</sup> Vid. J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, p. 155. La figura del rey protector y otros atributos semejantes era, sin duda, una pieza básica en las elaboraciones doctrinales jurídico-políticos de la época, en Castilla y en otras partes, que es el ámbito cultural al que se refiere sobre todo en su estudio este autor. Pero también hay que destacar el arraigo del ideal del rey en la cultura popular de la Baja Edad Media, como figura familiar y fuente de justicia; véase M. MULLET, *La cultura popular en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1990, pp. 90-91. Es curioso reflexionar sobre el sostén de esta peculiar mitología monárquica popular, concretamente en la corona de Castilla. Carlos Barros, en su notable estudio sobre las revueltas sociales gallegas del siglo XV y sus mentalidades, detecta durante la segunda guerra irmandiña el arraigo entre los campesinos del ideal del rey asociado a la mentalidad justiciera antiseñorial y lo relaciona con la idea de un "rey ausente", el monarca de Castilla y León que pasaba décadas y hasta siglos sin tomar contacto físico con los territorios y los súbditos gallegos; la monarquía era idealizada porque estaba demasiado lejos y los agentes regios -hasta el reinado de los Reyes Católicos- eran poco apreciables frente al descarnado enfrentamiento señores-campesinos, que se manifestaba directo y violento, C. BARROS, *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*, Madrid, 1990. En cambio, en la región castellanoleonesa no hubo una guerra de clases abiertas en el siglo XV, sólo enfrentamientos violentos muy esporádicos y puntuales entre las clases antagonicas, las disputas en el siglo XV adquirieron un desarrollo muy marcado por el empleo de procedimientos legales, la justicia del rey fue más perceptible y el rey estaba más cerca de los súbditos. Y sin embargo, creo que la misma mitología idealizada del buen rey se originó de igual modo. Me "temo" -porque nos obliga a los historiadores al esfuerzo de tomar más en serio la historia cultural- que los ideales del rey -como tantos otros valores, ideas y símbolos- circularon por toda Europa con una autonomía escalofriante respecto de las condiciones históricas particulares de cada región o país.

a través de la representación de los pecheros. En los años en que tiene lugar el pleito por Zapardiel y otros lugares de la Tierra de Ávila, junto al juez Santiesteban, la otra gran figura destacada fue Juan González de Pajares, que aparece en la documentación como “*procurador general de los pecheros*”, “*procurador de la ciudad y los pueblos*” o “*procurador de la Tierra y pueblos*”. Con independencia de que fuera también defensor de los intereses públicos del concejo de Ávila -que habría depositado en él su confianza- frente a los infractores individuales, era sobre todo el hombre de los pecheros, el principal artífice del hostigamiento a los poderosos usurpadores. Sus argumentos en los numerosos pleitos en los que participó se apoyaban en esa misma idea de agravio, de injusticia, que debía ser sentimiento común, y reflejaba mejor que nadie la confianza en la justicia encarnada en el corregidor: identificaba bien público con servicio a la ciudad y a los reyes, con los pechos que al rey correspondían y que podrían perderse con las usurpaciones, con el riesgo de pérdida de vasallos del realengo, con el mantenimiento de las libertades y las tradiciones comunitarias públicas. Mencionean en el pleito de Zapardiel trazos de este discurso ideológico<sup>179</sup>, pero sobre todo se puede rastrear en sus actuaciones en los pleitos de la época, y basta para ello con seguir su estela en la documentación del *Asocio*. Obviamente, ese discurso no era singular, sino representativo de las aspiraciones del común. Su posición ideológica no es ningún secreto: los pecheros, en la defensa sobre todo de los comunales y del estatuto tradicional de los términos, se situaban en el lado de la legalidad, la justicia -la justicia reparadora que devolvía los comunales arrebatados<sup>180</sup>-, el rey, la tradición y hasta Dios. Al otro lado situaban a los usurpadores, los que dañaban el realengo, los que enseñoreaban los términos, los que no servían al rey.

Actitudes mentales, sí, pero no sólo. Desde luego, también, conciencia entre los campesinos de los intereses comunes y una base de sentido común de cultura política para, en la medida de sus posibilidades, encauzar sus actuaciones por los mejores medios para conseguir defender esos intereses<sup>181</sup>. Juan González de Pajares y quienes, como él, defendieron, en

<sup>179</sup> *Asocio*, Docs. 186, p. 748, 750, 769, 770.

<sup>180</sup> Vid. nota 177. Los representantes de los pecheros en los pleitos del siglo XV afirmaron que el poder regio y sus jueces estaban de su parte en la devolución de los bienes usurpados, manifestando confianza en la salvaguarda jurídica de los comunales, que en sus argumentos consideraron inalienables y, como decía el procurador de los pecheros en el pleito de 1414-15 contra el caballero usurpador Sancho Sánchez, “*es derecho espresso que las tales cosas comunes a gíbdat son inprescriptibles*”, *Asocio*, Doc. 75, p. 310.

<sup>181</sup> Se trata, como el ideal del rey, de una constante en la cultura popular bajomedieval, lejos del tópico de la ignorancia de los campesinos y de su ineeficacia para resistir la presión de los poderosos, M. MULLET, *La cultura popular*, p. 87, a partir, entre otros, de los estudios sobre las revueltas campesinas inglesas analizadas en sus monografías por Dobson y Hilton. Pero yo resaltaría cierta “sabiduría” campesina, y hasta habilidad, para canalizar sus quejas y configurar los recursos humanos de sus reivindicaciones -siempre, claro, en un contexto social en el que eran la parte baja de la escala social y del poder- no tanto en el marco de la protesta popular abierta, sino en su capacidad para defendérse cotidianamente a través de los cauces institucionales y por vías pacíficas. Vid. nota 183.

tonces y antes, los intereses colectivos eran también representativos de la capacidad de organización de los pecheros. Fueron los representantes generales de éstos los que llevaron el peso fundamental en los pleitos de la época. El caso de Zapardiel no fue una excepción. Un texto tan importante como el de las Ordenanzas Generales de Ávila de 1487 contó con la presencia activa de los representantes de los pecheros, entre ellos Juan González de Pajares, lo que revela una presencia de la participación pechera no ya sólo, como estamos viendo, en los procesos judiciales, sino en la elaboración normativa local<sup>182</sup>. Los pecheros no tuvieron normalmente en los ámbitos concejiles bajomedievales capacidades decisorias directas, pero protagonizaron unos flujos decisionales fundamentales, al lograr instrumentalizar a veces en su favor la actuación de las parcelas de poder -el corregidor, por ejemplo- que en el sistema político correspondía a los poderes superiores, o plenamente a más altas instancias del estado monárquico. Ya me he referido a este flujo decisional característico, perfectamente formalizable en términos de teoría de sistemas<sup>183</sup>. La vía judicial, con intervención de los agentes y/o los órganos superiores de la monarquía, se mostró permeable a este efecto político y es por ello que vemos a menudo juntos a representantes de los pecheros y jueces públicos celebrando las victorias jurídicas sobre señores y caballeros usurpadores.

De todos modos, sobre la organización de los pecheros y la disputa una última impresión se obtiene en el proceso de Zapardiel, y que era constante también en los demás: el peso de la intervención en los pleitos recaió en el procurador general de los pecheros de la ciudad y la Tierra, en suma, en alguien que representaba a la Comunidad. Bastante menor fue la intervención de los "procuradores del seysmo" de Serrezuela -equivalentes a sexmeros-<sup>184</sup> y, mucho más apagada aún en todo el proceso, la actuación del eslabón más bajo, la justicia del concejo rural, representada por los dos alcaldes de Zapardiel. Uno de ellos, como se vio, hasta llegó incluso a ser agredido de forma humillante por uno de los hijos de Pedro Barrientos. Pero, sobre todo, lo que se detecta es que las autoridades del concejo rural<sup>185</sup> apenas intervinieron y lo hicieron en tareas menores de colabora-

<sup>182</sup> *Ordenanzas de Ávila*, Docs. 16 y 17, pp. 68-74, donde se puede apreciar que los representantes de los pecheros formaron parte de la comisión -representantes del clero, de los caballeros, de los pecheros, y asesoramiento de letrados- que redactó las ordenanzas. En su preámbulo estas se presentan como resultado de una "negociación" entre todos los estados de la ciudad y su Tierra, *Ibid.*, Doc. 18, p. 75.

<sup>183</sup> Véase J. M° MONSALVO, "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1989, pp. 37-93, esp. pp. 80-81. Para el caso concreto de Alba, *El sistema político concejil*, capítulos 10º y 12º.

<sup>184</sup> Asocio, Doc. 186, p. 770. No olvidemos que el sexmo tenía costumbres muy especiales -vid supra- en materia de aprovechamiento pastoril, lo que hacía que este tipo de representación tuviera entidad en un pleito como éste.

<sup>185</sup> Estas autoridades, incluyendo algunas que no eran propiamente políticas, eran las que el juez del proceso mencionaba en su sentencia de marzo de 1490: "e que en el dicho lugar

ción con la justicia de Avila-justicia de términos, pero sin tomar decisiones judiciales propias y prácticamente anuladas por la representación general de los pueblos. El concejo de Zapardiel elevó las quejas por los agravios cometidos por Barrientos, pero a partir de entonces quedó en un segundo plano<sup>186</sup>.

De manera que Pedro Barrientos, el noble que perdió el pleito y al que se le impidió mantener Zapardiel como su propiedad exclusiva, fue derrotado, por así decir, por una combinación de diversas fuerzas e intereses aliados, no todos igualmente decisivos. Desde luego, el poder regio, su voluntad de recuperación legal de términos usurpados. Fue, al fin y al cabo, un juez regio el que dictó la sentencia. Pero además se movieron las fuerzas locales: el pequeño concejo de Zapardiel, el pueblo afectado, no pareció tener un protagonismo proporcional al interés que tenía en ello. Un concejo rural era una instancia demasiado débil en estos casos. Hay que enfatizar, en cambio, la movilización de la ciudad y los pecheros de Avila y su Tierra, representados por el procurador general. A los pecheros de la ciudad y la Tierra les convenía, obviamente, atajar el cáncer de las usurpaciones y defender las tradiciones del régimen comunitario. Su línea estaba clara, no ya sólo en éste, sino en otros muchos pleitos por usurpaciones. En cuanto a la ciudad y el concejo, que no sólo en este sino en otros muchos pleitos fue defendida por el mismo procurador, parece también comprensible que, no sin contradicciones internas -ya que algunos dirigentes concejiles de Avila eran usurpadores- se decantara también por defender un modelo de

---

*syenpre ha avido alcaldes -dos- e alguacil e regidor e meseguero e guarda de la dehesa, puestos por el concejo*", el concejo rural naturalmente, Asocio, Doc. 171, p. 641. Se desprende el carácter electivo de alcaldes y regidor (vid. nota 186).

<sup>186</sup> Prácticamente todas las actuaciones observadas en el caso de Zapardiel de la Cañada tuvieron este cariz: ya en 1457, en una investigación para determinar los bienes que el caballero de Alba Fernán López de Moreta (vid. *supra*) tenía en la comarca, fue la alcaldía del concejo de Avila la que ordenó a los alcaldes de los concejos rurales de varios lugares, entre ellos Zapardiel, que hicieran comparecer a testigos para una pesquisa, 24-9-1457, Asocio, Doc. 124, pp. 480-481; la actuación más destacada del concejo de Zapardiel en el pleito fue elevar las quejas ante el corregidor "por cabsa de las fatigas que rrescibían del dicho Pedro de Barrientos", pero fue Juan González de Pajares, el procurador general de los pueblos, el que promovió en la práctica el proceso, 17 a 23-3-1490, *ibid.*, Doc. 171, p. 641; en octubre de 1490, cuando se iba a proceder a hacer el deslinde de las heredades en el término, fue el juez el que mandó a los alcaldes y alguacil del lugar que llevaran las notificaciones oportunas, pero el papel de éstos no pasó de ahí, *ibid.*, Doc. 183, p. 734; los alcaldes de Zapardiel fueron también los que se encargaron de seguir concediendo solares en el *exido* a los que pidieran (vid. *supra*), pero sólo una vez que el juez hubiera comenzado a hacerlo y como resultado de que tuvo que ausentarse, y siempre según las instrucciones que el juez les dejó para ello, *Ibid.*, Doc. 186, p. 754; finalmente, al final del proceso, cuando el juez pronunció en su sentencia definitiva como debía de ser el estatuto del término, a las autoridades locales del concejo rural se les dejó en un papel muy secundario: "e otrosí dixo -el juez- que mandava e mandó que al tiempo que pornán alcaldes e regidores en el dicho lugar Çapardiel rresciban juramento dellos en quanto al arar e cortar del dicho monte, que guardarán lo suso contenido e harán lo por mí de suso mandado e harán libro de los que contra ello fueren e lo notificarán e farán saber a la justicia que en Avila fuere", *Ibid.*, p. 771.

comunalismo extensivo, los espacios de pastoreo abierto, y rechazara, por ende, la privatización de términos. Aparte del principio de legalidad, del que no podía sustraerse fácilmente el concejo principal, el régimen pastoril y de aprovechamientos establecido en la norma, como se ha visto en estas páginas, favorecía a los grandes ganaderos urbanos. No es extraño, pues, que, frente a los poderosos usurpadores, la ciudad y su concejo estuvieran del mismo lado que los pecheros de la Tierra o los sexmos de Avila y el concejo de la aldea, y todos bajo la legalista bóveda protectora de la monarquía judicial castellana de la época.

### A MODO DE CONCLUSIÓN

Zapardiel de Serrezuela, o de la Cañada, era un pueblo situado en el suroeste de la extensa Tierra de Avila, en el sexmo de Serrezuela. Su situación en el siglo XV podía ser representativa de la de otras tantas aldeas no sólo de la Tierra de Avila, sino de muchos otros concejos de villa y tierra de la región. En este lugar hasta bien entrado el tercer cuarto del siglo XV unos pocos habitantes del pueblo, que labraban sus tierras, y unos pocos *herederos*, o propietarios en el pueblo no residentes en él, en este caso mediante yugueros y renteros, apenas cultivaban cada año una décima parte del término. Era un lugar de "*malos labradores*", como decía algún testigo de los hechos. El término se componía de varios espacios: unos pequeños terrenos, específicamente junto al núcleo de población, tenían una dedicación especializada y privada; una gran área del término estaba destinada a las tierras de labor y otros heredamientos, formando un espacio de heredades particulares pero no privadas y que estaba organizado en *hojas*, tres primero y cuatro después, pero ni siquiera cada año se cultivaba toda la *hoja* que correspondía, quedando lo demás para pastos; otros espacios quedaban fuera de la disciplina de las *hojas*, no se podía labrar en ellos y eran de uso común: el *exido*, junto al pueblo, la dehesa comunal del concejo de la aldea y, finalmente, los montes y baldíos, que ocupaban gran extensión del término. Los derechos colectivos y los bienes comunales eran decisivos en la vida de la aldea. De ellos se aprovechaban, en un complejo régimen de pastoreo, los vecinos del pueblo y los *herederos* en él, sobre todo. Pero también tenían reconocidos por las Ordenanzas de Avila derechos de pastoreo todos los vecinos de la Comunidad de Avila y su Tierra por el solo hecho de serlo, derechos que en los sexmos de Serrezuela y Santiago estaban más cuestionados por la mayor voluntad de autonomía pastoril de sus concejos rurales.

Hasta entonces Zapardiel era, bajo estas premisas, un término abierto, un "*lugar de vecinos e herederos*". Todo se transformó en el tercer cuarto del siglo. Ocurrió que un cambio del régimen de propiedad alteró todo el estatuto jurídico del término y el paisaje agrario. Un aristócrata, el poderoso Pedro de Barrientos, que tenía intereses económicos y señoriales en la comarca, se dedicó a acaparar mediante compras todas las heredades que pudo, coaccionó a la población para que abandonaran el lugar o trabajaran

para él y logró convertirse en el propietario preponderante del lugar. Lo declaró entonces su *término redondo*. Con ello quedaron abolidos los derechos colectivos, se apropió de los comunales, exigió tributos de "yerva" por ejercer el pastoreo en unos espacios antes de acceso libre y gratuito. Muchos de los habitantes del pueblo acabaron como sus renteros y trajo también además otros de fuera. Hizo cultivar grandes áreas de las *hojas* que nunca se habían labrado antes y roturó incluso áreas de monte y hasta parte de la dehesa, espacios donde nunca había entrado el arado. Cobró "*renta de la heredad*" a quienes trabajaron sus tierras de labor, entre ellos los habitantes del pueblo. El, o sus agentes en la comarca, se dedicaron a tomar prendas por los ganados que entraban en el término. El pueblo y los habitantes quedaron bajo su control. Quizá aspiraba a convertirlo en señorío suyo, o por lo menos disfrutar de las ventajas pecuarias, agrícolas y penales que el régimen de *término redondo* reportaba a su titular.

En 1490, dentro de la marea de restitución de términos ocupados que se había desatado en la Castilla de los Reyes Católicos desde las Cortes de 1480, un juez que actuaba en la Tierra de Ávila en nombre de los monarcas, y que no era otro que el corregidor de esta ciudad, deshizo en parte la abusiva ocupación que había acometido el usurpador: le respetó las heredades compradas en el término, eso sí, pero anuló el régimen de *término redondo*. Volverían los derechos colectivos y el uso libre y gratuito de los comunales. No se hizo suprimir toda la superficie labrada recientemente por los renteros de Barrientos, pero al menos se prohibió arar en el *exido*, dehesa y montes o baldíos. Los intereses públicos o colectivos fueron restaurados y el communalismo pastoril restablecido. En esta disputa legal que propició este cambio no sólo el usurpador y el agente regio fueron protagonistas. También lo fueron los pecheros, a través de su procurador, mediante la promoción de los pleitos por usurpaciones. El concejo rural de Zpardiel no habría tenido fuerza suficiente, pero la alianza entre la Tierra, o el concejo de Ávila y su Tierra, y el rey y sus jueces, frente al poderoso, logró resolver por vía pacífica, por vía judicial, el conflicto planteado.

El examen minucioso de un caso tan concreto me ha permitido entrar en detalles y aclarar situaciones difíciles de interpretar, sobre todo en lo tocante al complejo régimen de aprovechamientos pastoriles, la fisonomía del paisaje agrario y los efectos globales en una aldea de un cambio de propiedad, que eran los objetivos pretendidos. Pero, como era de esperar, me ha suscitado algunos interragentes de mayor alcance que sólo he podido rozar tangencialmente y que no se pueden comprender en toda su densidad sino más globalmente.

Al comprobar los cambios acaecidos en este lugar me he cuestionado la rotundidad con que a veces los historiadores recurren o recurrimos a explicaciones deterministas, en este caso en historia agraria. Hemos podido comprobar cómo la organización del terrazgo en una aldea -por ejemplo, la fisonomía, régimen y funcionalidad de las *hojas*- no se correspondía con

los esquemas teóricos desde los que se suelen interpretar los paisajes agrarios. Asimismo, se suelen mencionar en los trabajos de historia agraria, por ejemplo, los progresos demográficos y el grado de ocupación agrícola como causas de la puesta en cultivo de terrenos de peor calidad, de peores rendimientos. En Zapardiel el laboreo de tierras malas no se debió a nada de esto, sino a un cambio de propiedad, el *término redondo*, que rompió la selección natural de suelos para el cultivo que existía antes, cuando los habitantes y trabajadores del pueblo labraban donde querían y escogían lo mejor. La presión de la renta en la nueva situación sí fue una causa de la modificación, pero no lo fueron ni la presión demográfica ni la incidencia de procesos económicos de ciclo largo, como una supuesta expansión general, propia del período. También los historiadores suelen explicar lo que impulsó las usurpaciones de términos de los siglos bajomedievales por factores de carácter general y de naturaleza supuestamente objetivable en términos estructurales, pero en la práctica estas explicaciones son débiles. Así, para el siglo XIV es fácil achacar el fenómeno de las usurpaciones y las conductas apropiadoras y abusivas de los grandes a la crisis general de ese siglo. Es posible, pero resulta que en el siglo XV, en una fase que se considera expansiva, el fenómeno de las usurpaciones adquirió un despliegue enorme, y entonces la superación de la crisis, que parece innegable, puede explicar las mismas cosas que explicaba ésta: la presión demográfica, el propio dinamismo económico del siglo, entre otros factores concomitantes, habrían creado "hambre de tierras", o exigían rupturas con una organización del espacio tradicional. Resultaría así que los poderosos usurpaban cuando la economía iba mal y también cuando iba bien. En muchas de estas explicaciones hay clichés o coartadas historiográficas. Sin embargo, creo que muchas actuaciones ilegales en las ocupaciones de términos o fenómenos afines por parte de los nobles y de los caballeros patricios, que fueron a menudo quienes más destacaron en estos comportamientos, respondían a actuaciones grupales y personales de muy compleja caracterización, que no se pueden explicar de forma completa sino contando con el concurso de la intersubjetividad como factor histórico<sup>187</sup>. ¿Intersubjetividad o determinismo? No conviene excluir ninguna dimensión de la realidad.

Pero, por otra parte, puestos a buscar sobredeterminaciones estructurales, me parece que no son suficientes las que, más o menos, se acaban remitiendo a las célebres fases cíclicas de crisis/recuperación, aunque fue-

<sup>187</sup> Por ejemplo, si nos fijamos en los posibles móviles de la mayor parte de los usurpadores en la Tierra de Ávila, que no eran gentes de fuera como en el caso de Zapardiel, sino caballeros de la ciudad, observamos muchas paradojas: en la documentación del *Asocio* se comprueba que muchos de los usurpadores tomaban términos porque los demás, o los del bando contrario, lo hacían. Se decía, por ejemplo, que uno de ellos, Gil García, afirmaba a principios del siglo XV, acusado de haber tomado algunos *echos* de la sierra: "que pues los otros caballeros de Ávila avían tomadas syerras que quería él tomar su parte", *Asocio*, Doc. 70, p. 181. Muchos habían dado argumentos semejantes. Desde luego no hemos de creer lo que la gente dice para justificar sus acciones, pero tampoco olvidarlo.

ran subyacentes sus efectos. Había otras causas, que no han sido apuntadas o desarrolladas por los historiadores, para explicar este fenómeno y, junto con él, otro motivo de paradoja: la actitud ambigua del concejo principal y sus dirigentes -que muy a menudo se implicaba en procesos contra los intereses privados e ilegales de los mismos dirigentes. Causas como: las contradicciones en la cohesión interna del grupo social dominante de los concejos, desde rivalidades entre linajes a odios personales; las contradicciones internas de los sistemas de explotación agropecuaria, que hacían por ejemplo que al viejo modelo de communalismo extensivo, indudablemente beneficioso para los grandes ganaderos desde los siglos XII y XIII, le surgieran en la Baja Edad Media alternativas por parte de los mismos grupos sociales, como era la privatización de los recursos agropastoriles, que lógicamente iba en detrimento del viejo modelo, el cual tendría lógicamente también algunos defensores entre los poderosos; tensiones entre la Comunidad y las aldeas de la Tierra, de las que sí hemos visto ciertos reflejos en este trabajo; contradicciones en el sistema político concejil, que lejos de ser una grosera y automática correa de transmisión de los sectores dirigentes, era un sistema de reparto de poderes, entre los cuales algunos, como el común y el poder regio, sirvieron de contrapeso a la defensa política clásica de los intereses de los caballeros. En suma, son cuestiones e hipótesis complejas para cuya resolución se requiere un estudio de casos menos puntual y específico que el que he ofrecido en estas páginas, que sin embargo sirve para una primera toma de contacto con estas realidades.

Lo mismo habría que decir de otros fenómenos, como el significado de la fórmula del *término redondo* en estos medios y durante este período, sobre si se debe entender como pieza del proceso histórico general de la señorialización castellana, o como desarrollo de algunas categorías de propiedad en una fase determinada del feudalismo, o si formaba parte de la quiebra de los ya citados antiguos sistemas de explotación agropecuaria y del mismo sistema comunitario como opción prioritaria de los grandes caballeros ganaderos. O el fenómeno de las contradicciones entre la normativa y las tradiciones consuetudinarias, que también se ha podido comprobar en este trabajo. O el papel de los concejos rurales en la regulación de las disputas que les afectaban. O las claves de la cultura política de los campesinos pecheros y sus estrategias colectivas de defensa.

Espero poder ahondar en estas cuestiones en el estudio general sobre la Tierra de Ávila. Pero, sobre todo, lo que más estimulante puede resultar, y deseo trasmitirlo, es comprobar que todavía ignoramos muchas cosas, nos faltan muchas respuestas, para entender problemas históricos sobre los que los medievalistas, tras décadas de estudios agrarios y de historia social, creíamos confortablemente haberlo ya dicho todo.